

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre Ley de Migración y Extranjería.

BOLETÍN N° 8.970-06

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia, el Presidente de la República.

A una o más de las sesiones en que la Comisión analizó este asunto asistieron los Honorables Senadores señora Provoste y señores Insulza y Letelier.

Concurrieron, asimismo, las siguientes personas:

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Subsecretario del Interior, señor Juan Francisco Galli; el Jefe del Departamento de Extranjería y Migraciones, señor Álvaro Bellolio; el asesor de Política Migratoria, señor Mijail Bonito, y el asesor legislativo, señor José María Hurtado.

Del Servicio Jesuita a Migrantes, el Director de Incidencia y Estudios, señor Juan Pablo Ramaciotti.

De la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios/as del Ministerio del Interior y Servicios Afines – FENAMINSA, el Presidente Nacional, señor Esteban Tumba.

De la Universidad de Bristol, el Profesor, Diego Acosta.

La asesora del Honorable Senador García, señora Valentina Becerra.

La asesora del Honorable Senador Lagos, señora Loretto Rojas.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

Los asesores del Honorable Senador Pizarro, señora Valentina Muñoz y señor Nicolás Torrealba.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue aprobado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

A la Comisión de Hacienda le correspondía pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y de lo acordado por la Sala del Senado en sesión de 16 de enero de 2019. Sin embargo, y como se consigna en su oportunidad, durante el debate se acordó que, con la finalidad de facilitar el despacho de la iniciativa en la Sala del Senado, se abriera un plazo para presentar indicaciones en la Comisión. Así se hizo, con fecha 2 de junio, y posteriormente se fijó otro plazo, el día 3 de junio, términos dentro de los cuales se formularon indicaciones a diversas disposiciones del proyecto.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 132, 142 y 146 del proyecto de ley deben ser aprobados como norma de rango orgánico constitucional, y el artículo 166 debe serlo como norma de quórum calificado, por cuanto los primeros inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia y el segundo crea el Registro Nacional de Extranjeros, cuya información es de carácter reservada. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 8° y 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, incisos segundo y tercero, de la Carta Fundamental. (Numeración corresponde al texto de la Comisión de Hacienda).

- - -

Cabe hacer presente que por oficio N° DDHH 131/20, de fecha 11 de mayo de 2020, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto en informe, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Mientras estaba radicada en vuestra Comisión de Hacienda la iniciativa, por oficio N° 90-2020, de fecha 19 de mayo, la Excma. Corte Suprema emitió su opinión al tenor de lo solicitado.

Por otra parte, cabe dejar constancia de que mediante oficio N° H-10, de fecha 7 de agosto de 2020, dirigido a la Excma.

Corte Suprema, la Comisión recabó la opinión del Máximo Tribunal en relación con las disposiciones que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, específicamente acerca de los artículos 132 y 142 del proyecto en informe, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas respecto de las siguientes normas del texto despachado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía: artículos 1; 3; 12; 13; 16; 17; 22; 28; 30; 33; 34; 36; 40; 41; 46; 68; 69; 72; 89; 106; 116; 127; 129; 130; 131; 132; 133; 135; 140; 141; 145; 154; 156; 160; 172; 174; octavo transitorio y décimo transitorio. (Numeración corresponde al texto de la Comisión de Derechos Humanos).

Asimismo, la Comisión de Hacienda incorporó los nuevos artículos 10, 35, 56 bis y 89, permanentes; los numerales 17 y 18 en el artículo 174 que pasó a ser 176, y un artículo noveno transitorio.

- - -

SESIÓN CELEBRADA EL 12 DE MAYO DE 2020

Previo a la discusión de los asuntos de competencia de la Comisión, el **Subsecretario del Interior, señor Juan Franciso Galli**, reseñó los alcances y objetivos del proyecto de ley, en una presentación en formato power point del siguiente tenor:

“Proyecto de Ley de Migración y Extranjería

CONTENIDOS

I. Proceso de discusión del proyecto

II. Necesidad de la reforma

- 1. RRHH: la reforma que falta**
- 2. Un fenómeno de importancia creciente**
- 3. Ausencia de política**
- 4. Debilidad institucional**
- 5. Problemas del DL 1094**

III. Contenidos del Proyecto

- Lista de contenidos
- Innovaciones

1. Objetivos
2. Derechos y obligaciones de los extranjeros
3. Política Migratoria
4. Institucionalidad
5. Categorías migratorias
6. Chilenos en el extranjero
7. Revalidación de títulos profesionales y técnicos

cos

8. Modificaciones en Comisión Gobierno del Senado y otras relevantes

IV. Eficiencia en la gestión y disminución de la burocracia

V. Protección de derechos fundamentales

I. PROCESO DE DISCUSIÓN PREVIA DEL PROYECTO

- Levantamiento de información de servicios públicos

- Apoyos profesionales: seminario OIM, consultoría económica y experto internacional

- Comité del sector público: 9 subsecretarías, intendentes y gobernadores zonas contingentes

- Reuniones con **12** ONG, **16** instituciones académicas y centros de estudio, **7** gremios, **4** organizaciones internacionales, INDH

- Estudio comparado de **16** legislaciones

- **675** recomendaciones recibidas y sistematizadas

I. DEBATE PARLAMENTARIO DEL PROYECTO

- El proyecto ingresó en junio de 2013, reimpulsándose su tramitación en abril de 2018.

- Previamente, fue revisado por la Comisión de Gobierno del Senado y por las siguientes comisiones en la Cámara de Diputados:

gionalización

dad civil.

temas.

Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Re-

Zonas Extremas y Antártica Chilena

Derechos Humanos y Pueblos Originarios

Hacienda

Más de 700 indicaciones discutidas.

Más de 70 expertos y organizaciones de la socie-

Alto grado de consenso en la casi totalidad de los

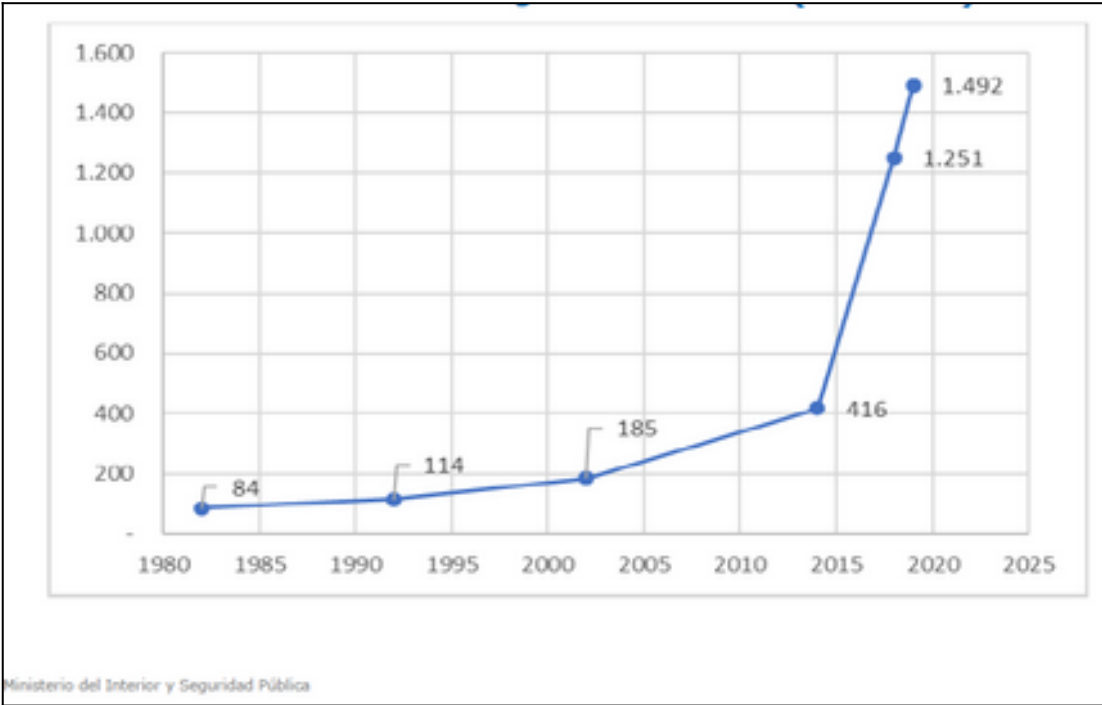
II. LA NECESIDAD DE LA REFORMA

2.2). Un fenómeno de importancia creciente

Extranjeros en Chile a dic. 2019 (Fuente INE/DEM marzo 2020)				
	Total	Porcentaje	Hombre	Mujer
TOTAL	1.492.522	100%	736.776	728.746
Venezuela	455.494	30,52%	229.966	226.128
Perú	235.165	15,76%	113.376	121.789
Haití	185.865	12,45%	119.068	66.797
Colombia	161.153	10,80%	76.102	85.051
Bolivia	120.103	8,06%	55.041	65.062
Argentina	79.464	5,32%	40.701	38.763
Ecuador	41.403	2,77%	20.425	20.978
España	22.524	1,51%	12.471	10.053
República Dominicana	20.080	1,35%	8.221	11.859
Brasil	19.980	1,34%	9.106	10.874
USA	18.477	1,24%	9.301	9.176
Cuba	16.253	1,09%	9.387	6.866
China	15.696	1,05%	9.114	6.582
Francia	10.520	0,70%	5.441	5.079
México	10.380	0,70%	4.905	5.475
Alemania	9.689	0,65%	4.599	5.090
Uruguay	6.296	0,42%	3.531	2.765
Italia	6.075	0,41%	3.546	2.529
Paraguay	5.987	0,40%	2.127	3.660
Otro país	48.384	3,24%	25.870	22.514
No declarado	3.534	0,24%	1.878	1.656

2.2 Un fenómeno de importancia creciente

Evolución del número de migrantes en Chile (en miles)



II. LA NECESIDAD DE LA REFORMA

2.3). Ausencia de política



2.4). Debilidad institucional

- Departamento de Extranjería depende de la Sub-

secretaría del Interior y corresponde a un **tercer nivel administrativo y cuarto jerárquico**.

- Ausencia de organismo con mirada **intersectorial**: Sólo toman decisiones migratorias Ministerio del Interior y Ministerio de Relaciones Exteriores, pese a la naturaleza intrínsecamente transversal del tema

- Prescendencia de posición de la **autoridad política** en el fenómeno migratorio



II. LA NECESIDAD DE LA REFORMA

2.5). Problemas del DL 1094 de 1975

- **45 años** de antigüedad, de lejos el más antiguo de Sudamérica.

- El mundo ha cambiado mucho desde entonces:

- Creado en un **momento político** convulsionado, con énfasis en la seguridad nacional

- Migrante: ante todo **amenaza**, luego oportunidad.

Ejemplo: Registro de artistas y deportistas

- **Institucionalidad deficiente** para la generación de una política migratoria

- Ausencia de referencias explícitas a los **derechos y a los deberes** de los migrantes y a los chilenos en el extranjero
- **Categorías migratorias insuficientes** (3 residencias temporales: Temporal, Estudiante, Sujeta a Contrato).
- **Obstáculos para la expulsión:** Firma del Ministro del Interior, toma de razón de la CGR, flujo de información interinstitucional poco fluido

III. CONTENIDOS DEL PROYECTO



3.1). Objetivos

Objetivo general

Equilibrar el legítimo derecho del Estado y sus ciudadanos de normar la forma en que los extranjeros ingresan y permanecen en el país, con el respeto y garantía de los derechos fundamentales de los migrantes y la mitigación de los riesgos asociados con el movimiento de personas, para así reducir la migración irregular y reprimir las actividades transfronterizas ilícitas y fortalecer el vínculo con los chilenos en el exterior

Objetivos específicos

- Promoción de derechos
- Procedimiento migratorio informado
- Integración de los extranjeros a la sociedad nacional
- Migración regular
- Contribución al desarrollo del país, no un derecho adquirido
- Migración segura: trata de personas, terrorismo, resguardo de menores de edad, etc.

3.2). Derechos y obligaciones de los extranjeros

Derechos y obligaciones

- Libre Circulación a los que se encuentren legalmente en el país.
- Igualdad de Derechos y Obligaciones.
- Derechos laborales. Los extranjeros gozarán de igualdad de trato, sin perjuicio de leyes especiales. La situación migratoria no limita obligaciones del empleador.
- Acceso a la Salud. Los Residentes, tendrán acceso a la salud en igualdad de condiciones que los nacionales.
- Acceso a la Seguridad Social y beneficios de cargo fiscal. Igualdad de acceso que los nacionales con cumplimiento de requisitos de residencia.
- Acceso a la Educación. Acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad. Principio de no denegación de matrícula.
- Acceso a la vivienda. Trato Nacional.
- Reunificación Familiar. Los residentes podrán solicitar reunificación familiar con cónyuges, convivientes civiles e hijos.
- Envío y recepción de remesas. Los extranjeros pueden enviar y recibir remesas y bienes.
- Debido Proceso.
- Recursos administrativo y judicial en contra de las decisiones de la autoridad.

- Convalidación de títulos profesionales y técnicos.

3.3). Política Migratoria

Marco de definición de la Política Nacional de Migración y Extranjería

- Exige al Ejecutivo establecer una política de migración, informando a ambas Cámaras
- **Aspectos que debe considerar:** realidad social, local, económica y demográfica, derechos de extranjeros, relaciones internacionales, seguridad nacional, intereses de chilenos en el exterior, etc.
- **Principal consecuencia práctica:** Definición de subcategorías migratorias de acuerdo a tal política
- **Autoridades resolutivas:** Ministros del Consejo

3.4). Institucionalidad

De fábrica de visas a generador de políticas

Consejo de Política Migratoria:

- Asesora al Presidente de la República en la elaboración de la Política

- 
- Interior
 - RREE
 - Hacienda
 - Desarrollo Social
 - Trabajo
 - Salud
 - Justicia
 - Alcaldes (sólo voz)

Servicio de Migraciones

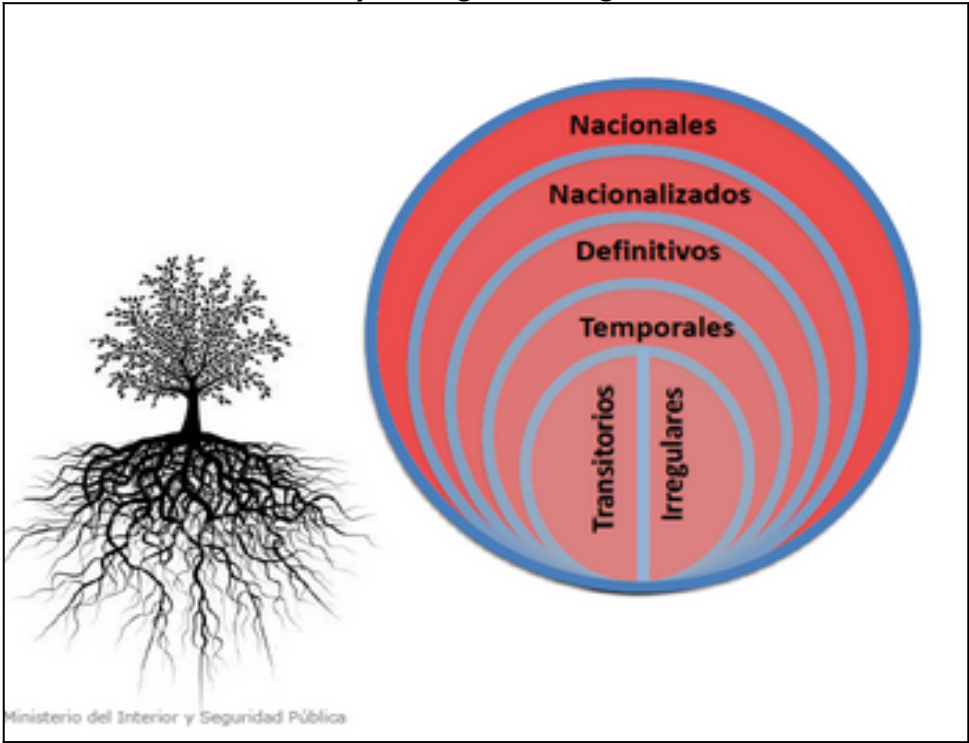
- Brazo ejecutor de la política
- Tramitación de visados y sanciones
- Análisis y seguimiento del fenómeno migratorio

Relaciones Exteriores

- Mantiene resolución de residencias oficiales, vi-
sas de permanencia transitoria (turismo) y chilenos en el extranjero.

Presidente de la República	Consejo de Política Migratoria	Responsabilidades Ministerio	Responsabilidades del Servicio
DEFINE la política migratoria, siguiendo siete criterios: 1. La realidad social, cultural, económica, local, demográfica y laboral del país; 2. La política de seguridad interior y exterior del Estado, y el resguardo del orden público. 3. El respeto y promoción de los derechos humanos del migrante. 4. Las relaciones internacionales y la política exterior del país. 5. Los intereses de los chilenos en el exterior. 6. La integración e inclusión de los migrantes. 7. La contribución de la migración al desarrollo social, económico y cultural del país.	ASESORA al Presidente, a través del Ministerio, en la formulación de la Política Nacional de Migración Efectúa recomendaciones respecto a materias migratorias a los organismos públicos con competencia en la materia Concurre a la definición de subcategorías migratorias de residencia temporal	ELABORA y PROPONE Política Nacional Migratoria SUPERVISA y EVALÚA cumplimiento de objetivos de la Política POTESTAD reglamentaria EXPULSIÓN calificada Conserva las facultades en materia de REFUGIO NACIONALIZACIÓN	EJECUTOR de la Política Nacional Migratoria Tramitación de visados y todo tipo de procedimiento administrativo migratorio y sanciones Recopilación y sistematización de información relevante en materia migratoria Llevar el Registro Nacional de Extranjeros

3.5). Categorías migratorias





3.6) Chilenos en el Extranjero

- cional de Migración

idad

sea solicitada
- Promoción del retorno de acuerdo a Política Na-
 - Posibilidad de suspender beneficios *por recipro-*
 - Entregar **información** en sede consular cuando
 - **Registro de chilenos** en el extranjero a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores

3.7) Revalidación de títulos



Hoy

- Si no aplica un tratado de revalidación, dependiente del país de la universidad que otorgó el título, **U. de Chile** evalúa caso a caso.

Con la reforma

- No hay modificaciones en caso que haya tratado. MINEDUC sigue avanzando en concreción de nuevos convenios.

- MINEDUC adquiere atribución de listas de revalidación automática, por Universidad o por carrera.

- Se abre atribución de revalidación a las **universidades del estado acreditadas por más de 5 años**.

- Se establece mecanismo de revalidación de **títulos técnicos**.

3.8). Modificaciones en Comisión Gobierno del Senado y otras relevantes

- Restablecimiento del recurso judicial

- Se permite recurso administrativo en contra de expulsión

- Perfeccionamiento de norma de convalidación de

títulos

- Perfeccionamiento prohibiciones ingreso
- Normas referidas a cédula de identidad y RUT
- Visado para víctimas de violencia intrafamiliar
- Aumenta sanciones a empleadores y crea sanción por arrendamiento abusivo (hacinamiento)
- Nueva conformación del Consejo de Política Migratoria (7 ministerios y alcaldes)
- Permite contratar personal de salud extranjero en zonas que determine reglamento y da plazo de 5 años para EUNACOM
- Se fija posibilidad, por una vez, que migrantes irregulares soliciten visado, sin sanción
- Se permite cambio de condición migratoria en Chile por vínculo familiar, autorización del subsecretario del interior y definición de política migratoria, así como creación de visado consular para búsqueda de empleo

IV. PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Título II: “De los Principios Fundamentales de Protección”

- Toda la ley debe ser interpretada bajo los parámetros generales de protección de los DDHH.”.

El señor **Juan Pablo Ramaciotti, Director de Incidencia y Estudios del Servicio Jesuita a Migrantes**, efectuó una presentación en los siguientes términos:

Proyecto de Ley de Migración y Extranjería Presentación Servicio Jesuita a Migrantes

I. - Avances importantes en la tramitación del proyecto:

a) Propuesta del Gobierno y Cámara de Diputados: institucionalidad, política, consejo de política migratoria, principios declarados.

b) Comisión de Gobierno: incorporación recurso judicial y administrativo, reconocimiento de títulos, arriendo informal, regularización extraordinaria.

c) Comisión de DDHH: se avanzó en medidas de regularización dentro del país y debido proceso y constitucionalidad en materia de expulsiones y prohibiciones de ingreso.

II.- Comentarios y propuestas en torno a tres grandes temas:

Hemos realizado propuestas en estos ámbitos con más de 40 ONG's, asesorados por académicos nacionales y extranjeros:

a) Acceso a seguridad social y beneficios de cargo fiscal

b) Regularidad migratoria y formalidad laboral

c) Debido proceso y constitucionalidad respecto de expulsiones y sanciones

A. Artículo 16: acceso a seguridad social y beneficios de cargo fiscal

No corresponde requisito de 2 años de permanencia para acceder a prestaciones que impliquen transferencias monetarias desde el Estado pues extranjeros, estando cotizando y pagando impuestos, tienen derecho a recibir los mismos beneficios que los nacionales, considerando los principios de igualdad y no discriminación. La población extranjera aporta en total cerca de 397 mil millones de pesos anuales por concepto de impuestos y pago de multas (año 2019); mientras que el costo de los programas de transferencias monetarias directas se estima en 17.744 millones anuales (año 2018). Imponer este requisito implicaría excluir a personas migrantes del acceso a programas como indemnización por accidente del trabajo o enfermedad profesional, pensión escolar o pensión de viudez por accidente del trabajo, entre otras. Si se revisa en detalle el informe presentado por la Dipres a la Cámara de Diputados, de los 35 programas sociales a los que aplicaría esta norma, en realidad resultaría procedente respecto de sólo 16, al haber 7 programas que ya contienen requisitos específicos de residencia y otros 12 en que resulta injusto y/o discriminatorio imponer tales exigencias.

B. Regularidad migratoria y formalidad laboral

Las normas de extranjería definen quién es irregular y quién no, pero no alcanzan para determinar quién entra y quién no. En consecuencia: la inmigración irregular es estructural en todos los sistemas migratorios. No hay países sin inmigración irregular. En el caso de

Chile se estimó en 2018 que había 300 mil personas en situación irregular antes del proceso de regularización extraordinaria. Sin embargo, durante los últimos dos años han ingresado de manera irregular a Chile más de 14 mil personas, a lo que se suman quienes han quedado en situación irregular por el vencimiento de visados de residencia o permisos de turismo.

En consecuencia, una ley de migraciones no está completa si no considera qué hacer con aquellas personas que, pese a no contar con regularidad migratoria, se encuentran materialmente dentro del país. Hay dos opciones extremas: expulsar a todos y no expulsar a nadie. Ninguna de ellas es sostenible ni aceptable. La cuestión radica en qué casos una persona en situación irregular debe ser expulsada y en qué casos se debe aceptar que se quede. En ese sentido, una legislación migratoria moderna debe contemplar tanto mecanismos de regularización tanto ordinarios como extraordinarios.

Avances en Comisión de DDHH:

1) Artículo 68: Arraigo social. Mecanismo de regularización permanente. Requisitos: (i) más de dos años en el país; (ii) contrato por un año a futuro desde entrega del permiso de residencia, medios económicos suficientes o actividad por cuenta propia. Antecedentes penales son causal de rechazo de cualquier solicitud de residencia.

No es un mecanismo automático, sino que debe evaluarse el cumplimiento de los requisitos. Esta modalidad ha dado resultados positivos en países como España y Portugal, estabilizando los niveles de irregularidad, dosificando las regularizaciones y ordenando la migración.

Pendientes:

- Artículo 69: nacionales de estados parte MERCOSUR y asociados.

Mecanismo permanente de regularización que aplicaría al 45% de los migrantes en Chile y que fortalece una aproximación regional a la migración.

Es necesario nombrar explícitamente el Acuerdo de Residencia Mercosur, pues si bien es un acuerdo suscrito por Chile y que se encuentra vigente, hoy está implementado en Chile por oficio circular N° 24.465 de 04/12/2009. Dicho oficio tiene varias carencias:

1) excluye del acuerdo a nacionales de Perú, Ecuador y Colombia (países que ratificaron el acuerdo post 2009) y sólo considera a Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay;

2) otorga residencia temporal sólo por un año prorrogable (siendo que el acuerdo establece que son dos años); y

3) al no tener rango de ley puede llevar a incerteza jurídica.

- Artículo 154: facultad Subsecretario del Interior

Se propone agregar un numeral mediante el cual se entregue al Subsecretario del Interior la facultad discrecional de disponer la regularización migratoria extraordinaria, de oficio o a petición de parte, de personas que se encuentren en situación migratoria irregular. Esta facultad existe hoy en día (art. 91 n° 8 DL 1094) y es la única que muchas veces permite regularizar situaciones no previstas por la legislación.

C. Debido proceso y constitucionalidad en expulsiones y prohibiciones de ingreso

Avances en Comisión de DDHH:

- Artículo 135: plazos de prohibición de ingreso. El artículo busca materializar el principio de reserva legal absoluta que establece el art. 19 N° 7 letra a) de la CPR respecto de las limitaciones al derecho a la libre circulación. Con esto, se busca que sea el legislador quien establezca los plazos de prohibición de ingreso que se apliquen en cada uno de las hipótesis que plantea la ley, y no la administración. La larga lista de hipótesis que contiene este artículo cubre todas las posibilidades en que, según el proyecto, se puede sancionar a un extranjero con una prohibición de ingreso al país. Esta norma se encuentra coordinada con otros artículos del proyecto (31 inc. 2, 91 inc. 4, 126, 131 inc. 3 y 4, 133) por lo que es importante que se aprueben todos para que no queden vacíos o descoordinaciones.

La propuesta busca fijar plazos de prohibición de ingreso que además sean proporcionados a cada una de las infracciones que dan origen a la aplicación de esta sanción.

Por otra parte, se elimina la posibilidad de imponer plazos de prohibición indefinidos, por afectar el núcleo esencial del derecho a la libre circulación del artículo 19 N° 7 letra a) de la CPR, lo que se encuentra prohibido por el artículo 19 N° 26 de la CPR.

- Artículo 140: Recurso judicial. 30 días de plazo para su interposición y apelación de fallo de la CA ante CS. El recurso debe garantizar el derecho a recurrir de un fallo ante un tribunal superior (Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8 letra h), lo que ha sido señalado por la Corte Suprema respecto del proyecto de Ley de Migración y Extranjería en su Oficio N° 99-2013.

IV.- Cierre:

- Necesitamos una nueva ley de migración pronto, pero eso no puede significar que el proyecto se apruebe sin revisar los puntos importantes que pueden perjudicar la posibilidad de que la nueva normativa ordene la política migratoria del país los próximos años.

- Legislar con discusión inmediata no puede significar que aprobemos el proyecto sin revisar los puntos que hoy vemos como falencias del proyecto: necesitamos mecanismos de regularización ordinaria y extraordinaria.

- Se propone que la Comisión de Hacienda revise el proyecto en un plazo acotado, pero deteniéndose en los puntos que requieren revisión y modificación. Eso supone poder presentar indicaciones que sean analizadas y discutidas.

El Honorable Senador señor Letelier consultó al Ejecutivo por su visión acerca de los procesos de regularización que serán necesarios después de la publicación de la ley.

Señaló que ese es un aspecto determinante en la nueva legislación. Requirió información respecto del tratamiento que se daría a las personas que ingresen por pasos autorizados, frente a las que lo hagan por pasos no autorizados.

Apuntó que, en su opinión, la regularización no debiera formar parte del articulado permanente del proyecto, sino de los artículos transitorios.

Expresó, además, su aspiración en orden a que el Ejecutivo vuelva a comprometerse en instancias multilaterales en la materia, sin temor a ceder soberanía.

El señor Subsecretario del Interior manifestó que en su opinión no hay mayores diferencias en la materia. Recordó que el Gobierno del Presidente Piñera inició su gestión con un proceso de regularización extraordinaria, que significó que en algunos meses se otorgaron más de 130.000 visas, además de las 130.000 personas que solicitaron visa en el mismo período por los canales regulares; por lo que hay más de 200.000 personas que ahora pueden vivir de manera regular en el país. Por lo tanto, aseguró, hay un objetivo compartido y la preferencia del Gobierno por la regularidad migratoria es definitiva.

A propósito de la modificación que en lo relativo a la regularización se introdujo en la Comisión de Derechos Humanos señaló que tiene un problema, que dice relación con los incentivos en materia migratoria, que son muy relevantes. Al tomarse la decisión de migrar se evalúan los pros y los contras de tal decisión y cuáles son las condiciones del país al que se llega.

Explicó que en la Comisión de Derechos Humanos se aprobó una norma que señala que se puede regularizar, por motivos excepcionales, a los extranjeros que cumplan dos requisitos: encontrarse en el país por más de dos años; y presentar un contrato de trabajo firmado por el empleador y el trabajador por un plazo indefinido o no inferior a un año, o acreditar medios económicos suficientes para la subsistencia o que realizan una actividad por cuenta propia que les genere medios suficientes.

Esa normativa, afirmó, elimina cualquier posibilidad de política migratoria, dado que ella se funda en que las condiciones que ofrece el país al migrante están explícitas desde antes. Por lo tanto, la persona opta a radicarse en el país tomando en consideración esas condiciones. Con la norma aprobada en la Comisión de Derechos Humanos en el fondo se da la señal de que no hay para qué declarar la intención detrás de migrar sino que basta con que logre permanecer en Chile durante el período de dos años y tenga como subsistir una vez cumplido ese lapso.

Subrayó que en esas condiciones no existe política migratoria que pueda ser sustentable. Se genera, además, incentivos perversos para la vulnerabilidad migratoria, porque en los dos años de estadía en el país de manera irregular la persona queda expuesta a los riesgos que conlleva la irregularidad migratoria (buscar trabajo informal, ser víctima de abusos, no tener Rut, ser víctima de trata de personas, etc.).

Observó que el darse algunos ejemplos no se explicitan los costos que han tenido los países mencionados con sus procesos migratorios. Por ejemplo, dijo, el caso de España, que se usa como ejemplo, es muy similar en Ceuta y Melilla a lo que sucede en la frontera de México con los Estados Unidos de América. Hay cercos y fosas para evitar el ingreso clandestino a España y se invierte en ello grandes recursos porque una vez ingresado de manera irregular la legislación permite regularizar su situación.

Además, sostuvo, la generalidad de la población migrante queda en una condición de mayor vulnerabilidad migratoria, razón por la cual el Ejecutivo considera importante que el proyecto dé la posibilidad de que el encargado de definir la política migratoria pueda explicitar cuáles son las condiciones; sin que existan mecanismos que generen incentivos contrarios y que en definitiva hacen ineficaz cualquier política migratoria.

Sobre los procesos de regularización señaló que, en promedio, desde 2014 a 2018, 35.000 personas regularizaron su situación y mencionó que en el artículo octavo transitorio del proyecto se contempla un nuevo proceso de regularización migratoria. Insistió en la conveniencia de que las personas puedan regularizar su condición migratoria, pero con apego a las reglas por lo que, la persona que ingresa al país como turista debe salir como tal del país. En cambio, la persona que desea ingresar a radicarse a

Chile tiene todas las oportunidades para hacerlo, de acuerdo con la política migratoria que el país se haya dado y declara.

El Honorable Senador señor García estimó que el proyecto es importante y necesario y que urge su despacho en el más breve plazo posible.

El Honorable Senador señor Pizarro opinó que sería deseable que en materia migratoria hubiera mayor coordinación y acuerdo entre los países, para poder tener políticas complementarias, que resguarden los derechos de las personas de migrar en búsqueda de mejores oportunidades económicas.

Lamentablemente, a su juicio no ha existido la voluntad para desarrollar una política común, y la dificultad de implementación en otros lugares, como por ejemplo Europa, producto de la política migratoria europea generó efectos nocivos, de gran tensión migratoria.

Por ello subrayó la necesidad de tener reglas claras, no obstante lo cual no se puede desconocer la realidad de la existencia de la migración irregular, por lo que hay que tener una respuesta para la irregularidad.

Hizo presente que la actual pandemia que afecta a todos los países va a producir movimientos migratorios. como resultado de la pobreza y recesión a nivel mundial.

Reiteró que precisamente por lo anterior la legislación en la materia debiera analizarse desde la perspectiva de la coordinación y colaboración con los demás países. Recordó el debate que se ha dado con motivo del no ingreso de Chile al acuerdo marco de Naciones Unidas. Ello porque migrar no puede ser considerado un delito.

El señor Subsecretario del Interior puso de relieve que incluso países que habían suscrito acuerdos internacionales en materia de migración han provocado en la actualidad serias dificultades al cerrar sus fronteras incluso para sus connacionales. Chile en cambio cerró sus fronteras, pero permite el ingreso de los chilenos y de los extranjeros residentes en Chile, mostrando así pleno respeto por los derechos de las personas.

El Honorable Senador señor Lagos manifestó que ello no es óbice para que se suscriban acuerdos internacionales, porque lo importante es dejar claro cuál es la postura del país en el concierto internacional de normas en la materia. La falta de cumplimiento de ellas es otro tema, porque lo definitorio es la postura a la que adscribe el país.

El **Honorable Senador señor Montes** solicitó que el Servicio Jesuita a Migrantes acompañara a la Comisión durante las restantes sesiones en que se analizara la iniciativa.

SESIÓN CELEBRADA EL 19 DE MAYO DE 2020

Durante la sesión se intercambiaron opiniones sobre el camino a seguir en el despacho de la iniciativa y la posibilidad de acercar posiciones respecto de algunos de los temas que se estima conflictivos en el proyecto, para luego ver la posibilidad de presentar indicaciones.

SESIÓN CELEBRADA EL 22 DE MAYO DE 2020

El **profesor de la Universidad de Bristol, señor Diego Acosta**, efectuó una presentación del siguiente tenor:

Migraciones y Chile

Tres características:

- Número similar de nacionales emigrantes en el extranjero (1.037.346) y de no-nacionales en Chile (1.492.522, 8%).

- Eminentemente regional (75%).

recepción: - **País medio a nivel mundial en cuanto**

por número total. - Mundial: en torno al puesto 100 por % y 50

Argentina y Colombia. - Sudamérica: tercero por número tras

número total. - OCDE (37 Estados): 26 por % y 17 por

Art. 7: Regularidad

- 174 Estados, 33 Organismos Regionales (Chetail, 2019).

- Ciudadanos regionales: Acuerdo de Residencia MERCOSUR + Estados Asociados (9 países).

- Artículo 71.
- 45% de la inmigración en Chile.

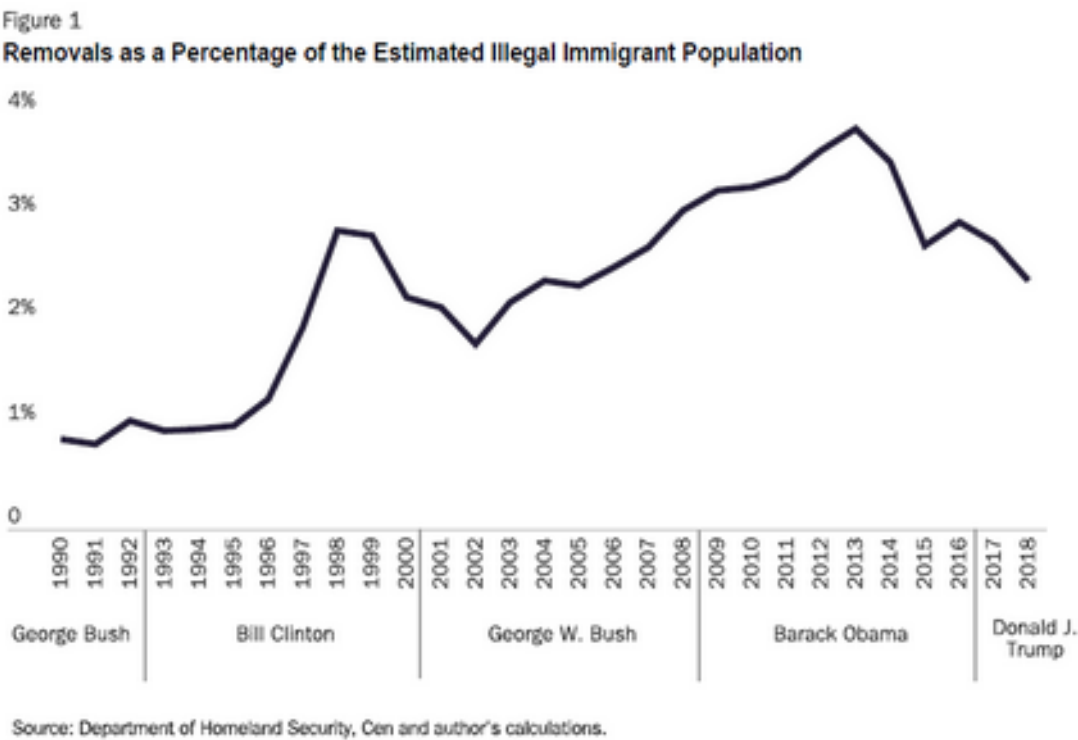
Art. 9: No criminalización

- Objetivo de la ley: No criminalización de la inmigración irregular (no es constitutiva de delito).

- Cualquier ley moderna tiene dos respuestas:

Expulsión
Regularización

Expulsión (Nowrasteh, 2019)



Expulsión

- Unión Europea: 3.9-4.8 millones en 2017 (Pew Research Centre, 2019).

- Eurostat 2018:

601,500 en situación irregular.
478,200 con orden de expulsión.
157,900 retornados (entre 3,2-4%).

Extraordinarias

- Estados Unidos: 2,7 millones en 1986.
- Argentina: Más de 115,000 chilenos.
- España: Más de 5000 chilenos.
- Brasil: En torno a 5000 chilenos.
- Italia, Portugal en el contexto de COVID.

Mecanismos permanentes ordinarios

- Trabajo
- Familia
- Humanitarios

Estados Unidos/Rusia

- Estados Unidos: *adjustment of status, cancelation of removal, Temporary Protection Status (47,000 haitianos), parole.*

– Más de un tercio de los que han obtenido residencia permanente (Green Card) en Estados Unidos han estado en algún momento en situación irregular.

- Rusia: 5 millones de migrantes en situación irregular pudiesen pedir un permiso de trabajo (2006/2007).

Francia/Alemania

- Francia: Código francés de entrada y estancia de extranjeros: familia, humanitario y trabajo:

Residencia previa, experiencia laboral y oferta/contrato.

32,000 de media por año desde 2013.

- Alemania: estatus tolerado (+180,000 en 2018).

Humanitarios, integración, familia y trabajo.

188.000 regularizaciones entre 2005-2008.

Ley 2020 sobre suspensión temporal de la deportación para entrenamiento y empleo.

- Permiso de residencia para persona en situación irregular de dos años y medio tras completar un programa de formación o haber sido empleado durante 30 meses.

España/Portugal

- España: Arraigo (laboral, social y familiar).

En torno 35.000 permisos por año (en torno 225 nacionales chilenos).

Arraigo social. Tres años residencia y: carecer de antecedentes penales durante los últimos cinco años, vínculos familiares con otros extranjeros residentes **o, si dichos vínculos no existen**, presentar un informe de arraigo que acredite su integración social.

- Portugal:

No hay requisito específico residencia sino poseer un contrato de trabajo o tener una relación laboral comprobada, haber entrado legalmente en el país **o pagar una multa**, estar inscrito en la seguridad social y hacer una entrevista.

- Entre 2007-2010, 50.000 personas. En 2018, más de 16,000.

Conclusiones

- Realidad sociológica de las migraciones en Chile: emigración/inmigración.

- Categoría de Residencia para nacionales de Estados partes en Acuerdo MERCOSUR: Art. 71.

- Toda ley moderna de migraciones tiene dos mecanismos para manejar la inmigración irregular: expulsión y regularización.

Ninguno de los dos es suficiente por sí solo.

Mecanismo permanente ordinario de regularización Art. 70.

Proceso extraordinario de regularización, Art. octavo de los arts. Transitorios.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que en la Comisión no se ha llegado a acuerdo para ver ciertos temas más conflictivos que en realidad no son de su competencia y solicitó información al señor Subsecretario acerca de lo mismo.

El **Subsecretario del Interior, señor Galli**, manifestó que han mantenido conversaciones para acercar posiciones, lo que se ha logrado en casi todos los aspectos. Estimó conveniente debatir con los integrantes de la Comisión las materias más complejas para determinar si pueden llegar a un consenso.

Agregó que junto al Servicio Jesuita a Migrantes se discutió cada artículo y se mantienen diferencias sólo en dos.

El **Honorable Senador señor Pizarro** mencionó que las materias en que se mantienen diferencias sustanciales serían las relativas a regularización, beneficios fiscales y recurso de apelación.

El **Honorable Senador señor Lagos** planteó la necesidad de saber qué tan sustantivo era el avance que se había producido en las conversaciones sostenidas al efecto, para determinar si era posible resolver los aspectos controvertidos en el seno de la Comisión.

El **Honorable Senador señor Montes** expuso que, a su juicio, lo razonable sería que la Comisión se limitara a tratar las materias propias de su competencia y que las diferencias en otros aspectos del proyecto se zanjaran en la discusión de la iniciativa en la Sala.

El **señor Ramaciotti** confirmó que han existido conversaciones que han permitido acercarse a un acuerdo amplio, si bien subsisten un par de puntos en discrepancia que no impiden el avance del proyecto de ley. Destacó la importancia de que el proyecto fuera despachado por la Comisión de Hacienda con acuerdos adoptados en los temas consensuados, para facilitar su pronto despacho.

El **asesor legislativo del Ministerio, señor Hurtado**, informó que las disposiciones de la iniciativa legal que se han debatido en las conversaciones que se han sostenido en busca de acuerdo son las siguientes:

Artículo 1 número 8.

Artículo 3. Se relaciona con 12.

Artículo 10.

Artículo 12 (ya están en tratados internacionales vigentes y la Constitución).

Artículo 16. Beneficios de seguridad social. Se aclara que a aquellos de carácter contributivo el extranjero siempre debe

poder tener acceso, independiente de su condición migratoria. Artículo noveno transitorio que se propone lo explica.

Artículos 30, 33 y 34. Prohibición de ingreso e impedimentos de ingreso para que exista procedimiento administrativo de reclamación.

Artículo 39. Prórroga de permiso fuera de plazo.

Artículo 46. Permanencia transitoria. Debe acreditar medios de subsistencia lícitos que permitan su permanencia, conforme al promedio de gasto diario informado por la Subsecretaría de Turismo.

Artículo 68. Criterios de otorgamiento de residencia temporal. Se modifica para que la Política Nacional contemple criterios de regularización.

Artículo 74. Solicitud de trabajar por parte de quienes tramiten residencia provisoria.

Artículo 87 suprimido. Revocación imperativa. Se suprimió en tramitación anterior y debería reponerse.

Artículo 89 actual. Orden de abandono. Se incorpora incentivo en caso de que se cumpla la orden, reduciendo a la mitad el impedimento de ingreso.

Artículo 132. Sobre artículo 6 de ley 20.430, se hace más general la referencia.

Artículo 133. Ejecución de medida de expulsión. 48 horas porque plazo de 24 horas es demasiado restrictivo para lograr la ejecución normal de la medida.

Artículo 135. Prohibición de ingreso. Acordaron un texto que satisface lo exigido por senadores de Oposición en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía (entre 3 y 30 años).

Artículo 141. Efecto de los recursos judiciales. Se agregan medidas de control mientras se encuentra pendiente el recurso.

Artículo 154. Casos excepcionales en que el Subsecretario puede otorgar permiso de residencia temporal. Y número 9, determinar la condición de apatridia.

Artículo 172. Prevención de apatridia.

Artículo octavo transitorio. Regularización extraordinaria que se actualiza al 22 de mayo de 2020. Más el mecanismo especial para quienes han ingresado por pasos no habilitados.

Concluyó afirmando que sólo quedaría sin acuerdo lo relativo a recurso judicial (artículos 133 y/o 141).

Reiteró que el punto en que no se alcanzó acuerdo fue el relativo a recursos judiciales, haciendo notar que los avances en las otras materias mejoran el proyecto y facilitarían su despacho en la Sala del Senado.

Los Honorables Senadores señores Coloma y García solicitaron pedir que se abra un plazo para recibir indicaciones conforme a lo expuesto por la Subsecretaría del Interior, a lo que se sumaron los restantes miembros de la Comisión.

En virtud de lo anterior, la Sala del Senado abrió dos plazos para presentar indicaciones a la iniciativa, el primero con fecha 2 de junio y el segundo con fecha 3 de junio.

- - -

DISCUSIÓN

Cabe recordar que a la Comisión de Hacienda le correspondía originalmente pronunciarse respecto de las normas propias de su competencia, la que se amplió en virtud del plazo que se fijó para presentar indicaciones, término dentro del cual se formularon indicaciones a diversas disposiciones de la iniciativa.

En virtud de lo expuesto la Comisión se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 1 numeral 8; 3 incisos segundo, tercero, cuarto y sexto; 5; 12; 13 inciso quinto; 15; 16; 17; 18; 22; 28 inciso segundo; 30; 33; 34; 36; 39; 40 incisos segundo y tercero; 41 incisos primero y segundo; 44; 46; 47 inciso segundo; 50; 51; 57; 65; 66; 68 inciso segundo; 69; 72 inciso segundo; 89; 103; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 115; 116; 117; 118; 119; 120; 121; 122; 123; 124; 127 numeral 6; 129; 130; 131; 132; 133; 135; 140; 141; 145 inciso primero; 154; 155; 156; 157; 158; 159 incisos tercero y cuarto; 160 numeral 3; 164; 172 inciso primero; 174 N°s 14 y 16; 178 y 179, permanentes, y artículos primero, tercero, cuarto, octavo y décimo transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación, se da cuenta de las precitadas disposiciones del proyecto de ley, así como de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

Como se señaló con anterioridad, estando radicada la iniciativa en vuestra Comisión de Hacienda se abrieron dos plazos para presentar indicaciones, términos dentro de los cuales se formularon 132 indicaciones.

En forma previa al análisis pormenorizado de las mismas, el **Honorable Senador señor Coloma** señaló que las indicaciones de su autoría buscan reponer aspectos aprobados por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y luego modificadas por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El **Subsecretario señor Galli** explicó que existen dos o tres materias en las que no se logró llegar a acuerdo en la mesa de trabajo que se formó al efecto, y respecto de las cuales debieran entrar a debatir en su oportunidad.

El **señor Ramaciotti** planteó que la mayoría de las indicaciones acordadas ratifican el principio de acuerdo alcanzado en sesión de 22 de mayo, pero que algunas indicaciones se apartan y no van en la línea de solucionar la migración irregular para regularizarla, poniendo en riesgo la posibilidad de resolver el tema migratorio.

Reiteró que en la regularización automática no cabe la situación de personas con antecedentes penales.

Resumió en cinco puntos los acuerdos informados en la sesión de fecha 22 de mayo, de los que en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo se cumplen dos: extender el plazo luego de vencido un permiso; y también que el Subsecretario tenga la facultad de regularizar.

Un tercer punto era el de incorporar en la política migratoria el velar por la regularidad de la migración, lo que se hizo en el artículo 22, pero se le agregó “evitando la migración irregular”, por lo que se contrapone a lo que se había conversado con el Ejecutivo.

El cuarto punto es que la Subsecretaría informe sobre la situación migratoria, pero sólo se presentó una propuesta para que el Consejo pueda solicitar informes, no se establece como obligación.

El quinto punto se refiere al artículo octavo transitorio. No se presentó indicación que ampliara plazo hasta el 22 de mayo de 2020 y se mantuvo el actual que indica el 1 de septiembre de 2019, referido a quienes ingresaron por pasos no habilitados y nada se dijo

respecto de ellos, varios de los cuales son personas a las que no les resultó la visa de responsabilidad democrática. Manifestó que se trata de personas que ingresaron irregularmente al país porque se vieron en la necesidad de hacerlo.

Puso de relieve que ese es el punto central del proyecto y que a su juicio no se cumplió el piso mínimo para avanzar.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que el único camino posible es referirse a cada indicación y debatir aquellas en que no exista acuerdo.

El **asesor señor Hurtado** acotó que sólo se reunieron con los asesores de los senadores de Oposición integrantes de la Comisión, con los que se alcanzó un acuerdo en buena parte de las materias, persistiendo desacuerdos en materia de los artículos 129, 130, 140 y otros referidos a indicaciones presentadas por los Senadores señora Allende y señor Latorre.

El **Honorable Senador señor Pizarro** expresó que la información que ha recibido de los asesores que participaron en la mesa de conversaciones con el Ejecutivo es que se habría alcanzado acuerdo en lo relativo a las indicaciones presentadas a diversos artículos, tanto por el Ejecutivo como por los senadores miembros de la Comisión, mientras que no existiría tal acuerdo respecto de las indicaciones presentadas por los Honorables Senadores señora Allende y señor Latorre, ni acerca de las presentadas por la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Por otra parte, puntualizó, algunas disposiciones, tales como los artículos 38 y 40, no fueron objeto de las conversaciones.

Artículo 1

Contiene diversas definiciones.

Numeral 8

Define “Extranjero transeúnte”: Aquella persona extranjera que esté de paso en el territorio nacional, de manera transitoria, conforme al artículo 46, sin ánimo de residencia y de acuerdo a las reglas del artículo 172, ambos de esta ley.

A este numeral se formularon las indicaciones números 1H y 2H.

La indicación **1H.-** del Honorable Senador señor Coloma, sustituye la expresión “ánimo de residencia” por la frase “y sin intenciones de establecerse en él”.

La indicación **2H.-** del Honorable Senador señor Coloma, suprime la expresión “y de acuerdo a las reglas del artículo 172, ambos de esta ley”.

Las indicaciones 1H y 2H fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 3

Es del siguiente tenor:

“Artículo 3.- Promoción, respeto y garantía de derechos. El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria, incluidos los afectos a la ley 20.430.

Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio nacional tiene el derecho a circular libremente por él, elegir su residencia en el mismo y a salir del país, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 126 bis de la Constitución.

Corresponde al Estado decidir a quién ha de admitir en su territorio. A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.

Una vez que un extranjero se encuentra lícitamente dentro del territorio nacional, su libertad de circulación en el territorio y su derecho a salir del mismo solo podrán limitarse de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Asimismo, el Estado promoverá, respetará y garantizará los derechos que le asisten a los extranjeros en Chile, y también los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Tratándose de derechos económicos, sociales y culturales, el Estado se compromete a adoptar todas las medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles y por todo medio apropiado, para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política

de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, para lo cual podrá recurrir, si ello no fuere posible, a la asistencia y cooperación internacional.

El Estado asegurará a los extranjeros la igualdad ante la ley y la no discriminación.”.

A este artículo se presentó la indicación número 3H.

La indicación **3H.-** del Honorable Senador señor Coloma, elimina sus incisos segundo, tercero y cuarto.

La indicación 3H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 5

Se refiere al procedimiento migratorio informado y señala, en su primer inciso, que es deber del Estado proporcionar a los extranjeros información íntegra, oportuna y eficaz acerca de sus derechos y deberes, los requisitos y procedimientos para su admisión, estadía y egreso del país, y cualquier otra información relevante, en idiomas español, inglés y lenguaje de señas.

En su inciso segundo dispone que la Política Nacional de Migración y Extranjería definirá los idiomas adicionales en que la información deba comunicarse, de forma transparente, suficiente y comprensible, atendiendo a los flujos migratorios, lo que se evaluará anualmente.

En su inciso tercero prescribe que se establecerán canales de información accesibles, veraces y descentralizados, entre los que se encontrarán, a lo menos, las plataformas electrónicas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del Servicio Nacional de Migraciones, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de embajadas y consulados chilenos en el exterior.

En su inciso cuarto establece que el Estado deberá disponer de mecanismos accesibles de reclamo para el extranjero afectado por falta de información íntegra, oportuna y eficaz por parte de la autoridad migratoria.

El artículo 5 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

o o o o o

Las indicaciones **4H.-** de la Honorable Senadora señora Allende y **5H.-** del Honorable Senador señor Latorre, intercalan un artículo 10 nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 10. Principio de no devolución

Ningún extranjero podrá ser expulsado o devuelto al país donde su derecho a la vida, integridad física o la libertad personal corran riesgo de ser vulneradas en razón de su raza o etnia, nacionalidad, religión o creencia, condición social, ideología u opinión política, orientación sexual o identidad de género.

La protección señalada en el inciso anterior, se otorgará de manera complementaria a la que consagra el artículo 4° de la Ley N°20.430 que establece disposiciones sobre protección de refugiados.”.

La indicación **6H.-** del Honorable Senador señor Coloma, intercala un artículo 10, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Protección complementaria. Ningún extranjero podrá ser expulsado o devuelto al país donde su derecho a la vida, integridad física o la libertad personal corran riesgo de ser vulneradas en razón de su raza o etnia, nacionalidad, religión o creencia, condición social, ideología u opinión política, orientación sexual o identidad de género.

No podrá invocar los beneficios de la presente disposición el extranjero que haya sido condenado por la comisión de un grave delito común en el extranjero; o respecto del cual existan fundados motivos de que ha cometido un delito contra la paz, de guerra, o cualquier otro delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, ratificado por Chile; o que ha realizado actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas; o que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Cesará la protección complementaria respecto de una persona que se haya acogido, voluntariamente, a la protección del país del cual es nacional; que, habiendo perdido su nacionalidad con anterioridad, la ha recuperado por propia decisión; que habiendo obtenido una nueva nacionalidad, goza de la protección del país cuya nacionalidad adquirió; o que ha decidido establecerse nuevamente, de manera voluntaria, en el país que abandonó o fuera del cual permanecía por temor a ser perseguido.

Asimismo, cesará la protección complementaria respecto de aquel a quien no es posible continuar rechazando la protección del país del cual es nacional, por haber dejado de existir las circunstancias por las cuales fue otorgada la protección; o aquel que no tiene nacionalidad, y que está en condiciones de volver al país en el cual tenía su residencia habitual, una vez que hayan dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales fue otorgada la protección. En estos dos casos, no cesará la protección complementaria respecto de aquella persona que pueda invocar razones imperiosas, derivadas de la persecución singularmente grave por la que originalmente dejó su país de nacionalidad o residencia habitual o que, en su caso particular, y a pesar del cambio de circunstancias en general, mantenga un fundado temor de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

Cesará también la protección complementaria si se acreditase la falsedad de los fundamentos invocados para el acceso a ella; por la existencia de hechos que, de haber sido conocidos cuando se otorgó hubiesen implicado una decisión negativa; o por la realización en cualquier tiempo de las actividades descritas en el inciso segundo de este artículo.”.

El **señor Subsecretario del Interior** señaló que las indicaciones de los Honorables Senadores señora Allende y señor Latorre apuntan a dar una protección equivalente a la que tiene el refugiado y por eso no concuerdan con ellas, porque dan a entender que existirían dos estatutos paralelos de protección.

Las indicaciones 4H y 5H se rechazaron por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

La indicación 6H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

o o o o o

Artículo 12

Es del siguiente tenor:

“Artículo 12.- Derecho a la libre circulación. Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio nacional tiene el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio nacional, a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.”.

A este artículo se formuló la indicación **7H.-** del Honorable Senador señor Coloma, para suprimirlo.

La indicación 7H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 13

Se refiere a la igualdad de derechos y obligaciones.

Inciso quinto

Dispone que el Estado promoverá el respeto y protección hacia la mujer extranjera, cualquiera sea su situación migratoria, para que en todas las etapas de su proceso migratorio no sea discriminada ni violentada en razón de su género.

A este precepto se formularon las indicaciones números 8H y 9H.

Las indicaciones **8H.-** de la Honorable Senadora señora Allende y **9H.-** del Honorable Senador señor Latorre, agregan luego de “género”, lo siguiente:

“Las mujeres migrantes tendrán acceso a todas las instituciones y mecanismos que resguarden su bienestar. Las mujeres embarazadas, víctimas de trata y tráfico de migrantes, o de violencia de género o intrafamiliar, tendrán un trato especial por el Estado, garantizando una visa que regule su permanencia.”.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que la referida indicación, aunque no fue parte del acuerdo no irrogaría mayor gasto fiscal directo.

El **Subsecretario señor Galli** expresó que están de acuerdo en el contenido, que estiman que es lo que ya dispone el inciso quinto. Agregó que el texto que se agrega podría ser contraproducente al hacer diferenciaciones, especialmente al acotar el trato a mujeres embarazadas víctimas de trata y tráfico de migrantes o de violencia intrafamiliar. Puntualizó que en las políticas públicas vinculadas a esos aspectos no se hace distinciones en esos puntos.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que es evidente que en una ley de migraciones no se refiere a la situación de los nacionales y no pueden existir discriminaciones.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que se está modificando un inciso correctamente planteado y que cubre todas las situaciones que se busca amparar, acotándolas y restringiendo.

El **Honorable Senador señor Lagos** solicitó que el señor Subsecretario informara si el actual inciso protege tal cual se dice todas las situaciones que se describen en las indicaciones y que así quede consignado en la historia de la ley.

El **Subsecretario señor Galli** dijo que el artículo 13 apunta al trato igualitario de hombres y mujeres sin importar la nacionalidad. El inciso en discusión apunta a la situación de la mujer para que en el proceso migratorio no sea discriminada por su género.

Respecto de la consulta del Senador señor Lagos expresó que se busca que la mujer no sea discriminada y tenga derecho a visa y otras materias.

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó que sería inadmisibles por implicar gasto al imponer el acceso al Estado dar el acceso a las mujeres migrantes a los mecanismos y a todas las instituciones que resguarden su bienestar.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó su discordancia, dado que fallos del Tribunal Constitucional sostienen que para efectos de la iniciativa exclusiva el gasto involucrado debe ser directo.

Sometida a votación por el señor Presidente la admisibilidad de las indicaciones 8H y 9H se registró el siguiente resultado:

Se pronunciaron a favor de la admisibilidad los Honorables Senadores señores Montes y Pizarro.

Votaron en contra de la admisibilidad los Honorables Senadores señores Coloma y García.

El Honorable Senador señor Lagos se abstuvo.

Repetida la votación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento se mantuvo el mismo resultado, por lo que, en aplicación del artículo 182, el empate producido quedó para ser resuelto en la sesión siguiente.

Repetida reglamentariamente la votación en la sesión siguiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento, se pronunciaron por la admisibilidad los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro. Votaron por la

inadmisibilidad los Honorables Senadores señores Coloma y García. Declaradas admisibles de esta forma las indicaciones, se procedió a su discusión y votación.

El **señor Hurtado** hizo presente que el Ejecutivo, además de considerar que las referidas indicaciones irrogan gasto fiscal, estima que pretender garantizar la entrega de una visa que regule la permanencia de las mujeres migrantes es un mecanismo que elimina la posibilidad de establecer políticas migratorias.

Expresó que ellas generan, además, la complejidad de determinar quién definirá cuándo se trata de esos casos excepcionales.

Por último, señaló, los artículos 70 y 76 del proyecto ya regulan los aspectos mencionados en las indicaciones, por lo que serían innecesarias.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que las indicaciones alteran las reglas que se fijan a continuación en el proyecto en relación con las visas. Destacó que, si se aspira a establecer una política migratoria en que el Estado cumpla un rol, y en el proyecto se han definido al efecto circunstancias que ameritan distinguir ciertas categorías migratorias, las indicaciones en discusión distorsionan ese sistema.

El **Honorable Senador señor Montes** sostuvo que se trata de otorgar protección en varias situaciones excepcionales.

El **Honorable Senador señor Pizarro** respaldó las indicaciones, que a su juicio buscan establecer una visa temporal, una medida de protección en favor de mujeres que se han visto enfrentadas a una situación de violencia.

Puestas en votación las indicaciones números 8H y 9H resultaron aprobadas por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro. Los Honorables Senadores señores Coloma y García votaron en contra.

Artículo 15

Sobre el derecho al acceso a la salud, otorga a los extranjeros residentes o en condición migratoria irregular, ya sea en su calidad de titulares o dependientes, acceso a la salud conforme a los requisitos que la autoridad de salud establezca, en igualdad de condiciones que los nacionales.

Indica que todos los extranjeros estarán afectos a

las acciones de salud establecidas en conformidad al Código Sanitario, en resguardo de la salud pública, al igual que los nacionales.

El artículo 15 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 16

Referido al acceso a la seguridad social y beneficios de cargo fiscal. Dispone que, para el caso de las prestaciones de seguridad social y acceso a beneficios de cargo fiscal, los extranjeros podrán acceder, en igualdad de condiciones que los nacionales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes que regulen dichas materias, y con lo dispuesto en el inciso siguiente.

Su inciso segundo precisa, en relación con aquellas prestaciones y beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas, respecto de los cuales no se establezcan, en forma directa o indirecta, requisitos de acceso que involucren una cierta permanencia mínima en el país, que se entenderá que sólo tendrán derecho a ellas aquellos Residentes, ya sea en su calidad de titular o dependientes, que hayan permanecido en Chile, en tal calidad, por un período mínimo de 24 meses.

En el inciso tercero se consagra el deber del Estado de promover la negociación de convenio bilaterales o multilaterales con terceros países que garanticen el acceso igualitario a los derechos previsionales de los trabajadores migratorios y sus familias que regresen a sus países de origen y de los chilenos que retornan al país, a través de mecanismos tales como la totalización de periodos de seguros, transferencias de fondos, exportación de pensión u otros, con el objetivo que tales personas puedan gozar de los beneficios de seguridad social generados con su trabajo en el Estado receptor.

A este artículo se presentaron las indicaciones números 10H, 11H y 12H.

La indicación **10H**, de Su Excelencia el Presidente de la República intercala, a continuación de la expresión “seguridad social”, la frase “no contributivos”.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó por la forma en que se concilia esta indicación con el seguro de desempleo.

El **Subsecretario señor Galli** respondió que se trata de un beneficio no pagado en su totalidad por el Estado (contributivo)

por lo que se recibe sin problemas cumplidos los requisitos de acceso y no otros adicionales.

La indicación 10H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

La indicación **11H.-** de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, agrega un nuevo inciso tercero, en el siguiente sentido:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, por razones humanitarias fundadas, o alertas sanitarias se podrá omitir el plazo de los 24 meses señalados en el inciso anterior."

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que eliminar un plazo para obtener beneficios en ciertos casos es una materia que corresponde a administración financiera del Estado, por lo que la indicación sería inadmisibile.

El **Honorable Senador señor Pizarro** explicó que se busca facultar para hacer excepciones en casos calificados.

El **Honorable Senador señor Lagos** opinó que la indicación le da una facultad al Ejecutivo que será soberano para definir si la utiliza o no.

El **Honorable Senador señor Montes** estimó admisible la indicación, precisando que ella permite al Ejecutivo tomar decisiones en casos excepcionales.

El **Honorable Senador señor Pizarro** expuso que lo que busca la indicación es salvar situaciones críticas como la actual.

El **Subsecretario señor Galli** manifestó que el Ejecutivo está de acuerdo con el fondo de la indicación y la apoyan, por lo que buscarían el mecanismo para resolver el tema de la iniciativa.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión el **señor Hurtado** señaló que después de revisar el tema el Ejecutivo no tiene objeciones respecto de la indicación.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró inquietud acerca de si la indicación es admisible.

El **Honorable Senador señor García** consultó quién califica las razones humanitarias fundadas. Manifestó que si bien creía

que debería ser el mismo Ejecutivo no le queda claro si es algo que debería estar mejor definido en la propia ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó cuál es el efecto de la indicación y cómo se accedería a los beneficios y prestaciones de seguridad social.

El **Honorable Senador señor Pizarro** expuso que se busca establecer una excepción en caso de razones humanitarias o alertas sanitarias como la que vive el país en la actualidad, para no tener que esperar 24 meses.

El **Honorable Senador señor García** sostuvo que debería tratarse de una norma más general, que indique quién debe emitir el decreto o resolución que la haga operativa.

El **Subsecretario señor Galli** explicó que la disposición se inserta dentro de un párrafo que se refiere a derechos y obligaciones de extranjeros, que establece una regla según si se trata de beneficios que son o no financiados completamente por el Estado, por lo que propuso que el artículo 16 se mantenga con la regla general, y que más adelante se admita una excepción que se configure mediante actos administrativos normales.

El **Honorable Senador señor Pizarro** planteó que no debe olvidarse que se trata de extranjeros en regularidad migratoria, que pagan sus impuestos y cumplen sus obligaciones, por lo que no se entiende por qué en situaciones límite se les exijan 24 meses para recibir los beneficios.

El **Honorable Senador señor Montes** puso como ejemplo los subsidios a la vivienda, en los que deben contemplarse excepciones como la que proponen.

El **Subsecretario señor Galli** señaló que no existe problema si es facultativo y se deja en términos generales.

El **Honorable Senador señor García** expresó que ambas materias requieran resolución fundada de la autoridad.

El **Subsecretario señor Galli** observó que en la materia es de utilidad lo prescrito por el artículo 36 del Código Sanitario, que se refiere al caso en que el territorio o parte de él se viere amenazado por una emergencia o aumento notable de una enfermedad y las facultades que se confieren en tales casos al Presidente de la República.

El **Honorable Senador señor García** propuso incorporar la referencia al artículo 36 en la indicación.

Los restantes miembros de la Comisión estimaron que ello era conveniente para la claridad de la disposición propuesta en la indicación.

La indicación número 11H fue aprobada con modificaciones, en la forma que se consigna en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

La indicación **12H.-** de los Honorables Senadores señora Allende y señor Pizarro, consulta el siguiente inciso final:

“Las restricciones establecidas en este artículo para el disfrute de prestaciones de seguridad social u otras que impliquen la transferencia de recursos fiscales, no aplica respecto de los niños niñas, y adolescentes hijos o al cuidado de extranjeros residentes, quienes tendrán acceso a los mismos desde su ingreso al país, en las mismas condiciones que los nacionales, cualquiera sea la situación migratoria, regular o irregular, de los adultos de quienes dependen.”.

El **Subsecretario señor Galli** apuntó que en la materia subyace una discusión que se repetirá más adelante en el proyecto, debido a que existe un choque de intereses entre el interés superior de niños, niñas y adolescentes y su posible utilización para generar mejores condiciones migratorias, por el principio de reunificación familiar, para los migrantes adultos.

Explicó que la indicación implica que un niño que esté en el país como turista accederá igual que un niño chileno a todas las prestaciones.

El **Honorable Senador señor Montes** explicó que la inquietud tras la indicación surge de la experiencia del exilio, en que se producían situaciones en que los niños no accedían de inmediato a todos los beneficios, por ejemplo, en educación, y de lo que se trata es de colocar a los niños primero.

El **Honorable Senador señor Pizarro** propuso la siguiente nueva redacción para la norma propuesta:

“Las restricciones establecidas en este artículo no aplican respecto de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren al cuidado de su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, los que tendrán acceso a las mismas prestaciones, desde su ingreso al país, en igualdad de condiciones que los nacionales, cualquiera sea la situación migratoria de los adultos de quienes dependan.”.

El **Honorable Senador señor García** señaló que le parece que en la redacción alternativa hay un gran cambio, porque la propuesta obliga a que el menor se encuentre con uno de sus padres o tutor, y así se puede precaver la situación de su utilización para generar migración por reunificación familiar.

La indicación número 12H fue aprobada con modificaciones, en los términos precedentemente consignados, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 17

Se refiere al acceso a la educación y establece, en su inciso primero, que el Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que los nacionales; y que, asimismo, tal derecho no podrá denegarse ni limitarse a causa de su condición migratoria irregular o la de cualquiera de los padres, o la de quien tenga el cuidado del niño, niña o adolescente.

En su inciso segundo prescribe que los extranjeros podrán acceder a las instituciones de educación superior en igualdad de condiciones que los nacionales. Asimismo, podrán optar a la gratuidad universitaria, conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 103 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, y cumpliendo los demás requisitos legales.

En su inciso tercero dispone que los establecimientos educativos que reciban aportes estatales deberán tener a disposición de los interesados la información necesaria para ejercer los derechos establecidos en los incisos anteriores.

A este artículo se formuló la indicación número 13H.

La indicación **13H.-** del Honorable Senador señor Latorre, agrega la siguiente oración final en el inciso primero: “El requisito de residencia establecido en el inciso segundo del artículo 16 no será exigido a los solicitantes de los beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas referidas a becas o bonos para estudiantes de educación básica y media.”.

El **Honorable Senador señor Pizarro** explicó que la presente indicación forma parte del acuerdo alcanzado con el Gobierno, por lo que se supone que recibirá el respaldo y patrocinio del Ejecutivo.

El **asesor legislativo del Ministerio, señor Hurtado**, planteó que existe una confusión, porque DIPRES les ha informado que no existe mayor gasto fiscal involucrado en la enmienda, dado que ya tienen derecho a acceder a los beneficios como becas y bonos que allí se indican, por lo que la indicación sería admisible, pero innecesaria.

El **Honorable Senador señor Lagos** estimó que la explicación anterior implica desconocer el acuerdo alcanzado. De igual modo, expuso que, si DIPRES indica que no existe mayor gasto fiscal, resulta mejor aprobar la indicación.

El **Honorable Senador señor García** observó que la indicación trata dos situaciones diferentes que requieren disposiciones distintas y por lo tanto la considera confusa.

El **Honorable Senador señor Coloma**, atendida la explicación del Ejecutivo, anunció su voto en contra de la indicación, por ser ésta innecesaria.

El **señor Ramaciotti** expresó que en informe de DIPRES, hecho llegar durante la tramitación ante la Cámara de Diputados, indicaba que la modificación del requisito de dos años para acceder a bonos y becas sí implica mayor gasto fiscal, por lo que lo explicado anteriormente constituye una contradicción, ante lo cual recalcó la inconveniencia de dejar espacio para futuras interpretaciones divergentes en la materia.

En votación, la indicación número 13H fue aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Coloma y García.

Artículo 18

Establece que los extranjeros titulares de residencia definitiva gozarán de los mismos derechos en materia de vivienda propia que los nacionales, cumpliendo los demás requisitos legales.

El artículo 18 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 22

Se refiere a la definición, por el Presidente de la República, de la Política Nacional de Migración y Extranjería, la cual deberá tener en consideración, al menos, los elementos que enumera.

A este precepto se formuló la indicación número 14H.

La indicación **14H.-** de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega un numeral 9, nuevo, del siguiente tenor:

“9. Velar por el mantenimiento de altos índices de regularidad de la población migrante, evitando el ingreso irregular.”.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que existe una discrepancia respecto de la última frase “, evitando el ingreso irregular”, que no formó parte del acuerdo y que se refiere a una materia que se trata en otras disposiciones del proyecto, por lo que solicitó votar separadamente esa frase.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que se trata de una indicación del Presidente de la República y que resulta de la esencia de la iniciativa evitar el ingreso irregular al país.

El **Honorable Senador señor Lagos** indicó que la referida frase no forma parte de lo acordado y que dicha mención está de más, porque es obvio que existe el deber de evitar el ingreso irregular al país.

En votación la referida frase de la indicación, fue rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, y dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Coloma y García.

La parte restante de la indicación número 14H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 28

Referido a los requisitos de ingreso para niños, niñas y adolescentes.

Inciso segundo

Establece que en caso de que los niños, niñas y adolescentes no se encontraren acompañados al momento de ingresar al país, y no contaren con la autorización antes descrita, deberá darse lugar al procedimiento de retorno asistido descrito en el artículo 130, procurando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente y su puesta en cuidado de la autoridad competente.

A esta disposición se presentaron las indicaciones 15H, 16H, 17H y 18H.

La indicación **15H.-** de los Honorables Senadores señora Allende y señor Pizarro, elimina la frase “no se encontraren acompañados al momento de ingresar al país, y”.

La indicación **16H.-** de los Honorables Senadores señora Allende y señor Pizarro, agrega después de la palabra “descrita” la expresión “o documentos de viaje”.

Las indicaciones **17H.-** de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, y **18H.-** de los Honorables Senadores señora Allende y señor Pizarro, eliminan la frase “de retorno asistido”.

El **Honorable Senador señor Pizarro** explicó que la indicación 15H, así como las signadas 16H, 17H y 18H, responden a observaciones formuladas por UNICEF y la Defensora de la Niñez en relación con el cumplimiento de tratados internacionales y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El **asesor del Ministerio, señor Mijail Bonito**, sostuvo que solamente existen sentencias de dicha Corte referidas a casos de República Dominicana y Bolivia por distintas situaciones y que requieren ponerse en contexto antes de asimilarlas a la situación que formula el proyecto de ley.

El **asesor legislativo del Ministerio, señor Hurtado**, observó que existe un problema técnico con la indicación, debido a que en el artículo no existe una prohibición de ingreso al país, si no que trata de lo que ocurre con un menor que ya ha ingresado al mismo.

El **Honorable Senador señor Pizarro** hizo notar que queda en evidencia una diferencia conceptual en casi todos los temas abordados. En este caso, las indicaciones buscan garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cualquier circunstancia. En lo concreto, proteger a los niños ante situaciones excepcionales, para que puedan ingresar al país.

Asimismo, pidió dejar constancia de haber dado lectura a la opinión consultiva OC-21/14, de 19 de agosto de 2014, solicitada

a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que la hipótesis en que se sitúan las indicaciones no correspondería, al tenor de lo señalado por los representantes del Ejecutivo, a la situación que pretenden resolver.

El **señor Hurtado** explicó que se pueden dar dos hipótesis, la de que los menores ingresen no acompañados y sin documentación, y la otra, acompañados y sin documentación. Señaló que luego de revisar la situación con los asesores de los señores parlamentarios se proponía a la Comisión un texto concordado que implicaba aprobar las indicaciones 16H, 17H y 18H, efectuando un ajuste en la redacción del texto propuesto en la indicación número 16H.

La indicación número 15H fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

La indicación número 16H fue aprobada con modificaciones, en la forma que se consigna en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Por la misma unanimidad precedentemente consignada fueron aprobadas las indicaciones números 17H y 18H.

Artículo 30

Referido a la salida del país de los infractores.

Inciso segundo

Prescribe que, excepcionalmente, el Servicio podrá permitir el egreso de infractores sin que hayan dado cumplimiento a la sanción impuesta, estableciendo en su contra una prohibición de ingreso al país de conformidad a lo dispuesto en el artículo 135.

A este artículo se formularon las indicaciones números 19H y 20H.

La indicación **19H.-** del Honorable Senador señor Coloma, sustituye la frase “conformidad a lo dispuesto en el artículo 135” por lo siguiente: “hasta un año tratándose de multas cuya cuantía sea igual o

inferior a cinco unidades tributarias mensuales, y de hasta dieciocho meses tratándose de multas cuya cuantía sea superior a cinco unidades tributarias mensuales”.

La indicación **20H.-** del Honorable Senador señor Coloma, incorpora un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Los extranjeros infractores podrán proceder al pago de la multa respectiva en los consulados chilenos en el exterior, conforme lo disponga el reglamento, debiendo en tal caso el Servicio revocar la prohibición de ingreso al país asociada a dicha infracción.”.

Puestas en votación, las indicaciones números 19H y 20H fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 33

Relativo a las prohibiciones de ingreso al territorio.

A este artículo se presentó la indicación número **21H** del Honorable Senador señor Coloma, para agregar los numerales 4 y 5, nuevos, del siguiente tenor:

“4. Realicen declaraciones, ejecuten actos o porten elementos que constituyan indicios de que se disponen a cometer un crimen o simple delito de acuerdo con la legislación penal chilena.

5. Realicen declaraciones o porten elementos que acrediten que el motivo de su viaje difiere de aquél para el cual se obtuvo la visa correspondiente o se solicitó el ingreso al país.”.

El Honorable Senador señor Montes solicitó que se aclare y precise el número 5 propuesto, dado que podría interpretarse que una persona que participe en alguna actividad de tipo político sin que hubiese sido el motivo de su viaje, pudiera ser objeto de esta disposición.

El asesor del Ministerio, señor Bonito, señaló que lo indicado por el Senador señor Montes es correcto y podría dejarse constancia de ello en la historia de la ley. Puntualizó que si la persona piensa participar de actividades políticas tiene que pedir permiso transitorio para esos efectos.

El asesor legislativo del Ministerio, señor Hurtado, acotó, como precisión técnica, que se trata del momento de ingresar al país, de las declaraciones que realiza la persona en frontera frente a las au-

toridades, por lo que si posteriormente surge la ocasión de participar de una actividad política no queda comprendida en la disposición.

El **Honorable Senador señor Montes** reiteró la necesidad de precisar el referido numeral, dejando explícito en la norma lo expuesto.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión se optó por mantener el texto en los mismos términos propuestos.

El **Honorable Senador señor Montes** reiteró su argumentación en el sentido de que dentro de un viaje puede aparecer la necesidad de participar de una actividad política, por ejemplo, y pidió que se dejara constancia en el informe de que eso no constituye una modificación del motivo del viaje de aquellos a que se refiere el numeral 5.

La indicación número 21H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 34

Es del siguiente tenor:

“Artículo 34.- Aplicación e informe de causal. En caso de aplicarse las causales imperativas y facultativas de ingreso de los artículos anteriores, se deberá informar por escrito de manera inmediata al afectado la causal en que se funda la decisión.”.

A este artículo se presentó la indicación **22H.-** del Honorable Senador señor Coloma, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 34.- Aplicación e informe de causal. En caso de aplicarse las causales de prohibición imperativas y facultativas de ingreso de los artículos anteriores, se deberá informar por escrito de manera inmediata al afectado los hechos y la causal en que se funda la decisión, debiendo dejarse la respectiva constancia administrativa.

De no entregarse tal información escrita, se presumirá la veracidad de las alegaciones del extranjero en el procedimiento de reclamación administrativa especial del artículo siguiente.”.

El **asesor legislativo del Ministerio, señor Hurtado**, explicó que se acordó, a petición de los senadores de Oposición, incorporar una presunción a favor del migrante y sus alegaciones que funcione como garantía de sus derechos.

En votación, la indicación número 22H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

o o o o o

La indicación **23H.-** de Su Excelencia el Presidente de la República, intercala un artículo 35, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 35.- Aplicación de potestad facultativa y recurso administrativo especial. En los casos previstos en el artículo 33, referido a prohibiciones facultativas, la Policía podrá permitir el ingreso previa autorización del Servicio, la que deberá realizarse de forma inmediata y por la vía más rápida, debiendo quedar registro de esta comunicación. Para estos efectos, la Subsecretaría del Interior podrá dictar instrucciones generales señalando los casos y condiciones en que la autorización previa no será necesaria. La Policía deberá informar al Servicio de las medidas adoptadas respecto de los extranjeros que ingresaren conforme a este inciso.

En caso de prohibirse el ingreso de extranjeros al territorio nacional por parte de la Policía en aplicación de las causales previstas en los artículos 32 y 33, tal decisión podrá ser recurrible desde el exterior para ante el Servicio, mediante presentación escrita efectuada por el afectado ante los consulados chilenos, los que deberán remitir los antecedentes al Servicio dentro de décimo día. El plazo para presentar el recurso será de quince días contado desde la notificación de la medida, y el procedimiento se regirá por las normas de la ley N° 19.880.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.430 y de los demás recursos y acciones que procedan y que puedan ejercerse dentro del territorio nacional.”.

El **señor Ramaciotti** consultó a los representantes del Ejecutivo la razón por la cual, después de haber acordado un texto, se invirtió el orden de los incisos propuestos.

El **asesor legislativo del Ministerio, señor Hurtado**, explicó que después del debate para llegar al acuerdo, la Secretaría General de la Presidencia efectuó un alcance técnico. La razón del cambio estriba en que, en ciertos casos excepcionales en que a la persona podría impedírsele el ingreso al país, por decisión de la autoridad podría permitirse el ingreso. Hizo ver que la prohibición de ingreso no debía restringirse sólo a declaraciones falsas, sino a todo tipo de declaraciones que constituyeran un obstáculo al ingreso.

El **señor Ramaciotti** apuntó que se buscaba precaver casos en que existiese un error que provocara un actuar equivocado de la Policía, de modo de lograr una rápida solución. Subrayó la conveniencia de que la posibilidad se contemple no sólo respecto de las causales facultativas sino también para las causales imperativas.

El **asesor del Ministerio, señor Bonito**, observó que, a pesar de haberse ampliado los casos a favor de los migrantes, efectivamente existirán situaciones muy excepcionales que perjudiquen al extranjero, y en la práctica la Policía no podrá actuar tan rápido para comprobar que existe un error, por lo que parece mejor dejarlo al respectivo consulado.

Sostuvo que es difícil y complejo resolver la situación sin hacer un estudio de fondo y afirmó que aunque los casos sean excepcionales no se advierte cómo podrían el controlador en la fronteira o el Servicio establecer que hay un error en la persona o en los antecedentes, por ejemplo.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión el **señor Hurtado** hizo presente que se había revisado la situación y estiman que sólo corresponde respecto de las prohibiciones facultativas. No obstante ello, informó que no tienen objeción en que en el texto se haga referencia al artículo 32, dado que se mantiene la facultad del Ejecutivo de aprobar o rechazar.

El **Honorable Senador señor Pizarro** propuso la siguiente redacción para el inciso primero del artículo 35 planteado en la indicación:

“Aplicación de prohibición de ingreso y recurso administrativo especial. En los casos previstos en los artículos 32 y 33, la Policía podrá permitir el ingreso previa autorización del Servicio, la que deberá realizarse de forma inmediata y por la vía más rápida, debiendo quedar registro de esta comunicación. Para estos efectos, la Subsecretaría del Interior podrá dictar instrucciones generales señalando los casos y condiciones en que la autorización previa no será necesaria. La Policía deberá informar al Servicio de las medidas adoptadas respecto de los extranjeros que ingresaren conforme a este inciso.”.

La indicación número 23H fue aprobada con modificaciones en el inciso primero propuesto, de la forma que se consignó precedentemente, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

o o o o o

Artículo 36

Relativo al otorgamiento, prórroga y renovación de los permisos de residencia y permanencia.

A este artículo se formuló la indicación número **24H**, del Honorable Senador señor Coloma, para agregar los siguientes incisos quinto y sexto:

“Los residentes cuyo permiso haya vencido podrán solicitar su prórroga dentro del plazo de un año contado desde su expiración, debiendo en todo caso pagar las multas correspondientes, según lo establecido en los artículos 105 y 117. En tal caso, el Servicio admitirá a trámite la solicitud, estableciendo en la providencia respectiva la sanción que se imponga. A las solicitudes efectuadas dentro del plazo de seis meses contado desde la expiración del permiso de residencia anterior, se les aplicará, como máximo, la sanción de multa con la rebaja dispuesta en el inciso primero del artículo 119.

El Servicio podrá disponer la aplicación de la sanción de amonestación por escrito en cualquier tiempo, respecto de las prórrogas solicitadas conforme al inciso anterior.”.

La indicación 24H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 39

Relativo al pago de derechos.

Señala que los permisos de residencia y sus prórrogas, los permisos para realizar actividades remuneradas para titulares de permanencia transitoria y todo otro tipo de permiso migratorio, fundado este último caso en el principio de reciprocidad internacional, estarán afectos al pago de derechos, salvo en aquellos casos expresamente exceptuados. Su monto se determinará por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que deberá ser firmado también por los ministros de Hacienda y de Relaciones Exteriores, y considerar el principio de reciprocidad internacional para su determinación.

Agrega que, en casos excepcionales y a solicitud del interesado, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá rebajar el monto de los derechos a pagar.

El artículo 39 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 40

Referido a los permisos de residencia y permanencia de niños, niñas y adolescentes.

A este artículo se formularon las indicaciones números 25H y 26H.

La indicación **25H.-** de los Honorables Senadores señora Allende y señor Pizarro, reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“A los niños, niñas y adolescentes que soliciten permiso de residencia temporal, se les otorgará la misma de forma inmediata y con plena vigencia, independiente de la situación migratoria del padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.”.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que con la indicación se busca dar protección a los menores de edad.

El **asesor legislativo del Ministerio, señor Hurtado**, explicó que existe acuerdo en relación al visado para menores, el problema surge al eliminar cortapisas que permiten usar a los menores para obtener visas para adultos, por ejemplo, por reunificación familiar.

El **Jefe del Departamento de Extranjería y Migración (DEM), señor Álvaro Belloio**, señaló que la expresión “documentación mínima requerida” -que desaparecería de aprobarse la indicación- resulta relevante para evitar el tráfico de menores, dado que la falta de identificación facilita esos delitos.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que de acuerdo a lo expuesto precedentemente existiría un efecto indeseado de aprobarse la indicación sin más.

El **Honorable Senador señor García** consultó al Ejecutivo si en ésta, como en otras disposiciones, se ha querido separar la situación de menores que ingresan con sus padres de aquella en que no están acompañados por ellos, y si es así, parece correcto plantear la materia de ese modo.

El **Honorable Senador señor Lagos** pidió que se amplíe la explicación sobre documentación mínima requerida y se especifique cuál es.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que los artículos 40, 130 y octavo transitorio apuntan a la protección de los menores de edad, y ha sido a instancia de UNICEF que se ha buscado incluir modificaciones que protejan a los niños sin documentación.

El **asesor del Ministerio, señor Bonito**, aseveró que documentación mínima es el pasaporte, la cédula de identidad u otro documento de viaje, incluso la tarjeta de embarque. Agregó que tratándose de menores de edad se ha querido diferenciar la situación de los hijos que ingresan sin sus padres de aquellos que lo hacen con ellos.

El **Jefe del Departamento de Extranjería y Migración (DEM), señor Bellolio**, respondió que implica cualquier documento que sirva para acreditar la identidad del menor, y en caso que no exista ninguno de ellos, puede ser otro documento que demuestre vinculación, como un certificado de nacimiento.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que en la ley existe el concepto de documentación requerida y será interesante cómo definir mejor su contenido, dado que de las dos explicaciones entregadas es posible advertir diferencias como la mención hecha al certificado de nacimiento.

Expresó que en la actualidad la materia es regulada por una circular que data del año 2017, puntualizando que la indicación busca regular la situación en la ley.

El **Honorable Senador señor García** observó que la documentación mínima requerida no es la única diferencia, también existen diferencias en cuanto a disponer que a los menores se les otorgará el permiso de residencia temporal con independencia de la situación migratoria del padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.

El **Honorable Senador señor Pizarro** reiteró que es la forma en que ya se opera en la actualidad de conformidad a lo que se establece en la mencionada circular del año 2017.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión el **señor Hurtado** expuso que se llegó a un acuerdo para aprobar lo propuesto en la indicación, a la que se agregaría un texto final velando porque no se utilice como un medio para lograr la migración regular de adultos que no debiesen poder hacerlo.

Sobre el particular el **Subsecretario señor Galli** reiteró el punto ya planteado con anterioridad acerca de que la idea es no utilizar a los niños para obtener condiciones migratorias ventajosas.

La indicación número 25H fue aprobada con modificaciones, de la forma en que se consigna en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

La indicación **26H.-** del Honorable Senador señor Coloma, sustituye en el inciso tercero la frase “del juez competente del lugar en el que resida el menor solicitante, o del lugar en el que este se encuentre si no es posible establecer su lugar de residencia,” por la siguiente: “de la autoridad encargada, conforme a la legislación vigente, de la protección de niños, niñas y adolescentes”.

La indicación 26H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 41

Es del siguiente tenor:

“Artículo 41.- Personas con discapacidad. El Estado propenderá a crear todas las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad a las que se refiere la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, soliciten sus permisos de residencia o permanencia, en su caso. En el evento de que su situación de discapacidad les impida solicitar personalmente su respectivo permiso de residencia o permanencia, podrá requerirlo a través de su cuidador, guardador o representante legal, si tuviere, o de un mandatario especialmente designado al efecto.

Con todo lo anterior, de verificarse una situación de abandono, o bien, de no existir un guardador, representante legal o cuidador, en los términos establecidos en la letra d) del artículo 6 de la ley N° 20.422, el Estado procurará una ayuda prioritaria y establecerá los mecanismos para auxiliar y apoyar en la tramitación de sus permisos de residencia, permanencia o sus prórrogas.”.

A este artículo se presentaron las indicaciones números 27H y 28H.

La indicación **27H.-** del Honorable Senador señor Coloma, suprime en el inciso primero las expresiones “o permanencia, en su caso” y “o permanencia”, respectivamente.

La indicación **28H.-** del Honorable Senador señor Coloma, elimina en el inciso segundo la expresión “, permanencia”.

Las indicaciones 27H y 28 H fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 44

Dispone que para los extranjeros que obtuvieron su permiso de residencia en Chile, la cédula de identidad vigente será suficiente para acreditar su condición de residente regular. Sin perjuicio de ello, los interesados podrán solicitar al Servicio que el permiso de residencia les sea además incorporado en el pasaporte, trámite que estará sujeto al pago de derechos.

El artículo 44 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

PÁRRAFO II PERMANENCIA TRANSITORIA

La indicación **29H.-** del Honorable Senador señor Coloma, traslada su ubicación para antes del artículo 46.

La indicación 29H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 46

Sobre definición de permanencia transitoria.

A este artículo se formuló la indicación número **30H** del Honorable Senador señor Coloma, para incorporar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Todo extranjero que ingrese al país en calidad de titular de permanencia transitoria deberá acreditar los medios lícitos de subsistencia que permitan su permanencia en el país, conforme al monto que fije al efecto el Servicio mediante resolución. En cualquier caso, dicho monto no podrá ser superior al promedio de gasto diario individual según motivo del viaje, correspondiente al año inmediatamente anterior, informado por la Subsecretaría de Turismo.”.

La indicación 30H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 47 inciso segundo

El artículo 47, sobre el plazo de estadía, señala en su inciso segundo que la permanencia transitoria podrá prorrogarse hasta por noventa días, por una sola vez, en la forma que determine el reglamento, prórroga que estará afecta al pago de derechos.

La Comisión aprobó el inciso segundo del artículo 47 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 50

Es del siguiente tenor:

“Artículo 50.- Pago de derechos. La autorización para realizar actividades remuneradas estará afecta al pago de derechos, el que podrá materializarse ya sea antes o después del ingreso a Chile. El pago también podrá efectuarse en el paso habilitado de ingreso al país o en los lugares que el Servicio determine. El monto de los derechos será fijado por el decreto supremo a que hace referencia el artículo 39. Sin embargo, la autorización podrá concederse en forma gratuita, en la forma establecida en un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito también por el Ministro de Hacienda, a extranjeros que:

1. Sean patrocinados por corporaciones o fundaciones que no persigan fines de lucro y cuyas actividades sean realizadas con fines de beneficencia.

2. Participen en exposiciones, ferias u otras presentaciones públicas de industria o de artes y ciencia, efectuadas con objeto de estimular la producción, el intercambio comercial o la cultura.

3. Ingresen a Chile con motivo de competencias deportivas internacionales.

4. Sean periodistas o profesionales de medios de comunicación social que viajen a Chile con motivo de sus actividades, previamente acreditados por la autoridad consular correspondiente.

5.- Participen en fiestas costumbristas, folclóricas o populares, de clara identificación local o regional.

6.- Sean patrocinados fundadamente por autoridades locales, provinciales o regionales y cuyas actividades no persigan fines de lucro.

Para el pago de derechos de actividades remuneradas de extranjeros que ingresen por motivos artísticos, se considerarán es-

pecialmente los criterios de reciprocidad y proporcionalidad en el cobro.

La Comisión aprobó el artículo 50 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 51

Establece que el decreto supremo a que hace referencia el artículo 39 establecerá valores diferenciados de los derechos, dependiendo de la duración de la autorización para realizar actividades remuneradas y de la naturaleza de las mismas. Agrega que el decreto podrá considerar un periodo dentro del cual la autorización para trabajar será gratuita.

La Comisión aprobó el artículo 51 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

o o o o o

Las indicaciones **31H.-** de la Honorable Senadora señora Allende y **32H.-** del Honorable Senador señor Latorre, intercalan el siguiente artículo 56:

“Artículo 56.- Permanencia transitoria para la búsqueda de oportunidades laborales. El ingreso al país bajo esta subcategoría de permanencia transitoria podrá solicitarse al momento de ingresar al país o en el consulado del país de origen, a elección del solicitante. Se podrá exigir respecto de los nacionales de determinados países una autorización previa o visa otorgada por un consulado chileno en el exterior, en los casos contemplados en el artículo 27 de la presente ley.

Los titulares de este permiso de permanencia transitoria, al formalizar una relación laboral mediante un contrato de trabajo, deberán solicitar el cambio de categoría migratoria al permiso de residencia temporal que regula el artículo 69, durante la vigencia de su permiso de permanencia transitoria. Si el permiso de permanencia transitoria expira durante la tramitación de la residencia temporal, se entenderá extendido hasta que dicho proceso finalice. Los extranjeros que no reúnan los requisitos para solicitar el cambio de categoría por no tener un vínculo laboral, deberán abandonar el país dentro del período de vigencia de su permiso de permanencia.”.

El asesor legislativo del Ministerio, señor Hurtado, señaló que la indicación permite pedir cambio de categoría migratoria, lo que impide contar con una verdadera política migratoria.

Sobre el particular destacó que el Ejecutivo entiende que es importante definir una política migratoria con la flexibilidad necesaria, y que por ello se habría alcanzado un acuerdo respecto de varias disposiciones del proyecto, tales como el inciso segundo del artículo 68; el numeral 9 del artículo 22; el artículo 156, y otras.

El **señor Ramaciotti** observó que podría no insistirse en estos permisos y categorías migratorias si se mejorara lo relativo a la regularización, pero ello no ha sido posible.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que existe un debate de fondo en relación a que exista la posibilidad de otorgar permisos transitorios para buscar trabajo, logrando cambiar de categoría, pero no desregular o abrir el ingreso.

El **señor Hurtado** manifestó que en el tipo de visado y el cambio de condición migratoria existen dos posiciones enfrentadas, y entre ellas la postura del Ejecutivo ha sido flexible y ha buscado un criterio intermedio, por ello se contempla el cambio de condición migratoria por vínculo familiar en el artículo 68.

Mencionó que al Ejecutivo le parece fundamental, y que formó parte del acuerdo, establecer un canal flexible y que permita adaptarse y facilitar que ambas visiones se encuentren reflejadas en la política migratoria, lo que considera se logra con las indicaciones consensuadas a la iniciativa.

El **asesor del Ministerio, señor Bonito**, señaló que además del cambio de condición que comentan, se produce un efecto de “llamada”, haciendo más atractivo venir al país dada la existencia de un visado “para probar suerte”, y el mayor problema es que si no encuentran trabajo resulta muy difícil que vuelvan a su país de origen, dado que al viajar ya lo habían descartado.

El **Jefe del DEM, señor Bellolio**, respondió que el ingreso al país con un RUT facilita todo lo relativo a migración, por lo que una categoría intermedia como la que se propone, sin rol único tributario, dificulta el proceso migratorio y lleva a situaciones extremas, inclusive con negocios de venta de contratos falsos.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó la importancia de la discusión tener una política migratoria diferente en nuestro país, de ella depende que Chile sea quien fije una política o simplemente siga viendo cómo se fija desde fuera.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó compartir el argumento de la importancia de contar con rol único para lograr una migración que se acerque al óptimo, pero manifestó no saber cómo se puede resolver y hacer coincidir con las situaciones migratorias intermedias

que se busca abordar. Por otro lado, acotó, no comparte que seríamos el único país con una categoría del tipo “para probar suerte”, porque en países como México y Argentina existe mayor flexibilidad para permitir el ingreso de migrantes, y países como Canadá han modificado su sistema, que casi no permitía la migración, a uno que cuenta con mayor flexibilidad y situaciones intermedias.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión el **Subsecretario señor Galli** afirmó que la indicación va en sentido contrario a lo que se pretende como regularidad migratoria.

Señaló que ella permite venir al país a buscar oportunidades laborales sin previamente haber obtenido un permiso para ello. Están de acuerdo en que se ingrese en busca de oportunidades laborales si previamente se ha tramitado un permiso en el consulado que corresponda.

El **Honorable Senador señor Coloma** concordó con lo expuesto por el Subsecretario y aseveró que en este punto es relevante mantener la línea que propone el Ejecutivo en el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que éste es uno de los puntos más difíciles de enfrentar en cualquier país del mundo. Hizo presente que ocurre normalmente que personas lleguen al país y con posterioridad decidan quedarse porque ha aparecido una oportunidad laboral o que, efectivamente, viajen a probar suerte y si encuentran una ocupación después quieran regularizar su estado migratorio.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que este punto se refiere a si se puede permitir todo tipo de migración o existen migraciones que el país puede acotar o rechazar por no responder a su política migratoria.

El **Honorable Senador señor Pizarro** explicó que la indicación plantea ingresar con otro permiso y no con una visa de turista como es la situación a la que siempre se apela.

Los **Honorables Senadores señores Lagos y Montes** solicitaron resolver la materia más adelante, porque contiene implicancias profundas y que requieren analizar con más detalle.

Puntualizaron que se están refiriendo a personas que han ingresado con regularidad, cualquiera sea el tipo de visado, y que con posterioridad quieren cambiar y regularizar su situación migratoria.

El **señor Hurtado** sostuvo que es fundamental resolver esta materia con antelación a lo que deberán seguir definiendo, para saber cómo deben abordarlo.

El **Subsecretario señor Galli** refrendó lo expuesto por el asesor. Recalcó que hace inviable mantener una política migratoria propia. Expuso que la permanencia transitoria es para turistas y para personas que vienen por un asunto específico como un concierto o un partido de fútbol. La residencia temporal es para personas que quieren venir a radicarse por un cierto plazo, incluyendo quien quiere dejar las malas condiciones del propio país o aprovechar las del nuestro. Y la residencia definitiva para quienes deciden vivir aquí. Expresó que la indicación lo que hace es confundir las categorías y mezclarlas, rompiendo toda la lógica del proyecto, haciendo inviable mantener una política migratoria.

Planteó que quizás lo que debería contemplarse es un permiso transitorio como el de residencia.

El **Honorable Senador señor Montes** pidió que el Ejecutivo entregue datos que permitan ver los efectos negativos que tendría la aprobación de la indicación.

El **señor Hurtado** precisó que con los asesores parlamentarios se trabajó un acuerdo que se refiere al artículo 68, que busca enfrentar la misma problemática. Que la autoridad migratoria en ciertas circunstancias especiales pueda regularizar caso a caso o en conjuntos la calidad migratoria, incluyendo el caso de los que ingresaron como turistas.

El **Subsecretario señor Galli** reiteró que la regla general es que la persona que viene a radicarse en el país lo debe declarar así desde el principio.

El **Honorable Senador señor Montes** pidió que el Ejecutivo ayude a pensar este punto y que se tenga a vista migraciones de otros lugares como México, El Salvador, Honduras, etc.

Hizo presente que personas que salieron de Chile llegaron a otros países sin documentación y antecedentes y fueron recibidos y debieron ser ayudados.

El **señor Bellolio** compartió la inquietud manifestada respecto de las situaciones especiales, pero acotó que no deben perder de vista la necesidad de que el sistema pida una llegada con documentos y RUT y no que se utilice el permiso de turismo.

El **Honorable Senador señor Lagos** planteó que comúnmente personas llegan como turistas o por actividad específica y después quieren quedarse y encuentran trabajo. Por lo mismo pidió saber qué hacen otros países en esa situación.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que el problema es que eso colisiona con el derecho del país de definir su política

migratoria. Mencionó el caso de Canadá, que lo hace año a año, en que define cuántos cupos, con diferentes categorías y distribuidos por regiones.

El Honorable Senador señor Lagos manifestó que no se trata de que por entrar al país como turista tenga derecho a quedarse de otra forma, pero sí la posibilidad, y sostuvo que no es lo mismo que ocurre en Canadá.

El Honorable Senador señor Montes refirió que, en cuanto a fenómenos reales, 1 millón de chilenos salió del país en los años 70, que vivieron distintas realidades, entre ellas Canadá fue de los países en los que los chilenos vivieron dificultades. Estimó relevante conocer lo que ocurre con los chilenos que viven en Argentina.

El Honorable Senador señor Insulza mencionó que hace poco en nuestro país se creó una visa de responsabilidad democrática para enfrentar situaciones especiales, por lo que no parece tan conveniente colocar una norma en la ley que como principio cierre las posibilidades de acceso.

El Subsecretario señor Galli expresó que el tema se ha discutido muchísimo a lo largo de la tramitación del proyecto de ley. El Gobierno ha sostenido que los países desarrollados solicitan al momento de radicarse que la petición se haya hecho antes de entrar al país.

Informó que el 90% de los países de la OCDE tiene un sistema para radicarse que implica hacer la petición desde el país de origen. Así, la visa de estudiante no permite radicarse en forma permanente salvo situaciones extraordinarias.

El Honorable Senador señor Coloma aclaró que su postura no es la de cerrar fronteras, sino la de aplicar política migratoria, tal como en el caso que se ha citado de la visa de responsabilidad democrática. Lo mismo respecto de lo que se verifica en los países de la OCDE.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que se ha buscado diálogo y acuerdo, lo que es preferible en una materia como ésta. Hizo notar que la situación de nuestro país ha cambiado durante los años, y que, si bien hasta hace poco parecía un país muy atractivo para migrar, en este momento ya no es así y no lo será por varios años.

Puntualizó que es cierto que los países requieren ordenar los flujos migratorios, pero eso deben analizarlo con una mirada de largo plazo y no con los antecedentes de lo que sucede en el momento, más aún cuando la realidad está cambiando constantemente.

Agregó que no se entiende por qué el Gobierno tiene problemas con un permiso transitorio en el que se está comunicando que se busca una opción de encontrar trabajo, distinto a lo que ocurre con

visa de turista. Añadió no entender por qué se dice que si se aprueba este permiso se tira abajo todo el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Montes** compartió que se deben analizar distintas hipótesis migratorias para lograr una mirada global y también pensando en cuántos chilenos podrían salir del país por necesitarlo. Sostuvo que deben considerar una mirada al menos continental para analizar la materia.

El **Honorable Senador señor Insulza** consideró muy interesante la discusión y manifestó que ojalá se pudiera mantener y ampliar. Observó que América Latina siempre ha migrado mucho y, especialmente, hacia el norte. Pero, afirmó, con lo que está ocurriendo pueden variar las corrientes migratorias, a lo que se añaden las restricciones que imponen países y zonas como Canadá, USA y Europa.

Manifestó que es positivo que las personas puedan viajar con un permiso que les permita buscar un trabajo.

El **señor Hurtado** aseveró que no se oponen a que se ingrese para encontrar trabajo y se regule según el momento que se viva. Por eso, puntualizó, lo que postulan es que el Presidente de la República fije los permisos conforme a la política migratoria dispuesta. Destacó que existe el instrumento para crear esos visados especiales y permitir el cambio de condición migratoria (artículos 22 y 23). Incluyendo el de turista a residente y con propuestas acordadas para mejorarlo.

Manifestó que a lo que se oponen es a que exista en el mismo proyecto una norma permanente que no dejaría que sea la política migratoria la que defina los permisos a entregar en cada período.

Observó que, dentro de América Latina, puede ocurrir que Chile se encuentre menos mal que otros países y siga siendo un país muy atractivo para migrar.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que se confunden dos materias. Una, lo que puede ocurrir con los flujos migratorios en el corto, mediano y largo plazo y, la otra, la posibilidad de establecer una política migratoria y que sea el propio país el que defina cómo quiere administrar la migración y no que la persona que lo desee ingrese sin importar si eso es lo que definió y quiso el Estado.

El **señor Bellolio** apuntó que la semana pasada se efectuó una reunión en la OCDE en que se mostró que la reapertura de fronteras europea generó un importante flujo hacia Alemania. Acotó que en Chile se ve que muchas personas que buscan volver a su país son turistas con visa vencida.

El **señor Ramaciotti** planteó que puede ocurrir que el sistema de visados funcione del modo ideal, pero también puede darse que el sistema de visados no permita que se otorgue visa en el respectivo consulado, no se podrá migrar de la forma que plantea el Gobierno o esa persona migrará en forma irregular.

Añadió que con un cambio de Gobierno puede producirse un giro total en la política migratoria, por lo que se proponía que en la ley quedaran ciertos elementos que permitan un control de lo que se hace. Mencionó que existen otros elementos sobre regularidad y regularización que no se recogen en las indicaciones y que son necesarios, tales como informes anuales de la Subsecretaría del Interior sobre el panorama migratorio.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que la argumentación anterior lo confunde por el hecho de que pareciera que existe un derecho absoluto a ingresar al país, en circunstancias de que le parece que el resto de los países no permite algo en ese sentido.

El **Honorable Senador señor Montes** comentó que lo que queda claro es que se trata de un problema complejo. Planteó que la teoría neoclásica sostenía preferir la apertura total del capital y del trabajo y hemos terminado en una situación intermedia que no se encuentra bien resuelta.

El **Honorable Senador señor Insulza** manifestó que la política migratoria es joven a efectos históricos. Respecto del punto en cuestión sostuvo que se trata de si la migración en busca de oportunidad laboral se regula en la propia ley o se deja entregado a la política migratoria.

El **Honorable Senador señor Pizarro** concordó en que los países deben tener la capacidad de ir ajustando su política migratoria, pero subrayó que eso no implica establecer normas legales que impidan completamente un movimiento y hagan derivar a la persona a la irregularidad absoluta.

Estimó que resulta esclarecedor el debate porque efectivamente la disyuntiva a resolver es si ciertos elementos deben quedar entregados a la política migratoria o quedar definidos en la ley.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que el debate se ha abierto, y si bien no se puede regular todo en la ley, deben enfrentar ciertos puntos.

Recordó que el tema de la migración se usó como parte de campañas políticas presidenciales y se hacen diversas alegaciones, y que incluso se ha llegado a no firmar acuerdos internacionales sobre la materia.

Aseveró que como es un tema muy delicado desde el punto de vista interno en todos los países, resulta evidente que la materia se resuelve con medidas internacionales compartidas, por lo que nuevamente aparece en el debate que Chile no firmó un acuerdo de ese tipo, lo que una vez más va generando la desconfianza que pareciera ser propia de esta materia.

El **Honorable Senador señor Coloma** apuntó que Chile es uno de los dos países que no firmaron el referido acuerdo y que mantiene una política migratoria de apertura.

Lamentó que pareciera que nuevamente están discutiendo todo el fondo del proyecto de ley y no limitándose a definir ciertos aspectos no básicos.

Recalcó que su visión no es cerrarse a la migración, sino que opina que un país debe tener reglas y orden para poder permitir la migración que estima conveniente.

El **Honorable Senador señor Insulza** consideró que deben distinguir la discusión sobre visas y sobre tipos de residencia.

En una sesión posterior el **señor Hurtado** señaló que se había alcanzado un acuerdo en base a la política migratoria y presentado como indicación, pero que otros senadores presentaron indicaciones en la materia y que no había sido posible llegar a un nuevo acuerdo.

El **Subsecretario señor Galli** reiteró que esta materia forma parte de un aspecto central del proyecto y del sistema, que cuenta con las categorías de permanencia transitoria y la residencia definitiva, en las que no existe mucho que hacer respecto de la política migratoria, pero en la tercera, que es el permiso de residencia temporal, la política migratoria tiene mucho que decir y no resulta aceptable que se abra y se soslaye dicha política incorporando un permiso adicional que rompe el esquema y habilita para que alguien que ha ingresado por pasos no habilitados acceda a un permiso de ese tipo.

El **señor Bellolio** expresó que en la minuta entregada a los señores senadores se consignan varios datos que muestran que el 73% reconoce que llegar con visa y cédula de identidad facilita el acceso al trabajo y a las condiciones normales que otorga el Estado para desarrollarse. Estimó que este punto es fundamental para la política migratoria y una categoría de “turista laboral” va en contra de todo lo planteado.

El **señor Ramaciotti** expuso que se ha discutido mucho sobre el punto y lo que ocurre es que resulta muy difícil encontrar un

equilibrio entre los mecanismos que deben quedar en la ley y aquellos que pueden quedar en una política nacional de migración, en que se corre el riesgo de una flexibilidad muy amplia y cambios gigantescos según el Gobierno de turno, por lo que al menos se requiere que en la ley queden algunas garantías de que se adoptarán medidas que tiendan a regularizar o, al menos, que se funde el acto por el cuál no se adopten las medidas.

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó que no se trata de problemas teóricos sino de problemas prácticos, en que la migración se ha dado sin política pública alguna y en la que se verifica que ingresa y permanece todo aquel que quiere.

El **Subsecretario señor Galli** expresó que las indicaciones 31H y 32H legalizan la residencia temporal de alguien que vino en forma transitoria y eso rompe toda la lógica del sistema, perpetuando el desorden, desorganización y situaciones indeseables que afectan a los mismos migrantes. Reiteró que se trata de una decisión base de la política migratoria y que debe ser el Gobierno del momento el que tome la decisión respectiva y declare los motivos, ya sea que trate de abrirse a una migración más masiva, o de cerrarse, y no permitir el llamado “turismo migratorio”.

En sesión celebrada con fecha 14 de julio el **Honorable Senador señor Pizarro** informó de una propuesta de redacción alternativa para las indicaciones números 31H y 32 H. Señaló que el punto que no permitió alcanzar un acuerdo es la posibilidad de solicitar el visado al momento de ingresar al país.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que se podría estar dejando sin efecto todo el esfuerzo que se está haciendo en política migratoria porque bastará afirmar en el ingreso al país que se viene a buscar una oportunidad laboral.

El **Honorable Senador señor Montes** sostuvo que se tiene que pedir permiso y la finalidad es hacer más regular el proceso, reconociendo la realidad y no desconociéndola, porque ello obliga a ocultar intenciones y a vivir largos períodos de irregularidad.

El **Subsecretario señor Galli** reiteró que, por lo mismo, se contempló la facultad para el Subsecretario dentro de la política migratoria. Subrayó que si se aprueba la indicación ello significa, en la práctica, derogar la política migratoria que es el objeto de la iniciativa legal. Señaló que fueron 400.000 venezolanos y 340.000 haitianos los que no habrían ingresado como turistas.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que el objeto de la indicación es un cambio de categoría migratoria y no permitir una migración abierta, como se ha querido hacer ver. Sostuvo que el

problema con los migrantes haitianos se provocó en Haití con los vuelos chárter que los traían como turistas, no con el ingreso mismo al país, por lo que las indicaciones apuntan a sincerar el debate y la situación, permitiendo regularizar, si así lo define la autoridad, pero sin esconder lo que ocurre en la práctica.

El **Honorable Senador señor Coloma** compartió lo expuesto por el señor Subsecretario, y agregó que en la etapa posterior a la pandemia se pueden producir flujos migratorios altísimos que podrían provocar graves problemas en nuestro país.

El **Subsecretario señor Galli** observó que la legislación actual no hace posible contar con política migratoria, y lo que permitirá el proyecto de ley es enviar señales anticipadas sobre lo que ocurrirá si se intenta migrar irregularmente.

El **Honorable Senador señor Lagos** apuntó que se debe tener presente el artículo 27 en la materia, y que las indicaciones en discusión permiten hacer exigencias a nacionales de ciertos países según determine el Subsecretario del Interior, por lo que se podría rechazar el ingreso de personas en vuelos chárter como los que se han mencionado.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó que la finalidad de la propuesta es transparentar la realidad que experimentan los migrantes en el país, de modo que la política migratoria dé cuenta de esta situación.

El **Subsecretario señor Galli** valoró el intento de acercar posiciones, pero señaló que, no obstante, no pueden compartir la propuesta, porque altera la finalidad última de las categorías migratorias existentes. Puso de relieve que el gran instrumento de política migratoria es la residencia temporal, y para eso debe declararse la intención de venir a radicarse en el país, todo lo que sea distinto es pura administración de flujos migratorios.

Además, sostuvo, tiene el inconveniente de que pueda solicitarse al ingreso en nuestro país, lo que también complica la administración del flujo migratorio. En este momento, mencionó, con fronteras cerradas, hay extranjeros que han quedado varados en el aeropuerto, y eso es un problema para el país.

Como tercer problema, planteó que la persona sólo podría quedarse si consigue contrato de trabajo, por lo que en 2016 y en 2017 existieron miles de contratos falsos. Esas situaciones perjudican la política migratoria y perjudican fuertemente la situación de los propios migrantes.

Acotó que el cuarto elemento inconveniente es que al vencerse la visa de turista no existen extranjeros que abandonen el país, por lo que permanecen en calidad irregular y el Estado los tiene que

buscar para expulsarlos. Acotó que en el artículo 69 número 5 se contempla un permiso para oportunidades laborales, pero que debe solicitarse en oficina consular. Añadió que 400.000 venezolanos en 4 años y casi 736.000 migrantes en total quedaron en condición irregular por las normas actuales que permitían ingresar como turistas.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó valorar el ánimo de llegar a un acuerdo, pero opinó que objetivamente se estaría instalando una posibilidad para pedir una oportunidad laboral en la aduana chilena, lo que abrirá la puerta a una migración cuasi desregulada con un flujo que crecerá mucho e impedirá aplicar la política pública en la materia.

El Honorable Senador señor Montes observó que la redacción da preeminencia a la política migratoria, no la excluye, por lo que quisiera escuchar nuevamente al señor Subsecretario y al representante del Servicio Jesuita Migrantes.

El señor Ramaciotti señaló que en ambas posturas no existen absolutos. Sobre las preocupaciones planteadas, aseguró que también se condenará a la irregularidad a las personas que no entren sin los visados del consulado, por lo que seguirán ingresando personas como turistas que luego quedarán como irregulares o derechamente ingresarán por pasos no habilitados. Reiteró que la alternativa era asegurar mecanismos de regularización, no obstante lo cual no se avanzó sobre ese punto vinculado al artículo octavo transitorio.

El señor Nicolás Torrealba comentó que el señor Tumba estuvo a cargo de Extranjería en la Región Metropolitana, por eso sabe que ningún modelo puro va a solucionar el problema. Actualmente existe desregulación, porque el turismo se transforma en residencia mediante los contratos de trabajo, pero tampoco se solucionará el problema con un sistema de tramitación completamente desde el extranjero. Planteó que la propuesta en discusión permite manejar los flujos migratorios, en cambio el permiso del artículo 69 N° 5 sólo permitirá una migración laboral muy calificada.

Estimó que el cambio de transitorio a temporal no debería alarmar. Señaló que algunos países sudamericanos contemplan la posibilidad del cambio de categoría migratoria estando al interior del país y la Subsecretaría podrá establecer requisitos de acuerdo al trabajo o al país del que provenga el migrante. Añadió que permite que no se confunda el turismo con el trabajo.

El Subsecretario señor Galli distinguió que quien venga por oportunidades laborales debe venir con regularidad, con RUT, y por eso debe hacerse desde antes, no en la frontera. Se preguntó si queremos parecernos más en materia migratoria a Europa y Nueva Zelanda o a Perú, Bolivia o Ecuador.

El **Honorable Senador señor García** señaló que en este momento de crisis considera inconveniente permitir que ingresen extranjeros en búsqueda de trabajo.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que no existen soluciones perfectas en esta materia y dentro de esa situación lo propuesto es lo mejor.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que una política de Estado de más largo plazo permite una política más flexible con la propuesta en debate, dado que también deja que en momentos excepcionales se cambien las circunstancias.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró su argumentación anterior. Subrayó que nuestro país es reflejo de que la falta de política migratoria crea perjuicios para los migrantes. Agregó que debe considerarse la situación de los trabajadores en Chile en estos momentos. Estimó que la redacción propuesta implica un retroceso respecto de lo aprobado por la Comisión de Gobierno.

El **Honorable Senador señor Pizarro** indicó que en la norma propuesta se sincera la realidad existente, que en materia migratoria supera lo que se quiere construir como sistema. La legislación permanente que se propone permite hacerse cargo de lo que ocurre en la práctica dando flexibilidad para abordar momentos excepcionales, por lo que la argumentación no debe centrarse en lo que ocurre en este minuto. La administración de la política migratoria seguirá en la Subsecretaría y se hará de acuerdo a lo que necesite el país, pero sin esconder la realidad.

Puestas en votación las indicaciones números 31H y 32H fueron aprobadas, con modificaciones, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Coloma y García, con el texto alternativo propuesto por el Honorable Senador señor Pizarro, que fue incorporado al proyecto como artículo 56 bis.

o o o o o

Artículo 57

Es del siguiente tenor:

“Artículo 57.- Cambio de categoría o subcategoría migratoria. Los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 68.”.

A este artículo se formularon las indicaciones números 33H y 34H.

Las indicaciones **33H.-** de la Honorable Senadora señora Allende y **34H.-** del Honorable Senador señor Latorre, sustituyen la frase: “no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 68” por la siguiente: “podrán postular a un permiso de residencia, el cual deberá solicitarse dentro de los últimos 30 días de vigencia del actual permiso vigente, o a la prórroga correspondiente”.

Las indicaciones números 33H y 34H fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 65

Dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores será el responsable de incorporar la información relativa a residentes oficiales en el Registro Nacional de Extranjeros y será el organismo responsable de la permanente mantención y actualización de dicha información.

La Comisión aprobó el artículo 65 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 66

Señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores publicará y mantendrá actualizada en su página electrónica la nómina de misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organizaciones internacionales acreditadas en el país, a cuyos integrantes extranjeros se les puede conceder la residencia oficial; publicación que sólo tendrá valor informativo, prevaleciendo, ante eventuales discordancias, los instrumentos oficiales de reconocimiento.

La Comisión aprobó el artículo 66 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 68

Referido a los criterios de otorgamiento de residencia temporal.

Inciso segundo

Prescribe textualmente:

“Se podrá entregar una autorización de residencia temporal por motivos excepcionales a extranjeros que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Se encuentren en el país desde hace más de dos años;

2.- Presenten un contrato de trabajo firmado por empleador y trabajador por un plazo indefinido o no inferior a un año que comience a regir desde la entrega del permiso de residencia; acrediten poseer medios económicos suficientes para su subsistencia; o que realizan una actividad por cuenta propia que genere medios suficientes. Esta residencia tendrá una duración de un año, al cabo del cual su titular podrá solicitar el cambio a la categoría de residencia definitiva.”.

A esta disposición se formuló la indicación número **35H** de Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“El Subsecretario del Interior podrá establecer mecanismos de regularización de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular conforme lo señala el artículo 154 N° 8.”.

El **señor Ramaciotti** señaló que la indicación reemplaza el mecanismo de regularización que actualmente se refiere a dos años y otros requisitos. Estimó insuficiente el texto propuesto, porque no establece elementos objetivos en la ley. Expresó que deben explicitarse al Consejo los criterios de la decisión del Gobierno sobre la política migratoria.

El **Subsecretario señor Galli** manifestó que deben respetar lo que han acordado. Observó que, incluso, es discutible que se faculte al Subsecretario si ya se aprobó un permiso temporal distinto a lo que se buscaba con la política migratoria.

El **Honorable Senador señor Pizarro** acotó que la indicación a la que alude el señor Subsecretario sincera una situación de hecho, y que la autoridad mantiene la potestad de autorizar o no.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que la regla será permitir el ingreso por oportunidad laboral y la excepción será denegar el permiso.

El **Honorable Senador señor Montes** pidió que se separen las discusiones y compartió que deben explicitarse los criterios que fundan la decisión de la autoridad.

El **Subsecretario señor Galli** señaló que esta norma es de excepción porque la persona se encuentra en Chile y está en condición de irregularidad, y se le otorga facultad al Subsecretario para regularizar. Agregó que el deber de informar al Consejo ya se aprobó.

La indicación número 35H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 69

Sobre subcategorías de residencia temporal, dispone que un decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que deberá ser firmado por los ministros que conforman el Consejo que se establece en el artículo 158, y cumplir el trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, definirá la nómina y fijará los requisitos de las subcategorías de residencia temporal.

Inciso segundo

Prescribe que, en todo caso, dicho decreto deberá comprender, al menos, las situaciones que enumera.

A este precepto se formularon las indicaciones números **36H.-** de la Honorable Senadora señora Allende y **37H.-** del Honorable Senador señor Latorre, para agregar los siguientes numerales:

“13. Mujeres víctimas de trata y tráfico de migrantes, o de violencia de género o intrafamiliar.

14. Extranjeros ciudadanos de los Estados parte del Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile, extendido por adhesión a Colombia, Ecuador y Perú o que en virtud de otros tratados internacionales tengan derechos respecto a la residencia.”.

El **señor Hurtado** hizo presente que no existe un tipo penal para la violencia de género, por lo que el texto debería adecuarse a delitos de lesiones o intento de femicidio, ya que no existe una figura específica relacionada con la violencia de género.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que la violencia de género es un concepto mucho más amplio y que buscan que se contemple como idea y no con especificidad.

El **señor Hurtado** explicó que el problema es configurarla como un tipo abierto, lo que además conlleva una dificultad de interpretación para la autoridad administrativa.

El **Honorable Senador señor Coloma** compartió la inquietud manifestada por el representante del Ejecutivo, y observó que las reglas deberían ser precisas y en cambio en la norma la descripción es genérica.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que sería preferible hacer referencia específica a figuras penales, para no quedarse en una mera declaración.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó si se puede hacer el esfuerzo por identificar y hacer referencia a las normas específicas que concretizan la violencia de género o intrafamiliar dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Propuso que se agregue al texto de la indicación una frase que remita a la legislación nacional, en el sentido de que deba ser de conformidad a ella.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que existe un debate abierto acerca de la violencia de género y las concepciones seguirán evolucionando, por eso se la quiere dejar asentada como categoría, sin perjuicio de que deba hacerse aplicación de las figuras existentes en la normativa interna.

Respecto del texto propuesto para el numeral 14, el **Honorable Senador señor Pizarro** propuso una redacción alternativa, atendido el hecho de que Chile no ha definido si suscribirá esa parte del Acuerdo.

En una sesión posterior el **señor Hurtado** planteó que el Ejecutivo hizo ver algunas deficiencias. Recordó que el artículo 70 contempla la trata de personas y el artículo 76 la violencia intrafamiliar.

El **Subsecretario señor Galli** observó que la norma se discute dentro del artículo 69, sobre residencia temporal, y se agrega una categoría forzosa de otorgamiento de esa residencia.

Añadió que estos casos se pensaban para personas víctimas de trata o violencia de género encontrándose en Chile, para poder otorgarles una protección especial, pero la indicación plantea una norma tan amplia que genera numerosas dificultades y se extiende a personas en el momento que hacen ingreso al país.

El **Honorable Senador señor Pizarro** sugirió que en el número 13 se agregue “de conformidad a la legislación nacional”.

El **Subsecretario señor Galli** insistió en que la protección que se quiere dar ya se encuentra aprobada en otras disposiciones.

Las indicaciones números 36H y 37H fueron aprobadas con modificaciones, de la forma que se consigna en su oportunidad. Respecto del numeral 13 se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma y García. El numeral 14 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 72

Relativo a actividades remuneradas.

Inciso segundo

Prescribe que el Servicio podrá otorgar en forma provisoria permisos para desarrollar actividades remuneradas a los extranjeros que hayan iniciado dentro del país la tramitación de un permiso de residencia que los habilite a trabajar. Añade que dicho permiso estará vigente mientras se resuelva la solicitud respectiva.

A esta disposición se presentó la indicación número **38H.-** del Honorable Senador señor Coloma, para reemplazar la expresión “podrá otorgar en forma provisoria” por la frase “otorgará a dichos residentes temporales cuando lo soliciten, y de forma inmediata,”.

La indicación número 38 H fue aprobada, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Garcia, Lagos, Montes y Pizarro.

o o o o o

La indicación **39H.-** del Honorable Senador señor Coloma, intercala a continuación del artículo 87 un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Revocación imperativa. Se revocarán las residencias o permanencias de quienes:

1. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 32, con excepción de su numeral 2.

2. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada para obtener un beneficio migratorio para sí o para otro.”.

La indicación número 39H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Garcia, Lagos, Montes y Pizarro.

o o o o o

Artículo 89

Referido a la orden de abandono.

Inciso cuarto

Establece que toda resolución que rechace o revoque un permiso deberá fijar al extranjero un plazo para que abandone el país, que no podrá ser menor a cinco días, sin perjuicio de que se aplique alguna sanción de conformidad a la ley o se resuelva su expulsión del país. Añade que dicha resolución podrá señalar un plazo en el cual el afectado no estará habilitado para ingresar al país.

En este artículo recayeron las indicaciones números 40H y 41H.

La indicación **40H.-** del Honorable Senador señor Coloma, agrega en el inciso cuarto, después de la expresión “ingresar al país” la expresión, “, conforme al artículo 137”.

La indicación **41H.-** del Honorable Senador señor Coloma, agrega un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor:

“A los extranjeros que hicieren abandono del país dentro del plazo fijado por el Servicio se les reducirá a la mitad el plazo de prohibición de ingreso que se hubiere establecido en la resolución correspondiente.”.

Las indicaciones números 40H y 41H fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículos 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123

Disposiciones relativas a las multas que se aplican por infracción a las normas de la ley; así como a las rebajas, exenciones, sustituciones y forma de pago de las multas.

Fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro, con las modificaciones incorporadas en los artículos 106 y 116 en conformidad al debate de que se da cuenta a continuación.

Artículo 106

Es del siguiente tenor:

“Artículo 106.- Incumplimiento de la obligación de informar cambio de domicilio. Los extranjeros que durante su residencia temporal en el país no dieren cumplimiento a la obligación de informar cambio de domicilio dentro del plazo establecido en el artículo 44, serán sancionados con una multa de media a cinco unidades tributarias mensuales.”.

A este artículo se presentó la indicación número **42H** de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, para reemplazar la frase “de media a cinco”, por “desde amonestación hasta dos”.

El **Honorable Senador señor García** consultó quién fija la sanción.

El **señor Hurtado** indicó que lo hace el Jefe Superior del Servicio.

El **Subsecretario señor Galli** explicó que informar el cambio de domicilio para efectos migratorios es muy relevante, dado que resulta determinante para las comunicaciones y aplicación de las decisiones.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si el artículo 106 se refiere a un domicilio donde la persona habite o solamente

al lugar que se informó para efectos migratorios y si cada vez se relacionaría más con una ubicación digital o no.

El **Subsecretario señor Galli** señaló que se refiere a un domicilio que consista en una residencia física real, pero que buscan avanzar hacia una tramitación digital.

El **señor Bellolio** agregó que están tratando de avanzar a comunicaciones en base a clave única.

El **Honorable Senador señor García** planteó que sería más relevante entonces pedir que se mantenga actualizado una especie de “domicilio electrónico”.

El **Subsecretario señor Galli** manifestó que es un camino en desarrollo hacia lograr un domicilio electrónico, pero existen varias consideraciones que no hacen sencillo tomar decisiones en este punto.

La indicación número 42 H fue aprobada, con modificaciones formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 116

Establece que los arrendadores o subarrendadores que, a sabiendas, arrienden o subarrienden a extranjeros un inmueble por pieza o habitación, cuyos estándares incumplan las normas establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y, especialmente la carga de ocupación que allí se establezca, serán sancionados conforme a las normas establecidas en el Título V de la Ley N° 18.101, debiendo en este caso el infractor ser sancionado con a lo menos el cincuenta por ciento del monto máximo de la multa.

A este artículo se formuló la indicación número **43H.-** del Honorable Senador señor Coloma, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo- Arrendamiento o subarrendamiento abusivo. El arriendo o subarriendo de piezas o habitaciones a extranjeros deberá dar cumplimiento a la carga de ocupación y demás exigencias y estándares que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, conforme a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 18.101. En caso de incumplimiento, el arrendador o subarrendador será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 24 quáter de la referida ley y el

monto de la multa que se aplique no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de la multa máxima allí establecida.”.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que se trata de hacerse cargo de un problema que enfrentan los migrantes con el lugar donde habitan, por lo que debiera aprobarse la indicación.

La indicación número 43H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Con posterioridad, y con motivo de la discusión del artículo 24 quáter contenido en el numeral 14 del artículo 174, se acordó reemplazar la palabra “cincuenta” por “treinta”, por lo que la indicación número 43H se aprobó por la unanimidad precedentemente consignada, con esa enmienda.

Artículo 124

Es del tenor que se señala:

“Artículo 124.- Expulsión del territorio. La expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico para su procedencia.

La medida de expulsión puede ser decretada por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente, o por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.”.

En este precepto recayó la indicación número **44H.-** del Honorable Senador señor Coloma, para sustituir la expresión “el ordenamiento jurídico” por “la ley”.

La indicación número 44H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 127

Se refiere a las consideraciones previas a la medida de expulsión del extranjero que deberá considerar el Servicio.

Numeral 6

La consideración que consigna el numeral 6 es tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia, tomando en consideración el interés superior del niño y la unidad familiar.

A este numeral se presentaron las indicaciones números 45H y 46H.

La indicación **45H.-** de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, sustituye la frase “chilenos o extranjeros con residencia definitiva”, por “viviendo en el país”.

La indicación **46H.-** de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, agrega después de la expresión “del niño” la expresión “su derecho a ser oído”.

El **Subsecretario señor Galli** señaló que la materia a discutir se encuentra en el párrafo sobre la expulsión, que representa un avance respecto de lo existente. El artículo específico se refiere a los elementos que se debe considerar al momento de decidir si aplicar la medida. De los números 4 a 7 se trata de circunstancias que apuntan a no adoptar la expulsión.

Precisó que, en relación a los hijos, si el extranjero tiene hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva ello debe considerarse a favor de no expulsar al extranjero.

El **Honorable Senador señor Pizarro** sostuvo que no se le quita potestad de definir al Servicio y el hecho relevante es que tengan hijos que vivan en el país.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló entender que residencia definitiva es un elemento de mayor fuerza, pero que también debe considerarse si existen hijos viviendo en el país.

El **Subsecretario señor Galli** propuso reemplazar la expresión “viviendo en el país” por “radicados en el país”.

La indicación número 45H fue aprobada con modificaciones, en los términos precedentemente descritos, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

La indicación número 46H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 129

Es del siguiente tenor:

“Artículo 129.- Reconducción o devolución inmediata. El extranjero que ingrese al país mientras se encuentre vigente la resolución que ordenó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso al territorio nacional será reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo, y sin necesidad que a su respecto se dicte una nueva resolución.

Asimismo, el extranjero que sea sorprendido por la autoridad contralora intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, contraviniendo la prohibición de ingreso del número 3 del artículo 32, previa acreditación de su identidad, será inmediatamente reembarcado o reconducido a la frontera, según corresponda, debiendo en este último caso informar a la autoridad contralora del país vecino colindante al paso fronterizo por el cual se intentó el ingreso.

La autoridad contralora informará de ello al Servicio para que éste determine el tiempo que durará la prohibición de ingreso que de forma provisoria establecerá la Policía. En caso de que dicha prohibición y su duración no sea dictada por el Servicio dentro de los siguientes tres meses de producido el hecho, ésta quedará sin efecto de pleno derecho.

Las medidas de reconducción o reembarco y la prohibición de ingreso provisoria dictada por la autoridad contralora será recurrible desde el exterior ante el Servicio, mediante presentación efectuada por el extranjero ante los consulados chilenos, desde donde se hará llegar a la sede central de éste. El plazo para presentar el recurso será de quince días, a contar del momento de la notificación de la medida. Con todo, la interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la resolución de reconducción. Ello, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan.

El extranjero que se encuentre en la frontera en situación de ser reconducido o reembarcado tendrá derecho a ser oído por la autoridad contralora previo a la ejecución de la medida, a ser informado del procedimiento de reconducción o reembarco al que será sometido y los recursos procedentes contra el mismo, a comunicarse con sus familiares que se encuentren dentro del territorio nacional, y a ser asistido por un intérprete conforme al artículo 5.

No se reembarcará a las personas que presenten indicios de ser víctimas de trata de personas, secuestro o cualquiera otro delito que ponga en riesgo su vida ni tampoco a las personas que manifiesten a la autoridad contralora la intención de solicitar refugio en Chile, a efectos de dar aplicación a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 20.430.

Tampoco se reembarcará o devolverá a los extranjeros que sean sorprendidos de manera flagrante en la perpetración de un delito o sean requeridos o deban permanecer en el país por orden de los tribunales de justicia chilenos, en cuyo caso deberán ser puestos inmediatamente a disposición de éstos.”.

En este precepto recayeron las indicaciones 47H a 69H.

Inciso primero

Las indicaciones **47H.-** de la Honorable Senadora señora Allende y **48H.-** del Honorable Senador señor Latorre, lo suprimen.

Las indicaciones números 47H y 48H fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Con la misma unanimidad precedentemente consignada, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, se introdujo una enmienda en el inciso primero del artículo 129, consistente en agregar, antes del punto final, la expresión “, válidamente notificada”.

Inciso segundo

Las indicaciones **49H.-** de la Honorable Senadora señora Allende y **50H.-** del Honorable Senador señor Latorre, eliminan la expresión “Asimismo,”.

Las indicaciones números 49H y 50H fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Las indicaciones **51H.-** de la Honorable Senadora señora Allende y **52H.-** del Honorable Senador señor Latorre, agregan, a continuación de la frase: “debiendo en este último caso informar a la

autoridad contralora del país vecino colindante al paso fronterizo por el cual se intentó el ingreso”, la siguiente frase: “y cumplir con la obligación del artículo 34 de esta ley”.

El **señor Hurtado** explicó que en las conversaciones sostenidas se alcanzó acuerdo para aprobar la indicación número 53H y descartar las indicaciones números 51H y 52H, agregando en el texto propuesto por la indicación número 69H una referencia al artículo 34.

Las indicaciones números 51H y 52H fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

La indicación **53H.-** del Honorable Senador señor Coloma, agrega, a continuación de la frase: “debiendo en este último caso informar a la autoridad contralora del país vecino colindante al paso fronterizo por el cual se intentó el ingreso”, la siguiente frase: “y estableciéndose a su respecto una prohibición de ingreso provisoria de 6 meses”.

La indicación número 53H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Inciso tercero

Las indicaciones **54H.-** de la Honorable Senadora señora Allende y **55H.-** del Honorable Senador señor Latorre, lo eliminan.

Puestas en votación las indicaciones números 54H y 55H se registraron dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Coloma y García, y tres abstenciones, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro. Repetida la votación reglamentariamente por incidir las abstenciones en el resultado se registraron dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Coloma y García, dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Lagos y Pizarro, y un voto a favor, del Honorable Senador señor Montes. En virtud de lo dispuesto en el artículo 178 se sumaron las abstenciones a la mayoría y las indicaciones fueron rechazadas por cuatro votos en contra y uno a favor.

La indicación **56H.-** del Honorable Senador señor Coloma, sustituye la expresión “que de forma provisoria establecerá la Policía” por la frase “, de conformidad al artículo 137”.

La indicación **57H.-** del Honorable Senador señor Coloma, sustituye la frase “tres meses de producido el hecho, ésta” por la expresión “seis meses de producido el hecho, la prohibición provisoria señalada en inciso anterior”.

Las indicaciones números 56H y 57H fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Inciso cuarto

La indicación **58H.-** del Honorable Senador señor Coloma, sustituye la frase “Las medidas de reconducción o reembarco y la prohibición de ingreso provisoria dictada por la autoridad contralora será recurrible” por la siguiente: “Las medidas de reconducción o reembarco serán recurribles”.

Las indicaciones **59H.-** de la Honorable Senadora señora Allende y **60H.-** del Honorable Senador señor Latorre, eliminan la frase “y la prohibición de ingreso provisoria dictada por la autoridad contralora”.

La indicación número 58H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Con la misma unanimidad se aprobaron las indicaciones números 59H y 60H, que se entendieron subsumidas en la indicación número 58H.

La indicación **61H.-** del Honorable Senador señor Coloma, suprime la expresión “la sede central de”.

La indicación número 61H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Las indicaciones **62H.-** de la Honorable Senadora señora Allende y **63H.-** del Honorable Senador señor Latorre, reemplazan la expresión “quince días” por “treinta días”.

El **Subsecretario señor Galli** explicó en términos generales el artículo 129, y señaló que el inciso primero trata de personas que ingresan a Chile infringiendo la expulsión y prohibición de reingreso. El inciso segundo trata de los que intentan reingresar, por lo que también son sacados del país de inmediato. En el inciso tercero, la autoridad migratoria determina el tiempo que dura la prohibición de reingreso. El inciso cuarto trata de una persona que no sabía que tenía pendiente una prohibición de reingreso y pueda interponer un recurso.

Agregó que el plazo de 15 días es suficiente y concordante con el resto de las disposiciones.

Puestas en votación las indicaciones números 62H y 63H se registraron dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Coloma y García, dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Lagos y Pizarro, y un voto a favor, del Honorable Senador señor Montes. Repetida la votación reglamentariamente por incidir las abstenciones en el resultado se registró la misma votación. En virtud de lo dispuesto en el artículo 178 se sumaron las abstenciones a la mayoría y las indicaciones fueron rechazadas por cuatro votos en contra y uno a favor.

Las indicaciones **64H.-** de la Honorable Senadora señora Allende y **65H.-** del Honorable Senador señor Latorre, reemplazan la frase “a contar del momento de la notificación de la medida” por “a contar del cumplimiento de la obligación que establece el artículo 34 de esta ley”.

Las indicaciones números 64H y 65H fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Colma, García, Lagos, Montes y Pizarro, en atención a la resolución adoptadas posteriormente respecto de la indicación número 69H.

Inciso sexto

Las indicaciones **66H.-** de la Honorable Senadora señora Allende y **67H.-** del Honorable Senador señor Latorre, reemplazan la frase “ni tampoco a las personas que manifiesten a la autoridad contralora la intención de solicitar refugio en Chile” por la siguiente: “ni tampoco a las personas a las que se les deba otorgar la protección que se detalla en el artículo 10 de esta ley o que manifiesten a la autoridad contralora la intención de solicitar refugio en Chile”.

El **Subsecretario señor Galli** expresó que puede existir una confusión de conceptos, porque la protección complementaria del artículo 10 es otra cosa. La protección que el Estado de Chile da a las personas perseguidas o que temen por su vida es la institución del refugio. Aquí se trata de personas que reingresaron con prohibición de ingreso por haber sido expulsadas o tener pendiente una orden en ese sentido, por lo que no cabría una petición de refugio.

Las indicaciones números 66H y 67H fueron aprobadas por tres votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro. Lo hicieron en contra los Honorables Senadores señores Coloma y García.

La indicación **68H.-** del Honorable Senador señor Coloma, sustituye la expresión “a efectos de dar aplicación a lo establecido en el artículo 6° de” por la frase “conforme a lo dispuesto en”.

La indicación número 68H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

La indicación **69H.-** del Honorable Senador señor Coloma, incorpora un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Los extranjeros reconducidos o reembarcados conforme a este artículo deberán ser informados por escrito de los fundamentos de la medida a aplicada, debiendo dejarse la constancia administrativa correspondiente.”.

La indicación número 69H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro, con una modificación consistente en agregar, antes del puto final, la expresión “, de conformidad al artículo 34”.

Artículo 130

Prescribe textualmente:

“Artículo 130.- Retorno asistido de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados y que no cuenten con la autorización del artículo 28 no podrán ser expulsados. Sin perjuicio de ello, podrán ser sujetos a un procedimiento de retorno asistido al país del cual son nacionales, coordinado por la autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes. Las condiciones bajo las

cuales se implementará dicho procedimiento serán establecidas en el reglamento. La decisión de retorno asistido, así como el procedimiento mismo, se realizará privilegiando el interés superior del niño, niña o adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos y garantías consagrados en la Constitución y en tratados internacionales, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este procedimiento deberá iniciarse en el plazo más breve posible, que en ningún caso podrá superar los tres meses desde el ingreso del niño, niña o adolescente no acompañado al territorio nacional.

El procedimiento de retorno asistido regulado en el reglamento se sujetará a los principios de interés superior del niño, derecho a ser oído, no devolución y demás principios aplicables.

Se le informará al niño, niña o adolescente de su situación y derechos, de los servicios a los que tiene acceso y del procedimiento de retorno al que será sometido, así como del lugar y condiciones en que se mantendrá en el país mientras no se realice el retorno.

Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, de su ubicación y condiciones.

Asimismo, se promoverá la búsqueda de familiares adultos, tanto en el territorio nacional, como en su país de origen, en coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente.

El retorno asistido sólo podrá suspenderse por razones de fuerza mayor y deberá reanudarse una vez que dicha causa haya sido superada.

Los niños, niñas y adolescentes no acompañados o autorizados quedarán bajo la tuición de la autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes mientras dura el procedimiento de retorno asistido. No podrá privarse de libertad a extranjeros niños, niñas y adolescentes para hacer efectiva esta medida.”.

A este artículo se formularon las indicaciones 70H, 71H, 72H, 73H y 74H.

Las indicaciones **70H.-** de la Honorable Senadora señora Allende, **71H.-** del Honorable Senador señor Latorre, y **72H.-** de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, lo reemplazan por el siguiente:

“Artículo 130.- Niños, niñas y adolescentes no acompañados. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados

y que no cuenten con la autorización del artículo 28 no podrán ser expulsados.

La autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes deberá solicitar al tribunal competente que adopte las medidas de protección que sean pertinentes de acuerdo a la normativa vigente, dando cumplimiento a los principios de interés superior del niño, derecho a ser oído y el principio de no devolución. Esta solicitud deberá presentarse en el plazo más breve posible.

La autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes informará al niño, niña o adolescente de sus derechos, conforme a la normativa vigente en materia de niñez y adolescencia, de los servicios a los que tiene acceso, así como del lugar y condiciones en que se mantendrá en el país mientras se adopten las medidas de protección que decida el tribunal competente.

La autoridad promoverá la búsqueda de familiares adultos, tanto en el territorio nacional, como en su país de origen, en coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente.

Con objeto de coordinar esta búsqueda, se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, de su ubicación y condiciones, salvo que el niño, niña o adolescente sea refugiado o hubiese solicitado el reconocimiento de su condición de refugiado o se pueda acoger a la protección definida en el artículo 10 de esta ley.

Los niños, niñas y adolescentes no acompañados quedarán bajo el cuidado del Servicio de Protección de la niñez mientras se adopten las medidas de protección que ordene el tribunal competente. No podrá privarse de libertad a extranjeros niños, niñas y adolescentes para hacer efectiva esta medida.

En caso de que el tribunal competente, de acuerdo a los principios señalados en el inciso primero de este artículo, estime necesario que el niño, niña o adolescente retorne a su país de origen u a otro en el que resida su familia, el Servicio de Protección de la Niñez coordinará el procedimiento de retorno y dispondrá de los recursos necesarios para la adopción de esta medida. Las condiciones bajo las cuales se implementará dicho procedimiento serán establecidas por reglamento.

La decisión de retorno será adoptada por el tribunal competente, mediante resolución fundada, la que podrá ser impugnada conforme a lo que establece la normativa vigente aplicable a procedimientos en que se adopten medidas de protección respecto de niños, niñas y adolescentes. En la resolución que decreta la medida precedente, el

juez siempre designará al niño, niña o adolescente, un representante de acuerdo con el artículo 19 de la ley N° 19.968.

En ningún caso se podrá ordenar la prohibición de ingreso de un niño, niña o adolescente que haya sido retornada conforme a lo señalado en este artículo.”.

El **Subsecretario señor Galli** explicó que en las conversaciones sostenidas por los asesores se habría alcanzado un acuerdo para aprobar la redacción propuesta, con modificaciones.

Reiteró que existen objetivos compartidos para dar protección especial al niño extranjero en nuestro país, pero que ello debe hacerse evitando que sean utilizados para lograr una reunificación familiar con adultos que no podrían migrar a nuestro país.

El **señor Hurtado** manifestó que se busca vincular la materia con el artículo 40 inciso segundo, referido a visa automática para menores de edad, la que no se extenderá a adultos.

El **Honorable Senador señor Coloma** opinó que es importante establecer resguardos y compartió plenamente los criterios expuestos.

El **Honorable Senador señor Pizarro** indicó que alcanzaron acuerdo para que el menor quede solamente frente al juez y evitar todo el resto de la discusión.

En seguida se dio lectura, por los personeros del Ejecutivo a la proposición consensuada.

El **Honorable Senador señor Lagos** planteó, ante la afirmación de los representantes del Ejecutivo en cuanto a que no sería necesario el patrocinio del Ejecutivo para el texto, que si se considera que respecto del texto no se requiere patrocinio, por no ser materias de iniciativa exclusiva, se va generando un precedente en ese sentido.

El **Honorable Senador señor Montes** consideró que se trata de un texto bien preparado, pero que requiere ser estudiado y contar con la versión definitiva, por lo que solicitó que quedara pendiente su votación.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que deben contar con explicaciones del Ejecutivo de las razones que justifican que no sea de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El **señor Ramaciotti** hizo presente que la respuesta recibida por la Excma. Corte Suprema a un oficio enviado con antelación va en el sentido del texto propuesto.

En sesión de fecha 5 de agosto el **Honorable Senador señor Pizarro** informó de otra proposición de redacción alternativa para el artículo 130.

El **señor Hurtado** observó que la Secretaría había alertado sobre la circunstancia de que la materia era de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El **Subsecretario señor Galli** manifestó que comparten el objetivo de que lo primero es el interés superior del niño, abriéndose distintas opciones, siendo la primera para el Estado el retorno asistido del menor, con protección, no como sanción. La diferencia se plantea en que el Gobierno no quiere que se usen como medio para que adultos pidan autorizar su ingreso porque un menor ha sido admitido regularmente en el país. El tribunal no debe resolver la condición migratoria sino la forma de protegerlo, añadió.

Por ello, puntualizó, la diferencia con el texto propuesto es que no se abra paso a la utilización del menor y que el tribunal no se pronuncie sobre la condición migratoria del menor, sino que resuelva respecto de su protección.

El **señor Ramaciotti** planteó que la Corte Suprema señaló que es necesario explicitar las medidas que el tribunal debe tomar en protección del menor. Unicef dice que debe participar el tribunal para revisar las medidas a adoptar y en ese contexto incluye el retorno asistido. Si el menor no tiene documentación no puede ser expulsado ni impedido de ingreso en la frontera, de modo que sea el tribunal el que revise cómo proceder respecto del menor. Acotó que las condiciones deben ser disyuntivas y no copulativas.

El **Subsecretario señor Galli** planteó que lo último implicaría que, si el menor cuenta con la autorización de los padres, pero sin documentación o acompañamiento, sea sometido de todos modos al procedimiento.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si los tribunales cuentan con la facultad en la actualidad.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que son los tribunales los que deben determinar el interés superior del niño por lo que no existe una innovación al respecto.

A solicitud del Honorable Senador señor Coloma fue sometida a votación la admisibilidad de las indicaciones números 70H, 71H y 72H, las que fueron declaradas admisibles al registrarse tres votos a favor de su admisibilidad, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro; uno por su

inadmisibilidad, del Honorable Senador señor Coloma, y una abstención, del Honorable Senador señor García.

En seguida fueron puestas en votación las indicaciones números 70H, 71H y 72H, las que fueron aprobadas, con enmiendas, con el texto que se consigna en su oportunidad, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro; un voto en contra, del Honorable Senador señor Coloma, y una abstención, del Honorable Senador señor García.

Inciso primero

La indicación **73H.-** de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, intercala entre la palabra “posible” y la coma que antecede a la preposición “que” la siguiente frase: “, siendo autorizado por el tribunal competente de forma fundada, quien podrá adoptar las medidas de protección que sean pertinentes de acuerdo a la normativa vigente”.

La indicación **74H.-** de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, agrega los siguientes incisos finales:

“La decisión de retorno asistido podrá ser impugnada conforme a lo que establece la normativa vigente aplicable a procedimientos en que se adopten medidas de protección respecto de niños, niñas y adolescentes. En la resolución que decreta la medida precedente, el juez siempre designará al niño, niña o adolescente, un representante de acuerdo con el artículo 19 de la ley N° 19.968.

En ningún caso se podrá ordenar la prohibición de ingreso de un niño, niña o adolescente que haya sido retornada conforme a lo señalado en este artículo.”.

Las indicaciones números 73H y 74H fueron retiradas por sus autores en virtud de lo resuelto respecto de las indicaciones números 70H, 71H y 72H.

Artículo 131

Es del siguiente tenor:

“Artículo 131.- Forma de disponer la medida. Las medidas de expulsión y retorno asistido de extranjeros serán impuestas por resolución fundada del Director Nacional del Servicio. El Director Nacional del Servicio, por resolución, podrá designar las regiones del país en las cuales las medidas de expulsión y retorno asistido de titulares de permanencia

transitoria serán impuestas por los directores regionales respectivos. Sólo en el caso que al afectado por la expulsión no le fuere aplicable lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 89, previamente a la dictación de la medida deberá ser notificado en conformidad al artículo 146 y tendrá un plazo de diez días para presentar sus descargos respecto de la causal de expulsión invocada. En la notificación señalada precedentemente o en los incisos segundo y tercero del artículo 89, se le informará al extranjero que, de aplicarse la medida de expulsión, podrá, conforme a la legislación aplicable, designar un mandatario que lo represente en defensa de sus derechos laborales y o previsionales, así como en el cumplimiento de sus obligaciones pendientes. Excepcionalmente, y sólo en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, podrá disponer el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, la medida de expulsión de extranjeros. El acto administrativo de este último deberá establecer el plazo de prohibición de ingreso al país, que corresponda de acuerdo al artículo 135.”.

En este artículo recayeron las indicaciones números 75H, 76H, 77H, 78H y 79H.

Las indicaciones **75H.-** de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, **76H.-** de la Honorable Senadora señora Allende y **77H.-** del Honorable Senador señor Latorre, eliminan la expresión “y retorno asistido” las dos veces que aparece.

Las indicaciones **78H.-** de la Honorable Senadora señora Allende y **79H.-** del Honorable Senador señor Latorre, suprimen el siguiente texto: “Excepcionalmente, y sólo en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, podrá disponer el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, la medida de expulsión de extranjeros. El acto administrativo de este último deberá establecer el plazo de prohibición de ingreso al país, que corresponda de acuerdo al artículo 135”.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que con la indicación se le quita al Subsecretario del Interior una facultad que él cree que debe mantener.

El **Subsecretario señor Galli** explicó que se trata de una decisión política y por lo mismo la facultad excepcional debe radicarse en el Subsecretario y también debe asumir el costo de la misma.

Las indicaciones números 75H, 76H y 77H fueron aprobadas por tres votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro. Los Honorables Senadores señores Coloma y García votaron en contra.

Las indicaciones números 78H y 79H fueron rechazadas por cuatro votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes y Pizarro. El Honorable Senador señor Lagos se abstuvo.

Artículo 132

Dispone que las medidas de expulsión y retorno asistido podrán ser revocadas o suspendidas temporalmente en cualquier momento por la misma autoridad que la dictó.

A este artículo se formuló la indicación número **80H.-** de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, para eliminar la expresión “y retorno asistido”.

La indicación número 80H fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro. Los Honorables Senadores señores Coloma y García votaron en contra.

Artículo 133

Es del siguiente tenor:

“Artículo 133.- Ejecución de la medida de expulsión. Una vez que se encuentre a firme y ejecutoriada la resolución que ordena la expulsión, se podrá someter al afectado a restricciones y privaciones de libertad por un plazo que no puede ser superior a veinticuatro horas. Esta medida sólo podrá practicarse en el domicilio del afectado o en dependencias de la Policía, dando cumplimiento a los estándares sanitarios y de habitabilidad adecuados. En ningún caso se aplicará esta medida a niños, niñas o adolescentes.

Los extranjeros privados de libertad conforme al inciso anterior tendrán derecho a:

1. Contactar a familiares y representantes legales.
2. Recibir tratamiento médico cuando sea necesario.
3. Comunicarse con su representante consular.
4. Solicitar un intérprete, si no habla o entiende el castellano.

5. Recibir por escrito copia de toda la información que corresponda entregarle en su calidad de privado de libertad, conforme al artículo 5.

En todo caso, el afectado por una medida de expulsión que se encuentre privado de libertad conforme a las disposiciones de este artículo será dejado en libertad si la expulsión no se materializa una vez transcurridas veinticuatro horas desde el inicio de la privación de libertad. Posteriormente, el afectado podrá ser privado de libertad únicamente para hacer efectiva la expulsión por un plazo máximo de veinticuatro horas.”.

En este artículo recayeron las indicaciones números 81H a 99H.

Inciso primero

Las indicaciones **81H.-** de la Honorable Senadora señora Allende y **82H.-** del Honorable Senador señor Latorre, agregan después de la frase “Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución que ordena la expulsión”, la siguiente frase: “, sólo en caso que sea necesario para ejecutar la expulsión y cuando no sea posible aplicar otras medidas alternativas de control que se establecen en esta ley”.

El **señor Hurtado** señaló que no se puede conciliar la indicación con una expulsión que se decreta sólo después de contar con una resolución firme y ejecutoriada.

Las indicaciones números 81H y 82H fueron rechazadas por cuatro votos en contra, de los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro, y una abstención, del Honorable Senador señor Montes.

La indicación **83H.-** del Honorable Senador señor Coloma, sustituye la expresión “veinticuatro horas. Esta medida” por la frase “cuarenta y ocho horas contadas desde el momento del inicio de la medida. Ésta”.

La indicación número 83H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Las indicaciones **84H.-** de la Honorable Senadora señora Allende y **85H.-** del Honorable Senador señor Latorre, sustituyen la expresión “dando cumplimiento a los estándares sanitarios y de habitabilidad adecuados” por la frase “habilitadas especialmente al efecto, separados entre hombres y mujeres e independientes de las instalaciones destinadas a

personas detenidas por otras causas legales y dando cumplimiento a los estándares de salud, higiene y habitabilidad que establecerá el reglamento”.

Las indicaciones números 84H y 85H fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

La indicación **86H.-** del Honorable Senador señor Coloma, reemplaza la frase “dando cumplimiento a los estándares sanitarios y de habitabilidad adecuados” por la siguiente: “habilitadas especialmente al efecto, dando cumplimiento a los estándares de salud, higiene y habitabilidad que establecerá el reglamento”.

La indicación número 86H fue retirada por su autor.

Inciso segundo

Numeral 1

Las indicaciones **87H.-** de la Honorable Senadora señora Allende, **88H.-** del Honorable Senador señor Latorre, y **89H.-** del Honorable Senador señor Coloma, para sustituirlo por el siguiente:

“1. Contactar a familiares, representantes legales, abogados y habilitados en derecho y recibir visitas de los mismos, garantizándose la privacidad de sus comunicaciones y otorgándose las facilidades correspondientes para contactarse telefónicamente con ellos.”.

Las indicaciones números 87H, 88H y 89H fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Las indicaciones **90H.-** de la Honorable Senadora señora Allende, **91H.-** del Honorable Senador señor Latorre, y **92H.-** del Honorable Senador señor Coloma, intercalan un numeral 2, nuevo, pasando el actual a ser 3 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“2. Ser informado dentro de las primeras dos horas del inicio de la medida y por escrito de los derechos y obligaciones que le asisten de conformidad a la ley, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, lo que se dispondrá según lo ordene el reglamento,

debiendo en todo caso mantener a la vista de los afectados un listado actualizado de los datos de contacto de la Corporación de Asistencia Judicial correspondiente.”.

Las indicaciones números 90H, 91H y 92H fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Numeral 2

Las indicaciones **93H.-** de la Honorable Senadora señora Allende, **94H.-** del Honorable Senador señor Latorre, y **95H.-** del Honorable Senador señor Coloma, sustituyen el numeral 2, que pasa a ser 3, por el siguiente:

“3. Recibir tratamiento médico y farmacológico cuando sea necesario, incluyendo en casos graves y justificados el traslado a centros de salud, interrumpiéndose en tal caso el plazo para ejecutar la expulsión, el que se reiniciará a partir de que el afectado sea dado de alta médica.”.

Las indicaciones números 93H, 94H y 95H fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Inciso tercero

La indicación **96H.-** del Honorable Senador señor Coloma, reemplaza la expresión “transcurridas veinticuatro horas” por “transcurridas cuarenta y ocho horas”.

El **señor Belloio** señaló que se refiere a casos en que puede ser casi imposible expulsar a alguien en sólo 24 horas.

El **Honorable Senador señor García** observó que en ciertos casos incluso 48 horas puede ser impracticable.

El **Subsecretario señor Galli** observó que originalmente eran 72 horas, que se rebajaron a 48 horas en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y después a 24 horas en la Co-

misión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, por lo que se propone volver a lo propuesto por Comisión de Gobierno.

Señaló que no debe olvidarse que se está frente a una persona respecto de la cual se encuentra a firme una resolución de expulsión y el plazo restrictivo sólo dificulta la concreción de dicha expulsión.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que 24 horas es el estándar en materia de privación de libertad y 48 horas ya implica una situación excepcional tratándose de razones administrativas, por lo que parece mejor aprobar lo propuesto por la indicación.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló estar de acuerdo con la indicación y que incluso sería preferible establecer el plazo de las 72 horas originales.

La indicación número 96H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Las indicaciones **97H.-** de la Honorable Senadora señora Allende, **98H.-** del Honorable Senador señor Latorre, y **99H.-** del Honorable Senador señor Coloma, para intercalar antes del punto aparte, la frase “, contadas desde el momento del inicio de la medida”.

El **Subsecretario señor Galli** señaló que también en esta segunda oportunidad puede demorar más de 24 horas en concretarse la expulsión.

El **Honorable Senador señor García** consultó si se tendría que dejar en libertad a personas que serán expulsadas por haber cometido infracciones gravísimas. Si fuese así, estimó que no podrían quedar en libertad.

El **señor Bellolio** expresó que en caso de estar la persona condenada en Chile debe cumplir la sanción en el país. Por otro lado, puede tratarse de una persona que cometió delitos graves en su país de origen y que ingresa de forma irregular, se trata de una infracción administrativa en que se aplica esta norma.

El **Subsecretario señor Galli** comprometió proporcionar a la Comisión información sobre expulsiones decretadas por tribunales, expulsiones por faltas administrativas graves y expulsiones por infracción a normativa de migraciones.

En la siguiente sesión el **Subsecretario del Interior, señor Galli**, manifestó que se le solicitó a la Policía de Investigaciones

información específica sobre los plazos de materialización de las expulsiones: primera etapa localización de la persona (normalmente abandona domicilio), segunda etapa verificación de la identidad que muchas veces no es simple (constatar con consulado respectivo si documentación es verídica), tercera etapa gestionar el traslado con tránsito fronterizo o con aerolínea (que puede negarse a emitir inmediatamente el pasaje en consideración a medidas de seguridad).

Hizo presente que existen varias dificultades dentro del proceso, las que hacen muy difícil gestionar una expulsión en 24 horas, aunque se trate de una segunda oportunidad.

Citó al efecto un caso paradigmático que está pendiente desde el año 2010.

Respecto de las tres indicaciones sostuvo que tiene sentido si significa contar el plazo desde que se inicia la segunda detención.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que las indicaciones podrían confundir más que ayudar a la correcta contabilización del plazo.

En consideración a lo expuesto el **Honorable Senador señor García** propuso modificar el plazo involucrado por el de 48 horas y rechazar las indicaciones.

La indicación número 99H fue retirada por su autor.

Las indicaciones números 97H y 98H fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honrables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Por la misma unanimidad precedentemente consignada la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, efectuó una enmienda en la oración final del inciso tercero, reemplazando el plazo de veinticuatro horas por otro de cuarenta y ocho horas.

Artículo 135

Regula la medida de prohibición de ingreso, la que podrá disponerse por un plazo determinado y será formalizada mediante resolución exenta del Director Nacional del Servicio.

El inciso segundo enumera las reglas en conformidad a las cuales se determinará el plazo de prohibición de ingreso.

En este precepto inciden las indicaciones números 100H y 101H.

La indicación **100H.-** del Honorable Senador señor Coloma, reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“La determinación del plazo de prohibición de ingreso se fijará de conformidad a las siguientes reglas:

1. El plazo podrá ser de hasta veinticinco años, en caso de incurrir el afectado en las causales 1 o 5 del artículo 32.

2. El plazo podrá ser de hasta veinte años si el afectado incurriere en las causales del número 6 del artículo 32 o del número 1 del artículo 33, en este último caso en lo que se refiera a crímenes, así como en los demás procedimientos en que la causal invocada correspondiere a actos calificados por la ley chilena como crimen.

3. El plazo podrá ser de hasta diez años si el afectado incurriere en la causal del número 1 del artículo 33, en lo que se refiera a simples delitos, así como en los demás procedimientos en que la causal invocada correspondiere a actos calificados por la ley chilena como simple delito o en que el afectado cometiera infracciones migratorias valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona.

4. Los plazos de prohibición de ingreso por infracciones a las normas de la presente ley y su reglamento y que no constituyan conforme a la ley chilena crimen o simple delito, no podrán exceder del plazo de cinco años, sin perjuicio de lo establecido en los numerales precedentes.

5. El plazo mínimo de prohibición de ingreso será de tres años.”.

La indicación **101H.-** del Honorable Senador señor Coloma, intercala los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Para la fijación del plazo de prohibición de ingreso, el Servicio ponderará respecto del extranjero afectado las circunstancias señaladas en el artículo 129.

La prohibición de ingreso que fije el Subsecretario del Interior, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 podrá ser de hasta treinta años.”.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que la norma en discusión está ligada a otras disposiciones del proyecto de ley y debe entenderse coordinada con ellas.

El **Subsecretario del Interior, señor Galli**, manifestó que el precepto trata de la prohibición de ingreso de quienes han sido expulsados del país, y que se está tratando de volver a lo aprobado en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, aunque con algo más de flexibilidad en la graduación que se puede hacer de la sanción. Frente a una consulta del Senador señor García precisó que la norma se refiere a la “determinación” del plazo porque se establecen un mínimo y un máximo de graduación.

Las indicaciones números 100H y 101H fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 140

Es del siguiente tenor:

“Artículo 140.- Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación en primera instancia, en cuenta. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.

Los extranjeros afectados por una medida de expulsión que carezcan de representación jurídica tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.”.

A este artículo se formularon las indicaciones números 102H a 111H.

La indicación **102H.-** de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 140.- El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de 20 días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Dicho recurso deberá ser fundado, la Corte de Apelaciones conocerá de este en relación. La corte de apelaciones, podrá solicitar informe al servicio respectivo, el que deberá ser evacuado en un plazo de 10 días corridos, no prorrogables. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de 15 días. De lo resuelto por la Corte de Apelaciones respectiva se podrá apelar en un plazo de 5 días desde notificado el fallo, para que conozca la Corte Suprema.

Los extranjeros afectados por una medida de expulsión que carezcan de representación jurídica tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.

La interposición de este recurso suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.”.

La indicación número 102H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

El **asesor legislativo del Ministerio, señor Hurtado**, señaló que el Ejecutivo prefiere que el plazo de la reclamación sea de días corridos y que sea vista en cuenta, por lo que en esos puntos no están de acuerdo con la indicación.

El **Subsecretario del Interior, señor Galli**, manifestó que se trata de un recurso adicional, nuevo, distinto del amparo y la protección.

Con posterioridad se acordó la reapertura del debate y al ser puesta nuevamente en votación la indicación número 102H resultó aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro, y un voto en contra, del Honorable Senador señor Coloma.

Inciso primero

La indicación **103H.-** de la Honorable Senadora señora Ebensperger, intercala a continuación del vocablo “reclamar” la frase “de su ilegalidad o arbitrariedad”.

El **Honorable Senador señor Coloma** consideró que la indicación era complementaria al texto aprobado.

El **Subsecretario del Interior, señor Galli**, sostuvo que no se trata de una reclamación cualquiera, sólo de una fundada en una actuación arbitraria o ilegal, sin que se pueda entrar en el mérito de lo decidido. Por ello, solicitó la aprobación de la indicación número 103H.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que la indicación 103 limitaba lo recién aprobado, y además confundía en relación con el recurso de protección.

El **Subsecretario del Interior, señor Galli**, indicó que la tramitación de una expulsión puede demorar hasta 8 meses en concretarse, por lo que una disposición abierta complicaría aún más la ejecución de la expulsión ya decretada. Preciso que, además, se sigue contando con el recurso de amparo en el caso de la privación de libertad.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que requieren dar agilidad al proceso y la indicación 103 va en esa línea, porque si no se define el contorno del recurso se genera una apertura a utilizarlo por cualquier motivo.

La indicación **104H.-** de la Honorable Senadora señora Ebensperger, sustituye la frase “30 días corridos” por “quince días hábiles”.

Las indicaciones números 103H y 104H fueron rechazadas por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, y dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Coloma y García.

Las indicaciones **105H.-** de la Honorable Senadora señora Allende y **106H.-** del Honorable Senador señor Latorre, agregan la siguiente oración final: “Antes de cumplimiento de este plazo, la autoridad administrativa deberá abstenerse de ejecutar la medida de expulsión.”.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que las indicaciones se hacen cargo de lo planteado por la Corte Suprema en su oficio.

El **Subsecretario del Interior, señor Galli**, planteó que de aprobarse las indicaciones se haría totalmente ineficaz la medida de expulsión mientras se espera si la persona recurre a la Corte dentro de plazo.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que entiende que se suspenda una expulsión una vez presentado el recurso, pero no que se suspenda mientras transcurre el plazo dentro del cual se puede presentar el reclamo.

El **Subsecretario del Interior, señor Galli**, explicó que en este caso lo que se propone es que notificado de la medida de expulsión se espere 20 días –que es el plazo para presentar el recurso– sin poder ejecutarla.

Expuso que dado que la Corte Suprema fue crítica respecto del recurso se lo llevó a las Cortes de Apelaciones, para que las personas tuvieran más acceso al mismo.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó la razón de que la Corte Suprema plantee que se necesita suspender la medida.

Las indicaciones números 105H y 106H fueron aprobadas por tres votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro. Los Honorables Senadores señores Coloma y García votaron en contra.

Inciso segundo

La indicación **107H.-** de la Honorable Senadora señora Ebensperger, intercala a continuación de la frase “en cuenta” la expresión “, previo informe del Servicio, a menos que las partes soliciten en su primera presentación alegatos, en cuyo caso se ordenará traer los autos en relación”.

La indicación **109H.-** de la Honorable Senadora señora Ebensperger, sustituye la expresión “será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima” por la oración “se agregará extraordinariamente a la tabla agregada del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día, en casos urgentes”.

La indicación **110H.-** de la Honorable Senadora señora Ebensperger, agrega a continuación de la expresión “tercero día” la frase “contado desde su vista”.

La indicación **111H.-** de la Honorable Senadora señora Ebensperger, intercala un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:

“Las partes podrán recurrir ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días corridos, la cual fallará en cuenta respecto de la legalidad de lo resuelto. La causa se agregará extraordinariamente a la tabla agregada del mismo día, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día contado desde su vista.”.

Las indicaciones números 107H, 109H, 110H y 111H fueron rechazadas por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, y dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Coloma y García, por ser incompatibles con lo resuelto respecto de la indicación 102H.

Artículo 141

Relativo a los efectos de los recursos judiciales.

En este precepto recayó la indicación **112H.-** del Honorable Senador señor Coloma, para incorporar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Interpuesta una reclamación de conformidad al artículo 140 y para efectos de garantizar, si correspondiere, la ejecución de la medida de expulsión, la autoridad de control migratorio en tanto se tramite dicho recurso y hasta que se notifique al interesado la sentencia definitiva, firme y ejecutoriada, podrá establecer las siguientes medidas de control:

1. Fijación de domicilio.
2. Presentación periódica en sus dependencias.
3. Otras medidas que garanticen la ejecución de la medida de expulsión, siempre que estas no impliquen una privación o restricción de su libertad personal.

Tales medidas de control deberán ser notificadas de forma personal y por escrito, de conformidad al artículo 5.

El incumplimiento injustificado a las medidas de control, conforme lo disponga el reglamento, será sancionado con el incremento en cinco años de la prohibición de ingreso que se haya fijado, si la reclamación judicial respectiva es rechazada.”.

La Comisión aprobó la indicación número 112H por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 145

Se refiere a la notificación de las resoluciones y establece, en su inciso primero, que las resoluciones que otorguen o rechacen una solicitud de residencia o permanencia, revoquen una ya otorgada o impongan alguna sanción distinta de la expulsión, serán notificadas por correo electrónico o por carta certificada dirigida al último domicilio que el extranjero tenga registrado ante el Servicio.

A este precepto se formuló la indicación 113H.

La indicación **113H.-** del Honorable Senador señor Coloma, sustituye la frase “o por carta certificada dirigida al último domicilio que el extranjero tenga registrado ante el Servicio” por el siguiente texto: “. Se establece como notificación supletoria de la practicada mediante medio electrónico, la notificación por carta certificada dirigida al último domicilio que tenga registrado en el Servicio”.

El **Jefe del DEM, señor Bellolio**, explicó que el correo certificado ha mostrado ser bastante inefectivo para notificar a los extranjeros, y que en cambio el correo electrónico y el mensaje de texto han mostrado ser mucho más efectivos.

La Comisión aprobó la indicación número 113H por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 154

Relativo a las funciones de la Subsecretaría del Interior.

A este artículo se presentaron las indicaciones 114H y 115H.

La indicación **114H.-** de Su Excelencia el Presidente de la República, intercala los siguientes numerales 8, 9 y 10, nuevos:

“8. Disponer, en concordancia con la Política Nacional de Migración y Extranjería, el establecimiento de mecanismos de regularización de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular, fijando los requisitos correspondientes, los cuales deberán ser determinados prudencialmente con el objeto de facilitar y promover la regularidad migratoria, pudiendo considerar el tiempo de permanencia en condición migratoria irregular que tuviere el interesado.

9. Disponer, en casos excepcionales, el otorgamiento de permisos de residencia temporal a extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, en casos calificados o por motivos humanitarios, con independencia de la condición migratoria del beneficiario, debiendo informar anualmente el número de permisos otorgados al Consejo de Política Migratoria. Esta potestad será indelegable.

10. Determinar la condición de apátrida de los extranjeros que lo solicitaren, previo informe técnico del Consejo para la determinación de la Apatridia, el cual deberá recomendar la aprobación o rechazo de la solicitud.”.

La Comisión aprobó la indicación número 114H por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

La indicación **115H.-** de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega el siguiente inciso final:

“El Consejo al que alude el numeral 10, será conformado por un representante del Servicio, que lo presidirá, un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, nombrados por los jefes de servicio respectivos, los que durarán dos años en sus cargos, renovables y no percibirán remuneración por estas funciones. El quorum del Consejo para sesionar y adoptar acuerdos será de los dos tercios de sus miembros, sin perjuicio de las demás disposiciones que fije el reglamento de esta ley. Los acuerdos que adopten los miembros del Consejo deberán fundarse siempre y, considerar en lo pertinente, lo dispuesto en el decreto N° 111, de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga la Convención para reducir los casos de Apatridia y el decreto N° 112, de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.”.

La indicación número 115H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 155

Crea el Servicio Nacional de Migraciones como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Señala que el Servicio estará sujeto a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica y que su personal estará afecto al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y al régimen de remuneraciones contemplado en el decreto ley N° 249, de 1974, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria.

El **Honorable Senador señor García** consultó si el Director no debiera ser funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

El **señor Bellolio** explicó que se pensó en una lógica similar a la del INE o del Sernac, esto es, un organismo técnico que ejecuta la política definida por la Subsecretaría.

El artículo 155 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 156

El artículo 156 trata de las funciones del Servicio Nacional de Migraciones.

Numeral 11

El numeral 11 consagra, como una de las funciones del organismo, la de establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros.

El numeral 11 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

En el artículo 156 recayó la indicación número **116H** de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral 13, nuevo:

“13. Ejecutar los mecanismos de regularización de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular, conforme lo disponga el Subsecretario del Interior en concordancia con la Política

Nacional de Migración y Extranjería, mediante el otorgamiento de un permiso de residencia temporal.”.

El **Subsecretario señor Galli** explicó que la materia fue parte de las conversaciones con los asesores de los senadores de la Comisión, dando una facultad extraordinaria para regularizar la condición migratoria de extranjeros.

La indicación número 116H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 157

Relativo al patrimonio del Servicio Nacional de Migraciones. Dispone textualmente:

“Artículo 157.- Patrimonio. El patrimonio del Servicio Nacional de Migraciones estará formado por:

1. Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.

2. Los ingresos recaudados por concepto de multas y permisos establecidos en la presente ley.

3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales que se le transfieran o adquiriera a cualquier título y los frutos de tales bienes.

4. Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

5. Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

6. Las donaciones que acepte, las que estarán exentas del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, asignaciones y donaciones, y demás disposiciones que resulten aplicables.”.

El artículo 157 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 158

Crea el Consejo de Política Migratoria, como instancia multisectorial responsable de asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería y en la actualización de su contenido y definiciones, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del país.

El artículo 158 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 159 incisos tercero y cuarto

El artículo 159 se refiere a la conformación del Consejo de Política Migratoria.

En su inciso tercero prescribe que el Subsecretario del Interior actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo y podrá ser oído en las sesiones del Consejo. Añade que el Servicio le proveerá de la asistencia técnica y recursos necesarios para el cumplimiento de esta función.

En su inciso cuarto señala que los miembros del Consejo no percibirán dieta o remuneración por su participación en el mismo.

Los incisos tercero y cuarto fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 160

Se refiere a las funciones del Consejo de Política Migratoria.

Numeral 3

Establece que una de las funciones será la de solicitar a la Subsecretaría del Interior, en su calidad de Secretaría Ejecutiva, la realización de informes técnicos a instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, especializados en la temática migratoria.

A este numeral se presentó la indicación **117H.-** de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, antes del punto final, la frase “y, en especial, relativos a la situación migratoria de los extranjeros en Chile.”.

El **señor Ramaciotti** explicó que el tema se conversó como mecanismo fundamental en relación al contenido del artículo 68, para ir definiendo y modificando anualmente la política migratoria, por lo que es relevante que no sea sólo una facultad, sino que exista la obligación de hacerlo con la periodicidad anual.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó al Ejecutivo si estarían de acuerdo con agregar la expresión “anuales y públicos” en el texto de la indicación.

El **Subsecretario señor Galli** señaló que el que sea público es la regla, por lo que no parece necesario agregar la exigencia en la indicación, por lo que bastaría con precisar en el numeral 3 que los informes serán anuales.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó al Subsecretario si se ha considerado la elaboración de un informe acerca de la situación migratoria de los chilenos en el exterior.

El **Subsecretario señor Galli** expresó que no es fácil realizar un informe en ese sentido, aunque quizás pudiera hacerse respecto de la inmigración irregular.

El **señor Bellolio** acotó que existe información de la OCDE sobre la situación en Sudamérica.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que se trata de un desafío global en el que nuestro país debiese participar, lo que se facilitaría si el país participara de los acuerdos internacionales en la materia, que permiten que fluya la información desde los otros países.

El **Subsecretario señor Galli** indicó que en esta materia han existido “idas y vueltas”. Mencionó entre ellas la de la Alianza del Pacífico para abrir la situación fronteriza, también la del Mercosur, que no llegó a buen puerto. En cambio, en cuanto a información, mencionó que una buena experiencia ha sido la de la OCDE.

El **Honorable Senador señor Montes** especificó que su pregunta apuntaba a si existe la facultad incorporada en la iniciativa legal o no. Estimó que al menos el Consejo de Políticas Migratorias debería considerarlo.

El **señor Belloio** señaló que otros artículos, como el que trata de los registros de chilenos en el exterior, se refieren a ese punto, y también que en el precepto referido al Consejo se considera al Ministro de Relaciones Exteriores.

El **Subsecretario señor Galli** hizo presente que los artículos 148 a 151 se hacen cargo de esta materia y manifestó que si se estimaba necesario agregar algo ello era posible.

La indicación número 117H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Con la misma unanimidad precedentemente consignada se acordó, en virtud del artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado, otra enmienda en el numeral 3, consistente en agregar el vocablo “anuales” a continuación de la expresión “informes técnicos”.

Artículo 164

Crea el Registro Nacional de Extranjeros, el que estará administrado por el Servicio y tendrá el carácter de reservado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la ley N° 20.285 y de la ley N° 19.628. Señala que los órganos de la Administración del Estado podrán acceder a dicha información en el mismo carácter, sin perjuicio de poder intercambiar la misma información con otros Estados de acuerdo a las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Determina la información que debe contener el Registro.

El artículo 164 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 172

Se refiere a la prevención de la apatridia y dispone, en su inciso primero, que, para efectos de esta ley, se entenderá por extranjero transeúnte a aquella persona que se encuentra de paso en el territorio nacional, sin ánimo de residencia en él, de conformidad con el artículo 46.

En este inciso recayó la indicación 118H.- Del Honorable Senador señor Coloma, para sustituir la expresión “ánimo de residencia en él, de conformidad con el artículo 46” por la frase “intenciones de establecerse en él y que se encuentre en alguna de las subcategorías migratorias de permanencia transitoria fijadas conforme al artículo 52.”

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que la disposición es relevante por resolver la situación de los niños transeúntes que pueden caer en apatridia.

La indicación número 118H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo 174 número 14

El artículo 174 modifica, en distintos numerales, otros cuerpos legales.

El número 14 intercala en la ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, un Título V nuevo, que contiene los artículos 24 bis, 24 ter y 24 quáter cuyos incisos tercero y cuarto se refieren a multas.

En el numeral 14 recayeron las indicaciones números 119H, 120H, 121H, 122H, 123H y 124H.

Artículo 24 bis

Inciso primero

La indicación **119H.-** del Honorable Senador señor Coloma, suprime la expresión “, a sabiendas,”.

La indicación **120H.-** del Honorable Senador señor Coloma, para sustituye el vocablo “normas” por la expresión “condiciones mínimas”.

Inciso segundo

La indicación **121H.-** del Honorable Senador señor Coloma, lo reemplaza por el siguiente:

“La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecerá las condiciones mínimas de habitabilidad, seguridad, estabilidad, ventilación, iluminación, dimensiones y acondicionamiento térmico de los inmuebles que se destinen al

arrendamiento o subarrendamiento por pieza o por habitación. Igualmente, determinará la carga de ocupación máxima que podrán tener los inmuebles arrendados por pieza o habitación.”.

Artículo 24 ter

La indicación **122H.-** del Honorable Senador señor Coloma, sustituye la expresión “los artículos precedentes” por “el artículo precedente”.

Artículo 24 quáter

Inciso tercero

La indicación **123H.-** del Honorable Senador señor Coloma, agrega la siguiente oración final: “En caso que medie dolo, engaño o aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de los arrendatarios de las piezas o habitaciones, el monto de la multa que se aplique no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de la multa máxima antes referida.”.

Inciso cuarto

La indicación **124H.-** del Honorable Senador señor Coloma, sustituye el vocablo “Para” por la expresión “Asimismo, para”.

El **Honorable Senador señor Pizarro** explicó que las indicaciones números 119H a 124H responden a una solicitud del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El **señor Hurtado** explicó que se incorpora un Título nuevo en la ley sobre arrendamientos, estableciendo la categoría de arrendamientos y subarrendamientos abusivos, aplicables a nacionales y extranjeros. Precisó que, entre otras, otorga facultades de fiscalización a la autoridad.

Recordó que una norma específica sobre arrendamiento a extranjeros se aprobó en el artículo 116.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que aprobará la propuesta contenida en las indicaciones, pero subrayó que nada dará resultado mientras el extranjero se vea presionado a pedir que no se tomen medidas, porque la realidad es que si se fiscaliza los obligan a salir de la propiedad.

El **Honorable Senador señor García** planteó que resulta extraño incorporar normas generales sobre arrendamiento en una ley

sobre migraciones, más si ya se incorporado una norma específica para migrantes en el artículo 116.

El **Honorable Senador señor Pizarro** reiteró que las indicaciones responden a peticiones del propio MINVU. Señaló que la diferencia con el artículo 116 es que acá se encuentra la facultad de fiscalizar.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que las indicaciones perfeccionan la redacción, eliminan expresiones que complejizan, como “a sabiendas”, pero consideró que, en la práctica, será sumamente difícil la fiscalización.

Las indicaciones números 119H, 120H, 121H, 122H, 123H y 124H fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

En una sesión celebrada con posterioridad se reabrió el debate respecto de la indicación 123H.

El **Honorable Senador señor García** acotó que se limita el rango de aplicación de la multa haciéndola muy alta.

El **Honorable Senador señor Montes** concordó en que se podría crear una crisis en el sistema de arriendo, y opinó que el piso o mínimo no debiese ser tan alto.

El **Honorable Senador señor Coloma** afirmó que la indicación trata de dar una señal fuerte en relación a los abusos y aprovechamiento que se hace de la situación de vulnerabilidad de los migrantes. Observó que se vincula al artículo 116 del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Montes** sostuvo que se requiere una política más fuerte e integral, porque el aprovechamiento existe por una necesidad y una realidad de los migrantes que aún no encuentra solución.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que la figura del aprovechamiento es amplísima y requiere que el juez pueda hacer una determinación de acuerdo al caso concreto. Propuso que el límite se bajara a 30% en esta norma y en el artículo 116, que contiene una referencia a la disposición del artículo 24 quáter.

La indicación número 123H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro, con una enmienda consistente en rebajar de cincuenta a treinta por ciento el piso de la

multa que se puede cobrar en los casos que contempla el artículo 124 quáter en su inciso tercero.

Numeral 16

Modifica el artículo 411 bis del Código Penal.

o o o o o

La indicación **125H.-** de la Honorable Senadora señora Ebensperger, intercala en el Código Penal el siguiente artículo 28 bis, nuevo:

“ART. 28 BIS. Las penas de presidio y reclusión mayores impuestas a extranjeros llevan consigo la de expulsión del territorio nacional.”.

El **señor Hurtado** precisó que hoy se procede a la expulsión por haberse incumplido requisitos que contempla la legislación migratoria, como el de no contar con antecedentes penales. Por otro lado, es una decisión de política criminal si se quiere colocar como una pena accesoria, y no como hasta ahora, que es una decisión administrativa posterior.

El **Honorable Senador señor García** señaló que se puede expulsar una vez cumplida la pena, por lo que consultó si la indicación no implicará expulsión inmediata.

El **señor Hurtado** expresó que es una pena accesoria, por lo que debe cumplirse después de cumplida la pena principal.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que se trata de una decisión complicada. Mencionó que existen casos, como el de condenados por narcotráfico, en que los propios vecinos buscan que se expulse la persona y ello no se logra.

Puesta en votación la indicación número 125H se registraron dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes, uno a favor, del Honorable Senador señor Coloma, y una abstención, del Honorable Senador señor García.

Repetida reglamentariamente la votación por incidir la abstención en el resultado se mantuvieron las mismas votaciones, por lo que se sumó la abstención a la posición mayoritaria y la indicación se tuvo por rechazada por tres votos en contra y uno a favor.

o o o o o

o o o o o

La indicación **126H.-** de la Honorable Senadora señora Ebensperger, introduce un nuevo numeral en el artículo 174, del siguiente tenor:

“... Intercálase en el Decreto Ley n° 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Los extranjeros condenados a penas de presidio y reclusión mayores, que postulen y califiquen para la concesión del beneficio de libertad condicional serán expulsados del territorio nacional, manteniéndose la internación del condenado hasta la ejecución de la misma.

La Comisión de Libertad Condicional deberá decidir sobre el asunto, oficiando por el medio más expedito posible al Servicio Nacional de Migraciones y a la Policía de Investigaciones de Chile para que ésta última ejecute la medida dentro de un plazo máximo de 30 días corridos.

Los extranjeros así expulsados no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 6° y no podrán regresar al territorio nacional en un plazo de veinte años. Si infringieren esta última disposición dentro del plazo de 10 años, deberán cumplir el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.”.

El **señor Hurtado** señaló entender que se trata de una medida que busca solucionar un problema existente, que es el de aquellos que cometen crímenes y al acceder a beneficios como la libertad vigilada no pueden ser expulsados hasta que no se cumpla la condena completa.

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó que debiese aprobarse la indicación.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que la autora de la indicación debe contar con mucha información de lo que ocurre en la zona norte del país, pero que él votaría en contra, porque la indicación fuerza la expulsión sin dar margen de discrecionalidad para distinguir casos.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que han buscado encontrar un equilibrio entre los derechos y recurrir a la justicia para defenderlos, por un lado, y, por otro, dar flexibilidad y margen de acción a la autoridad administrativa. Estimó que en la indicación se impone una única solución, sin flexibilidad y sin posibilidad de distinguir.

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó que tal vez podría alcanzarse un acuerdo si se otorga un margen de discrecionalidad en la adopción de la medida.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que no prosperó un acuerdo que consideraba una resolución fundada y que no se aplicase en caso de existir un arraigo en el país del condenado. Informó que la discusión se vinculó al nuevo artículo 56 propuesto en las indicaciones números 31 H y 32H, sobre los permisos temporales para buscar trabajo.

El **señor Hurtado expuso** que buscaron un acuerdo global que considerara el nuevo artículo 56, el que podría rechazarse en atención a varias otras normas que se han ido aprobando.

Respecto de las indicaciones de la Senadora señora Ebensperger, precisó que no han sido parte de las negociaciones para buscar un acuerdo.

Sometida a votación la indicación número 126H se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Coloma y García, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes.

La Comisión acordó darse un espacio de tiempo para revisar la materia.

En una sesión posterior el **Subsecretario señor Galli** señaló que las personas condenadas por delitos graves serán expulsadas cuando obtengan un beneficio como la libertad vigilada, y se mantendrán privados de libertad hasta que se materialice dicha expulsión.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó si será automático o existirá una entidad que pondere la conveniencia de expulsar o no.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó que se trata de personas condenadas a presidio mayor, por lo que se trata de una indicación que tiene en cuenta la realidad.

El **Subsecretario señor Galli** expuso que, en el caso de un condenado en nuestro país, si es por penas inferiores a 5 años, el juez puede sustituir la privación de libertad por expulsión con prohibición de reingreso, y si se trata de penas mayores a 5 años, deben cumplir la privación de libertad en nuestro país, y una vez que transcurren ciertos plazos pueden optar a beneficios como la libertad condicional. Lo que la indicación propone es que en ese momento se deba expulsar al extranjero.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló que se trata de una materia que debiera regularse en otra legislación y con resguardo de los principios del derecho internacional.

El **señor Hurtado** recalcó un elemento que fue observado por el Senador señor Montes y que los lleva a sugerir la incorporación de una oración al final del inciso primero que haga que deba tomarse en cuenta el arraigo de la persona a efecto de determinar que no se concrete la expulsión forzosa. La Comisión de Libertad Condicional deberá oficiar y hacerse cargo de la situación.

El **Subsecretario señor Galli** expresó que pueden llegar a un acuerdo en referencia a la indicación y a la enmienda propuesta.

El **Honorable Senador señor García** expresó que no le queda clara la función de la Comisión y del Servicio en esta materia.

El **señor Hurtado** explicó que la persona debe postular al beneficio sobre el que decide la Comisión, que deberá pedir un informe al Servicio sobre el arraigo de la persona.

Se sugirió la siguiente redacción alternativa para el texto del artículo 2° bis propuesto en la indicación:

“Artículo 2° bis.- Los extranjeros condenados a penas de presidio y reclusión mayores, que postulen y califiquen para la concesión del beneficio de libertad condicional, serán expulsados del territorio nacional, manteniéndose la internación del condenado hasta la ejecución de la misma, a menos que, fundadamente, se establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, según lo determine un informe técnico evacuado por el Servicio Nacional de Migraciones al tenor del artículo 127 de la ley de migración y extranjería.

La Comisión de Libertad Condicional deberá decidir sobre el asunto, oficiando por el medio más expedito posible al Servicio Nacional de Migraciones y a la Policía de Investigaciones de Chile para que ésta última ejecute la medida dentro de un plazo máximo de 30 días corridos.

Los extranjeros así expulsados no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 6° y no podrán regresar al territorio nacional en un plazo de hasta veinte años. Si infringieren esta última disposición dentro del plazo de 10 años, deberán cumplir el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.”.

Sometida nuevamente a votación, la indicación número 126H fue aprobada, con modificaciones, con el texto alternativo propuesto, por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

o o o o o

o o o o o

La indicación **127H.-** de la Honorable Senadora señora Ebensperger, incorpora en el artículo 174 un nuevo numeral, del siguiente tenor:

“... Modifícase el artículo 34 de la ley n° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, en el siguiente sentido:

1.- En su inciso primero:

a) Para suprimir la frase “que no residiere legalmente en el país”.

b) Para agregar a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente oración: “No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley n° 20.000.”.

2.- En su inciso segundo:

a) Para sustituir la frase “al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado” por “a la Policía de Investigaciones de Chile”.

b) Para agregar a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser una coma (,) la siguiente oración: “debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones.”.

El **Subsecretario señor Galli** explicó que se creó la pena sustitutiva de expulsión y lo que hace la indicación es eliminar el requisito de no ser residente, por lo que el tribunal definirá si un residente no tiene el arraigo suficiente y se prefiere aplicar directamente la expulsión. Asimismo, la siguiente propuesta de la indicación implica que no procederá la sustitución de la privación de libertad en el caso de delitos por tráfico de drogas; añadió que permanecerá la facultad de expulsión administrativa una vez que se cumpla la pena.

Consideró positivo el contenido de la letra a), y en la letra b) estimó que es una definición de política pública que probablemente requiere la posibilidad de distinguir según la situación de que se trate.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que no aparece planteado el criterio del arraigo del extranjero que ha mencionado el señor Subsecretario. Estimó que si se aprueba la indicación dicho criterio debiese explicitarse en la disposición.

El **Subsecretario señor Galli** respondió que es de oficio o a petición de parte y que los criterios normalmente no se encuentran explicitados como una imposición al tribunal.

Puesta en votación la indicación número 127H se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Coloma y García, y dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes.

Repetida la votación para resolver el empate se produjo el mismo resultado, la proposición quedó para ser resuelta en la sesión siguiente.

En una sesión posterior el **Subsecretario señor Galli** explicó que la indicación propone sustitución de pena para cualquier extranjero, tenga o no residencia, con la excepción de los condenados por infracciones de la ley N° 20.000 relativa a tráfico de drogas.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó si se aumenta o disminuye el incentivo para quienes transportan droga hacia el país.

El **Subsecretario señor Galli** señaló que la indicación será un desincentivo porque quedará privado de libertad.

El **Honorable Senador señor Pizarro** planteó que el texto no es unívoco y podría requerir precisiones.

A continuación, dio lectura a una propuesta alternativa de redacción para la indicación:

“... Modifícase el artículo 34 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, en el siguiente sentido:

1.- En su inciso primero, agréganse las siguientes oraciones finales: “Misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que residiere legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 127 de la ley de migración y extranjería. No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas y de los con-

denados por los delitos contemplados en el párrafo V bis, de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, del Título octavo del Libro Segundo del Código Penal.”.

2.- En su inciso segundo:

a) Sustitúyese la frase “al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado” por “a la Policía de Investigaciones de Chile”.

b) Agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser una coma (,) la siguiente frase: “debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones”.”.

La indicación número 127H fue aprobada, con modificaciones, en los términos del texto precedentemente transcrito, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

o o o o o

Artículo 178

Prescribe que los plazos de días hábiles que establece esta ley se computarán en la forma que establece el artículo 25 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

A este artículo se formuló la indicación **128H.-** de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 178.- Norma subsidiaria. Se aplicará de manera supletoria la ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.”.

El **Subsecretario señor Galli** manifestó que el artículo 178 es una norma aclaratoria del cómputo de plazos de días hábiles. Observó que en el proyecto de ley existen muchos procedimientos reglados, por lo que parece preferible acotar exactamente lo que se quiere hacer en cuanto a cómputo de plazos. En dicho sentido, planteó que se puede incorporar no como sustitución sino como un inciso segundo. “En todo caso...”.

La indicación número 128H fue retirada por sus autores.

Artículo 179

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con cargo a la Partida Tesoro Público. Agrega que, en los años siguientes, se financiará con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

El artículo 179 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Es del siguiente tenor:

“Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal del Servicio Nacional de Migraciones.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para ésta, pudiendo establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8 de la ley N° 18.834. Asimismo, podrá determinar los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Igualmente, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

Además, podrá establecer las normas para el encaillamiento del personal en la planta que fije, las que podrá incluir a los funcionarios que se traspasen al Servicio Nacional de Migraciones. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a

las normas de encasillamiento.

2. Determinar la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Migraciones y de la entrada en vigencia de la planta que fije. Además podrá establecer la o las fechas de la entrada en vigencia del encasillamiento que practique.

3. Determinar la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Migraciones, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834.

4. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata, desde la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, al Servicio Nacional de Migraciones. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso, quienes mantendrán, al menos, el mismo grado que tenía a la fecha del traspaso. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados.

La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Interior y Seguridad Pública. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

5. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad prevista en este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco importará cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, a menos que se lleve a cabo con su consentimiento.

c) Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Interior y Seguridad Pública, al Servicio Nacional de Migraciones.”.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó al señor Bellolio por la situación de los funcionarios en relación a esta norma, que da una facultad amplísima al Ejecutivo.

El **Subsecretario señor Galli** señaló que se trata de la norma estándar en esta materia y que ha sido utilizada en la creación de la Subsecretaría de Prevención del Delito y de SENDA.

El **señor Bellolio** manifestó que la principal preocupación es la de funcionarios que trabajan en gobernaciones y se determinó que se resolverá caso a caso si van al nuevo Servicio o se mantendrán en Gobierno Interior, ya que funcionarios de algunas gobernaciones realizan otras funciones, por lo que existe el problema de determinar en qué repartición quedarán.

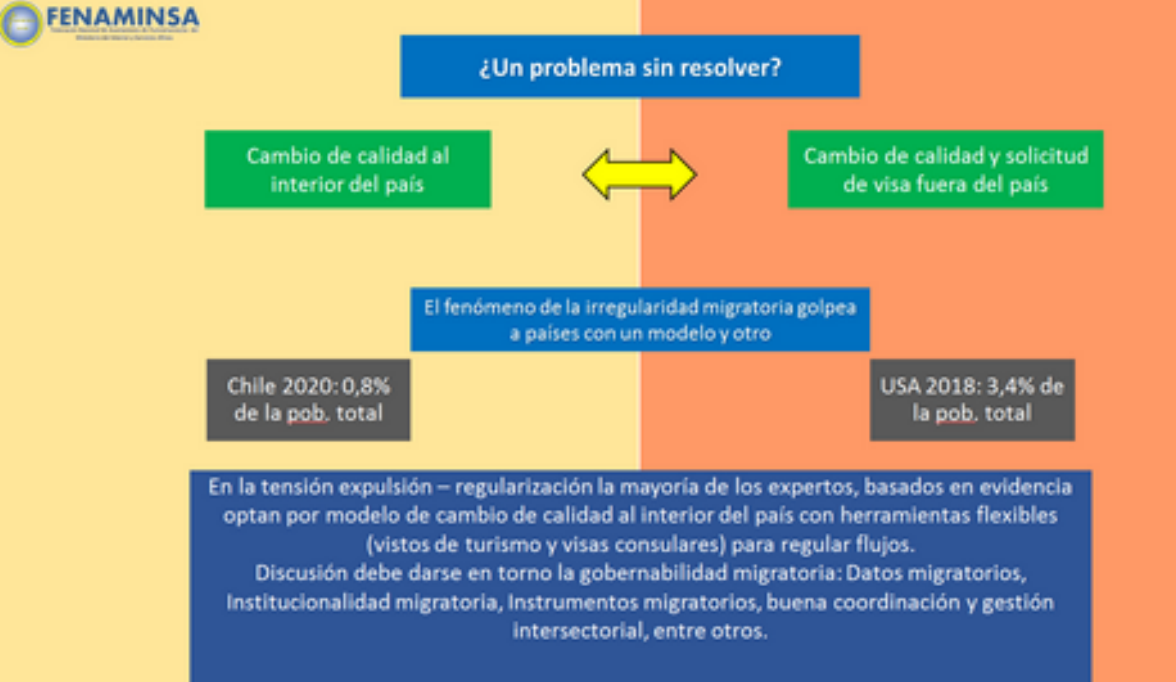
El **Honorable Senador señor García** consultó cuántos son, y el señor Bellolio indicó que son aproximadamente 800 en el DEM y 200 en gobernaciones.

El **Subsecretario señor Galli** agregó que en las intendencias se ve lo relativo a expulsiones, por lo que aparece allí un tercer factor relacionado con los futuros gobernadores regionales.

En sesión de 4 de agosto, la Comisión escuchó al **Presidente Nacional de la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios/as del Ministerio del Interior y Servicios Afines – FENAMINSA**, señor **Esteban Tumba**, quien efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

Proyecto de Ley Migración y Extranjería

Visión y propuestas de las trabajadoras y trabajadores del Ministerio del Interior.



Visas otorgadas y procesos de regularización migratoria



- Se han efectuado tres regularizaciones en Chile.
- No existen estudios oficiales publicados, derivados de los procesos de regularización, respecto de las causas de la inmigración irregular en Chile.

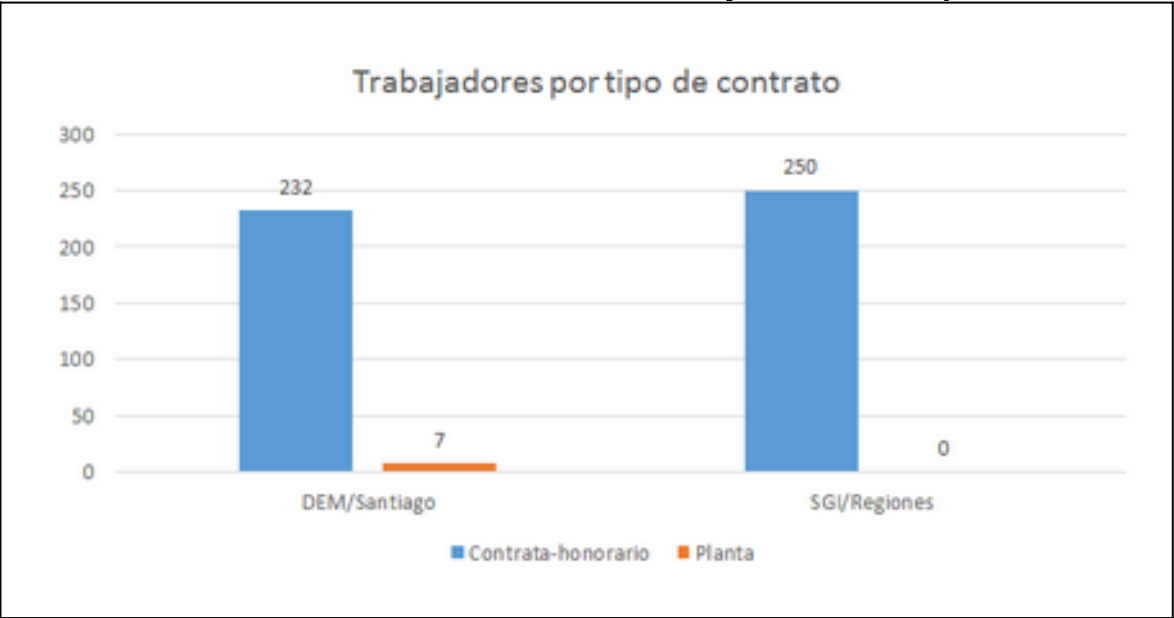
- Existen hipótesis respecto del fenómeno.

Institucionalidad Migratoria

Instancias de coordinación y propuesta.

- Se propone una institucionalidad débil.
- No se establecen obligaciones a ministerios y servicios sectoriales.
- Entre el Consejo de Política (ministerial) y el Servicio, existe una distancia operativa muy grande. Debe existir una instancia intermedia, técnica.
- Las funciones del Subsecretario/a relacionadas con otros servicios son débiles.
- A nivel operativo se establece una Secretaría Ejecutiva a cargo del Director/a de Extranjería. Parece conveniente establecer un Comité con los subsecretarios y Directores de Servicio involucrados en materias migratorias.
- En una instancia técnica se requiere destinar recursos a Gobiernos Regionales y municipalidades en materia migratoria.

Situación de los trabajadores en el proceso



- El 1,6% de las trabajadoras y trabajadores están en la planta. Estos trabajan en Santiago.

- En regiones no existen trabajadoras y/o trabajadores en planta.

- En la contrata la diferencia en los grados entre el SGI y la Subsecretaría es al menos de 3 grados de la EUS (9,27 en la Subsecretaría vs 12,29 en el SGI).

- No existe claridad respecto de la organización del Servicio en regiones.

Propuestas sobre trabajadoras y trabajadores

- Equilibrar las remuneraciones entre el centro y las regiones, dada la brecha identificada.

- Traspasar la contrata en un porcentaje similar al establecido en el Estatuto Administrativo, que cumpla con requisitos acordados, a la planta, dado que CGR y Corte Suprema han establecido criterios de estabilidad del nuevo Servicio.

- Traspasar los honorarios a contrata reconociendo la antigüedad, dado que estos programas a honorarios no son transitorios.

- Que no exista cambio de labores fuera de la Provincia, salvo expreso consentimiento (para hacer efectiva la estabilidad).

- Que se indique la forma de organización territorial del Servicio.

- Que se genere una instancia formal entre la autoridad y las organizaciones sindicales para darle tratamiento al tema de las personas.

El Honorable Senador señor Pizarro señaló que es llamativo el pequeño número de trabajadores de planta y el alto número a contrata y en honorarios en dos reparticiones diferentes.

El Honorable Senador señor Montes compartió lo planteado por el Senador señor Pizarro, y mencionó que, dado que en estas materias habitualmente se entregan facultades amplias, se requieren garantías acerca de lo que ocurrirá con los funcionarios.

El Subsecretario del Interior, señor Galli, manifestó que también existe una Asociación al interior del Ministerio.

Respecto de las inquietudes de los trabajadores, expuso que la principal es la continuidad y estabilidad en el empleo, y así se ha demostrado en todos los cambios institucionales de los últimos años. Planteó que los incisos finales del artículo primero transitorio contienen las garantías y condiciones para el traspaso de los funcionarios. Enseguida dio lectura a los números 4 y 5 de dicha disposición.

Aseguró que no existirá detrimento ni perjuicio para los actuales trabajadores, que además verán como un Departamento se transforma en un Servicio, lo que significará una mejora de las condiciones actuales.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó cuál será la nueva estructura en cuanto a planta, contrata y honorarios.

El **Subsecretario del Interior, señor Galli**, señaló que se agregan 22 cargos en la planta del Servicio, 26 en las plantas regionales, 213 contrata nuevas en el Servicio, 243 contrata regionales, y 42 personas se mantienen a honorarios.

El **señor Tumba** refirió que la presentación fue compartida con 40 dirigentes de base, tanto de nivel central como regional, por lo que se trata de una posición de la Federación completa.

Planteó que la respuesta del señor Subsecretario confirma los problemas planteados en la presentación, porque existen a pesar de lo que dice la disposición transitoria citada.

Valoró que pase a ser un Servicio, lo que es una larga aspiración de los trabajadores, aunque no tenga la conformación que se necesita.

Pidió que la Comisión de Hacienda se constituya en garante de los cambios que requiere la iniciativa, no sólo en los aspectos que se refieren a los funcionarios.

El **Honorable Senador señor Pizarro** destacó que les pidieron ser garantes del proceso y las observaciones efectuadas.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que se trata del procedimiento habitual y el señor Subsecretario garantizó que no significará detrimento a los funcionarios.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que este traspaso terminará durante un nuevo Gobierno, por lo que sería bastante aconsejable agregar una norma de trabajo entre la autoridad y los representantes de los funcionarios.

El artículo primero transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro, salvo en lo referente a su numeral 1, que fue aprobado con la abstención del Honorable Senador señor Coloma.

Artículo tercero

Prescribe que el Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Migraciones y podrá modificar el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Agrega que para los efectos anteriores podrá crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Señala, finalmente, que dicho decreto supremo deberá ser puesto en conocimiento de la Comisión Mixta de Presupuestos

La Comisión aprobó el artículo tercero por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo cuarto

Establece que el Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar, a partir de la publicación de la presente ley, al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, quien asumirá de inmediato, por el plazo máximo de un año y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. Dispone, además, que en el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará el grado de la escala única de sueldos y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al Director, siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal.

La Comisión aprobó el artículo cuarto por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Artículo octavo

Es del siguiente tenor:

“Artículo octavo.- Los extranjeros que hubieren ingresado al país por pasos habilitados con anterioridad al 1° de septiembre de 2019 y se encuentren en situación migratoria irregular podrán, dentro del plazo de 180 días contado a partir de la publicación de la presente ley, solicitar un visado de residencia temporal sin ser sancionados administrativamente. Se otorgará el visado solicitado a todos aquellos que no tengan antecedentes penales. Una vez ingresada la solicitud, se les concederá un permiso temporal para la realización de actividades remuneradas durante el tiempo que demore su tramitación.

Se autoriza el egreso del territorio nacional de aquellos extranjeros que hubieren ingresado al país por pasos no habilitados, dentro del plazo de 180 días contado a partir de la publicación de la presente ley, no aplicándose sanción ni prohibición de ingreso al país. Tales extranjeros, de forma posterior a su egreso, podrán ingresar al país o solicitar residencia temporal, según corresponda, conforme a la normativa aplicable.

La policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, salvo que previamente obtengan del tribunal respectivo la autorización correspondiente.”.

A este artículo se formularon las indicaciones números **129H.-** del Honorable Senador señor Latorre, y **130H.-** de los Honorables Senadores señora Allende y señor Pizarro, para agregar un inciso nuevo, del tenor que sigue:

“La solicitud de antecedentes penales no se realizará en ningún caso para los menores de edad, conforme a la ley 20.084 de responsabilidad penal adolescente, Decreto ley N°645, de 1925, que crea el Registro Nacional de Condenas y las observaciones realizadas por el Comité de los Derechos del niño.”.

El **Subsecretario señor Galli** manifestó una objeción de tipo formal a las indicaciones, dado que el Ejecutivo no tiene problemas con que no se soliciten antecedentes penales, pero no comparte que se haga referencia, en la ley, a las observaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño.

El **señor Ramaciotti** expresó que la indicación le parece positiva en general. Reiteró el acuerdo existente en relación a cambios en la regularización extraordinaria, lo que no ha sido posible hasta ahora.

El **Honorable Senador señor Coloma** compartió el criterio expuesto por el Ejecutivo, por lo que propuso aprobar la indicación sin la última frase.

El **señor Belloio** explicó que actualmente funciona así respecto de los menores de edad, por lo que no es necesario hacer referencia a cuerpos normativos específicos.

En una sesión posterior el **Honorable Senador señor Pizarro** propuso que el reemplazo del artículo, con una nueva redacción a la que dio lectura, que permite a extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular o tramitación de residencia pendiente, dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la ley, solicitar un visado de residencia temporaria.

El **Subsecretario señor Galli** planteó que lo propuesto provocaría un efecto de llamada a la venida de extranjeros porque todos podrán regularizar su situación desde que se publique la ley. Por ello es mejor mantener la fecha actualmente propuesta, concluyó.

El **señor Belloio** agregó que si la ley se aprueba en tres ó cuatro meses más se generará una ventana para que los extranjeros vengan en cualquier calidad y esperen la regularización.

El **Subsecretario señor Galli** indicó que el flujo migratorio desde septiembre del año pasado ha sido bajísimo, a partir de lo ocurrido el 18 de octubre y posteriormente con el cierre de fronteras del 18 de marzo.

El **Honorable Senador señor Coloma** estimó que en ningún caso debe considerarse una fecha posterior a la actual y resulta preferible la ya acordada.

El **señor Ramaciotti** planteó que en este último período hay un número importante de personas que han quedado en irregularidad, además de quienes han ingresado por pasos no habilitados, por lo que debiera existir la posibilidad de ser regularizados, dado que no existe una forma de acreditar la fecha de ingreso.

El **Honorable Senador señor Coloma** se preguntó por qué un país debe tener normas como la propuesta respecto de personas que ingresan por pasos no habilitados.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó por las cifras de chilenos que ingresan a Argentina por pasos no habilitados.

El **Subsecretario señor Galli** señaló que es un número escaso, mayormente personas con antecedentes penales, el resto son personas en trashumancia, para lo que se cuenta con convenio con Argentina.

El **Honorable Senador señor Pizarro** llamó a ser prácticos y establecer una fecha próxima.

El **Subsecretario señor Galli** propuso que sea la fecha de la declaración de estado de catástrofe, el 18 de marzo pasado.

El **Honorable Senador señor Coloma** resaltó que estando en cuarentena y con fronteras cerradas han ingresado miles de personas por pasos no habilitados, por lo que si se coloca una fecha hacia el futuro el efecto puede ser gravísimo.

El **señor Ramaciotti** acotó que entre enero y junio de este año ingresaron 3.165 personas, de las cuales 1.638 son venezolanos, por lo que se trata de personas que lo necesitaban y no cumplían con los requisitos. Propuso que para evitar el referido efecto llamada se fije como fecha el 31 de julio o el 5 de agosto.

El **Subsecretario señor Galli** señaló que el inconveniente es que se va actualizando la fecha durante la tramitación legislativa, por lo que se esperará que se siga avanzando en ese aspecto conforme a la tramitación del proyecto de ley. Por eso, lo último que estaría dispuesto a aceptar como actualización es el 18 de marzo.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó que con la frontera cerrada precisamente lo que se produce es el ingreso de personas necesitadas por pasos no habilitados.

El **Subsecretario señor Galli** señaló que desde el 18 de marzo nadie puede cumplir los requisitos porque la frontera está cerrada.

Se sometió a votación el texto alternativo propuesto para el artículo octavo por el Senador señor Pizarro.

Las indicaciones números 129H y 130H fueron aprobadas con modificaciones, con el texto que se consigna en su oportunidad, por tres votos a favor y dos en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma y García.

o o o o o

La indicación **131H.-** de Su Excelencia el Presidente de la República, intercala un artículo transitorio noveno, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo noveno.- En tanto no se publiquen los reglamentos de esta ley, el director del Servicio como su jefe superior, tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo, pudiendo ejecutar

los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.”.

El **Subsecretario señor Galli** explicó que la vigencia será diferida, por lo que la norma propuesta busca que en el intertanto el Director del Servicio tenga la representación judicial.

La indicación número 131H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

o o o o o

Artículo décimo

Prescribe que, una vez publicada esta ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá del plazo de un año para la dictación del Reglamento de Migraciones.

En este artículo recayó la indicación número **132H.-** de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un inciso segundo, del siguiente tenor:

“El reglamento a que alude el artículo 43 deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

La indicación número 132H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

- - -

INFORMES FINANCIEROS

- El **informe financiero N° 40** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 6 de abril de 2018, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones modifican las normas del proyecto de Ley de Migraciones y Extranjería en los siguientes aspectos:

1. Crea el Servicio Nacional de Migraciones, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República,

por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Dentro de las principales funciones del Servicio Nacional de Migraciones destacan.

i. Ejecutar y colaborar con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en la realización de políticas en materia de extranjería y migración.

ii. Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país.

iii. Desarrollar acciones y programas destinados a ejecutar la Política Nacional Migratoria.

iv. Autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas extranjeras al país, sin perjuicio de las facultades de la Policía de Investigaciones de Chile en estas materias.

v. Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de Residencia y Permanencia y la determinación de la vigencia de los mismos.

vi. Resolver los cambios de categorías y subcategorías migratorias para los extranjeros que así lo soliciten.

vii. Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros.

2. Ampliación del Consejo de Política Migratoria, sumando al Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Salud.

3. Incorpora principios tales como:

- No Criminalización y debido proceso.

- Respeto y promoción de los derechos humanos del migrante (como principio de Política Migratoria).

4. Se distribuyen funciones según la nueva institucionalidad.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

a. Según estimaciones del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (DEM), la cantidad de inmigrantes en Chile, se estima en 966.363¹ (*Estimaciones DEM en base a Censo 2002 y actualizada con actos administrativos por año*) personas.

El gasto fiscal anual, asociado con esta cantidad de inmigrantes, asciende aproximadamente a \$154.358.481 miles (US\$256.107 miles), considerando los siguientes conceptos:

Gastos Asociados con Inmigrantes	
Concepto	Miles de \$ 2018
Gasto en Institucionalidad (1)	12.874.659
Gasto en Salud (2)	68.882.355
Gasto en Educación (3)	72.601.467
Total en M\$	154.358.481
Total en MU\$ (tipo de cambio = \$602,71 por dólar)	256.107

Notas:

(1): Incluye gasto en remuneraciones, operación y funcionamiento de personal que realiza labores directamente asociadas con inmigrantes de las siguientes instituciones: Servicio de Gobierno Interior, Subsecretaría del Interior, Gobernaciones, Departamento de Extranjería y Migración (DEM) y Programa de Atención al Migrante.

(2): Considera estimación del gasto en salud asociado con inmigrantes, de acuerdo con el aporte per cápita basal en atención primaria.

(3): Incluye gasto asociado con subvención escolar, subvención de mantenimiento, subvención escolar referencial y aporte por gratuidad, para un universo de 71.465 niños, niñas y adolescentes matriculados en 2017 en el sistema educacional público² (Fuente: Elaboración de DI-PRES, de acuerdo con datos del MINEDUC).

b. El Servicio Nacional de Migraciones genera un mayor gasto fiscal en régimen de \$2.300.398 miles según la siguiente distribución (en Miles de \$2018):

Subtítulo	Año 1	Año 2	Año 3	Régimen
Gasto en Personal (1)	1.634.774	1.900.521	2.219.417	2.219.417
Bienes y Servicios de Consumo (2)	777.240	744.395	640.981	80.981
Adquisición de Activos no Financieros (3)	447.151	336.054	172.859	
Total	2.859.165	2.980.970	3.033.257	2.300.398

Notas:

(1) : El gasto en personal del Servicio Nacional de Migraciones considera en régimen 528 funcionarios, de los cuales 477 corresponden a funcionarios que laboran actualmente en la Subsecretaría del Interior, Servicio de Gobierno Interior, Programa de Atención al Migrante y Departamento de Extranjería y Migración.

(2): Incluye los recursos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Nacional y Oficinas Regionales y Provinciales del nuevo servicio.

Para la estimación se consideró la siguiente gradualidad en la entrada en operación de las Direcciones Regionales:

- Año 1: Región Metropolitana, Valparaíso, Tarapacá, Arica y Parinacota, Antofagasta
- Año 2: Del Maulé, Coquimbo, Araucanía, Magallanes y de la Antártica Chilena, Del Libertador Gral. Bernardo O'Higgins.
- Año 3: Biobío, Ñuble, De los Lagos, Aysén, De los Ríos y Atacama.

(3) Considera la siguiente gradualidad para habilitación de 22 oficinas:

- Año 1: Maipo, Talagante, Melipilla, Cordillera, San Antonio, Quillota, Marga Marga, San Felipe, Los Andes y Tamarugal.
- Año 2: Talca, Curicó, Limarí, Choapa, Cautín, Magallanes, Cachapoal y Colchagua.
- Año 3: Biobío, Chillán, Llanquihue y Osorno.

c. Adicionalmente, se generan los siguientes mayores gastos fiscales, que en régimen ascienden a \$114.608 miles, según la siguiente distribución (en Miles de \$ 2018):

Institución	Año 1	Año 2	Año 3 y Sigüientes
Registro de Chilenos en el Exterior:	80.000	80.000	80.000
Adecuación Tecnológica	80.000	80.000	80.000
Policía de Investigaciones de Chile:	38.536	34.608	34.608
Arriendo de 2 inmuebles para ser utilizados como casas de acogidas en el Norte Grande.	16.800	16.800	16.800
Gastos de Funcionamiento de los 2 inmuebles	17.808	17.808	17.808
Adquisición de activos no financieros para las Casa de Acogida	3.928		
Total	118.536	114.608	114.608

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de \$ 2.415.006 miles.

El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Partida Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

- Posteriormente, la Dirección de Presupuestos emitió un **nuevo informe financiero, complementario del anterior, el N° 193**, de 22 de octubre de 2018. Su contenido literal es el siguiente:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley de migración y extranjería propone la creación del Servicio Nacional de Migraciones, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Las presentes indicaciones traspasan las siguientes funciones que en el proyecto original recaían en la Subsecretaría del Interior al Servicio:

1. La autorización excepcional para ejecutar actividades remuneradas a los titulares de permisos de permanencia transitoria.
2. La determinación de los lugares dónde se podrá efectuar el pago de derechos asociado a la autorización para realizar actividades remuneradas.
3. La aplicación de las multas a las empresas de transporte y transportistas que conduzcan desde y hacia el territorio nacional a extranjeros que no cuentan la documentación necesaria.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo con lo anterior, las modificaciones a ley que se presentan no irrogarán un mayor gasto fiscal.”.

- Luego la Dirección de Presupuestos acompañó el **informe financiero complementario N° 2**, de 3 de enero de 2019, que señala textualmente lo siguiente:

“I. Antecedentes

El Mensaje N° 355-366 presenta indicaciones al Proyecto de Ley de Migración y Extranjería, introduciendo modificaciones, según lo siguiente:

1. Se regula el acceso por parte de inmigrantes a la seguridad social y beneficios de cargo fiscal que impliquen transferencias monetarias directas, estipulando que, en caso de no existir requisito previo para acceder a estos beneficios, se exigirá una permanencia continua en Chile, de un período mínimo de 24 meses.

2. Incorpora dentro de la nómina y requisitos de subcategorías de residencia temporal, a los extranjeros que ante los consulados chilenos en el exterior soliciten la búsqueda de oportunidades laborales, siempre que estas sean autorizadas de acuerdo con la Política Nacional de Migración y Extranjería.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones propuestas no irrogan un mayor gasto fiscal respecto del contenido en el Informe Financiero N° 40 de 2018.”.

- Posteriormente, la Dirección de Presupuestos elaboró el **informe financiero complementario N° 170**, de 5 de septiembre de 2019, cuyo tenor literal es el que sigue:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones modifican el proyecto de ley de Migración y Extranjería en el siguiente sentido:

a. Se explícita que el Estado asegurará la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres.

b. Se precisa que los niños, niñas y adolescentes extranjeros que incurrieren en alguna infracción migratoria, no estarán sujetos a las sanciones previstas en esta ley.

c. Se establece que los residentes podrán solicitar reunificación familiar con aquella persona que mantenga una relación que produzca efectos equivalentes al matrimonio.

d. Se modifican las condiciones bajo las que se podrá exigir una visa otorgada por un consulado chileno en el exterior.

e. Se modifican las condiciones de prohibición de acceso al país, tanto imperativas como facultativas.

f. Se precisa la vigencia de la cédula de identidad cuando existan solicitudes de cambio o prórroga de residencia en trámite.

g. Se regula la asignación el Rol Único Nacional para la provisión de servicios otorgados por instituciones públicas u organismos previsionales o de salud privados.

h. Se establece la obligación de informar cambios de domicilios por parte de los residentes.

i. Se incorporan nuevos casos en que los derechos para realizar actividades remuneradas se concederán de forma gratuita.

j. Se regula el recurso judicial que podrá tomar un extranjero afectado por una medida de expulsión.

k. Se establece que las universidades acreditadas por seis años o más podrán revalidar y convalidar títulos obtenidos en el extranjero.

l. Se regula la conformación del Consejo de Política Migratoria.

m. Se faculta a la Policía de Investigaciones para ejecutar las medidas de expulsión señaladas en el artículo 122.

n. Se precisan las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior en materia migratoria.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones **no irrogan un mayor gasto fiscal** con respecto al estimado en el I.F. N° 40 de 2018.”.

- Por último, la Dirección de Presupuestos elaboró el **informe financiero sustitutivo N° 83**, de 2 de junio de 2020, cuyo tenor literal es el que sigue:

“I. Antecedentes

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular el ingreso, estadía, residencia y egreso de extranjeros en el país, y el ejer-

cicio de sus derechos y deberes. Asimismo, regula el derecho a la vinculación y el retorno de los chilenos residentes en el exterior, entre otras materias.

En particular, las principales materias abordadas por el proyecto de ley son:

a. Se detallan los derechos y deberes de los extranjeros en materia migratoria, así como los derechos de los chilenos el exterior.

b. Se establecen los deberes del Estado en materia migratoria.

c. Se establece la Política Nacional de Migración y Extranjería, dictada por el Presidente de la República.

d. Se norman los requisitos y prohibiciones para el ingreso y egreso de extranjeros al país.

e. Se definen las categorías migratorias de permanencia transitoria, residencia oficial, residencia temporal, residencia definitiva y nacionalización.

f. Se establecen las obligaciones en materia migratoria de los medios de transporte internacional, empleadores e instituciones de educación superior.

g. Se determinan las infracciones y multas por contravenciones a la legislación migratoria, las medidas de expulsión y retorno asistido, y los recursos que el afectado podrá interponer.

h. Se establece que las universidades del Estado con un mínimo de cinco años de acreditación podrán reconocer y revalidar títulos y grados académicos obtenidos en el extranjero.

i. Se crea el Servicio Nacional de Migraciones, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Las principales funciones de este Servicio son:

- Llevar a cabo la Política Nacional de Migración y Extranjería.

- Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país.

- Autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el

egreso de las personas extranjeras al país.

- Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de residencia y permanencia y determinar la vigencia de los mismos.

- Determinar la expulsión de los extranjeros

- Tramitar las solicitudes de carta de nacionalización.

- Administrar un Registro Nacional de Extranjeros, el que deberá identificar a los extranjeros que se encuentren en el país, su categoría migratoria, vigencia del permiso de residencia y prohibiciones de ingreso, entre otras materias.

j. Se crea un Consejo de Política Migratoria, como una instancia responsable de asesorar al Presidente de la República en la elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería. Dicho Consejo será presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y estará además integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Desarrollo Social y Familia, el Ministro de Salud y el Ministro del Trabajo y Seguridad Social.

k. Se establece un mecanismo transitorio de regularización de extranjeros en situación irregular.

Por último, las indicaciones contenidas en el **mensaje 076-368** tratan las siguientes materias:

a. Se precisa que los extranjeros pueden acceder a beneficios no contributivos de seguridad social, así como a prestaciones contributivas, en la medida que cumplan los requisitos legales para ello.

b. Se incorpora un recurso administrativo recurrible en el exterior ante prohibiciones de ingreso al país.

c. Se dispone que la Política Nacional de Migración y Extranjería deberá velar por el mantenimiento de altos índices de regularidad de la población migrante, evitando el ingreso irregular.

d. Se incorporan atribuciones de otorgamiento de permisos de residencia temporal, y determinación de la condición de apátrida de los extranjeros que lo solicitaren, a la Subsecretaría del Interior.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

a. Según estimaciones del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (DEM), la cantidad de inmigrantes en Chile, se estima en 966.363¹ (*Estimaciones DEM en base a Censo 2002 y actualizada con actos administrativos por año*) personas.

El gasto fiscal anual, asociado con esta cantidad de inmigrantes, asciende aproximadamente a \$163.311.273 miles, considerando los siguientes conceptos:

**Tabla 1: Gasto fiscal asociado a inmigrantes
(miles de pesos de 2020)**

Concepto	Gasto fiscal
Gasto en Institucionalidad (1)	13.621.389
Gasto en Salud (2)	72.877.532
Gasto en Educación (3)	76.812.352
Total	163.311.273

Notas:

(1): Incluye gasto en remuneraciones, operación y funcionamiento de personal que realiza labores directamente asociadas con inmigrantes de las siguientes instituciones: Servicio de Gobierno Interior, Subsecretaría del Interior, Gobernaciones, Departamento de Extranjería y Migración (DEM) y Programa de Atención al Migrante.

(2): Considera estimación del gasto en salud asociado con inmigrantes, de acuerdo con el aporte per cápita basal en atención primaria.

(3): Incluye gasto asociado con subvención escolar, subvención de mantenimiento, subvención escolar preferencial y aporte por gratuidad, para un universo de 71.465 niños, niñas y adolescentes matriculados en 2017 en el sistema educacional público² (*Fuente: Elaboración de DIPRES, de acuerdo con datos del MINEDUC*).

b. El Servicio Nacional de Migraciones genera un mayor gasto fiscal en régimen de \$2.433.821 miles, según la siguiente distribución:

**Tabla 2: Gasto fiscal asociado al Servicio Nacional de Migraciones
(miles de pesos de 2020)**

Subtítulo	Año 1	Año 2	Año 3	Régimen
Gasto en Personal (1)	1.729.591	2.010.751	2.348.143	2.348.143
Bienes y Servicios de Consumo (2)	822.320	787.570	678.158	85.678
Adquisición de Activos no Financieros (3)	473.086	355.545	182.885	
Total	3.024.997	3.153.866	3.209.186	2.433.821

Notas:

(1): El gasto en personal del Servicio Nacional de Migraciones considera en régimen 528 funcionarios, de los cuales 477 corresponden a funcionarios que laboran actualmente en la Subsecretaría del Interior, Servicio de Gobierno Interior, Programa de Atención al Migrante y Departamento de Extranjería y Migración.

(2): Incluye los recursos necesarios para el funcionamiento de la Dirección Nacional y Oficinas Regionales y Provinciales del nuevo servicio.

Para la estimación se consideró la siguiente gradualidad en la entrada en operación de las Direcciones Regionales:

- Año 1: Región Metropolitana, Valparaíso, Tarapacá, Arica y Parinacota, Antofagasta.
- Año 2: Del Maulé, Coquimbo, Araucanía, Magallanes y Antártica Chilena, Del Libertador Gral. Bernardo O'Higgins.
- Año 3: Biobío, Nuble, Los Lagos, Aysén, Los Ríos y Atacama.

(3): Considera la siguiente gradualidad para habilitación de 22 oficinas:

- Año 1: Maipo, Talagante, Melipilla, Cordillera, San Antonio, Quillota, Marga Marga, San Felipe, Los Andes y Tamarugal.
- Año 2: Talca, Curicó, Limarí, Choapa, Cautín, Magallanes, Cachapoal y Colchagua.
- Año 3: Biobío, Chillón, Llanquihue y Osorno.

c. Adicionalmente, se generan los siguientes mayores gastos fiscales, que en régimen ascienden a \$121.255 miles, según la siguiente distribución:

Tabla 3: Otros gastos
(miles de pesos de 2020)

Institución	Año 1	Año 2	Año 3 y siguientes
Servicio Nacional de Migraciones:	84.640	84.640	84.640
Registro de chilenos en el exterior	84.640	84.640	84.640
Policía de Investigaciones de Chile:	40.771	36.615	36.615
Arriendo de 2 inmuebles para ser utilizados como casas de acogida en el Norte Grande	17.774	17.774	17.774
Gastos de funcionamiento de los 2 inmuebles	18.841	18.841	18.841
Adquisición de activos no financieros para las casas de acogida	4.156		
Total	125.411	121.255	121.255

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de \$2.555.076 miles.

El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Partida Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos anteriormente expuestos, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1

Numeral 8

- Reemplazar el guarismo “46” por “47”.
- Sustituir la expresión “sin ánimo de residencia” por la frase “y sin intenciones de establecerse en él”.

- Suprimir la frase “y de acuerdo a las reglas del artículo 172, ambos de esta ley”.

(Indicaciones N°s 1H y 2H. Unanimidad 5x0)

Artículo 3

Suprimir sus incisos segundo, tercero y cuarto.

(Indicación N° 3H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Consultar un artículo 10, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Protección complementaria. Ningún extranjero podrá ser expulsado o devuelto al país donde su derecho a la vida, integridad física o la libertad personal corran riesgo de ser vulneradas en razón de su raza o etnia, nacionalidad, religión o creencia, condición social, ideología u opinión política, orientación sexual o identidad de género.

No podrá invocar los beneficios de la presente disposición el extranjero que haya sido condenado por la comisión de un grave delito común en el extranjero; o respecto del cual existan fundados motivos de que ha cometido un delito contra la paz, de guerra, o cualquier otro delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, ratificado por Chile; o que ha realizado actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas; o que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Cesará la protección complementaria respecto de una persona que se haya acogido, voluntariamente, a la protección del país del cual es nacional; que, habiendo perdido su nacionalidad con anterioridad, la ha recuperado por propia decisión; que habiendo obtenido una nueva nacionalidad, goza de la protección del país cuya nacionalidad adquirió; o que ha decidido establecerse nuevamente, de manera voluntaria, en el país que abandonó o fuera del cual permanecía por temor a ser perseguido.

Asimismo, cesará la protección complementaria respecto de aquel a quien no es posible continuar rechazando la protección del país del cual es nacional, por haber dejado de existir las circunstancias por las cuales fue otorgada la protección; o aquel que no tiene nacionalidad,

y que está en condiciones de volver al país en el cual tenía su residencia habitual, una vez que hayan dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales fue otorgada la protección. En estos dos casos, no cesará la protección complementaria respecto de aquella persona que pueda invocar razones imperiosas, derivadas de la persecución singularmente grave por la que originalmente dejó su país de nacionalidad o residencia habitual o que, en su caso particular, y a pesar del cambio de circunstancias en general, mantenga un fundado temor de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

Cesará también la protección complementaria si se acreditase la falsedad de los fundamentos invocados para el acceso a ella; por la existencia de hechos que, de haber sido conocidos cuando se otorgó hubiesen implicado una decisión negativa; o por la realización en cualquier tiempo de las actividades descritas en el inciso segundo de este artículo.”.

(Indicación N° 6H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Artículos 10 y 11

Pasan a ser artículos 11 y 12, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 12

Suprimirlo.

(Indicación N° 7H. Unanimidad 5x0)

Artículo 13

Inciso quinto

Agregar las siguientes oraciones finales: “Las mujeres migrantes tendrán acceso a todas las instituciones y mecanismos que resguarden su bienestar. Las mujeres embarazadas, víctimas de trata y tráfico de migrantes, o de violencia de género o intrafamiliar, tendrán un trato especial por el Estado, garantizando una visa que regule su permanencia.”.

(Indicaciones N°s 8H y 9H. Mayoría 3x2 en contra)

Artículo 16

Inciso segundo

Agregar, a continuación de la expresión “seguridad social”, la expresión “no contributivos”.

(Indicación N° 10H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Intercalar como inciso tercero el siguiente, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, por razones humanitarias fundadas o alertas sanitarias decretadas en conformidad con el artículo 36 del Código Sanitario, se podrá omitir el plazo de los 24 meses señalados en el inciso anterior.”.

(Indicación N° 11H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

o o o o o

Consultar el siguiente inciso final:

“Las restricciones establecidas en este artículo no aplican respecto de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren al cuidado de su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, los que tendrán acceso a las mismas prestaciones, desde su ingreso al país, en igualdad de condiciones que los nacionales, cualquiera sea la situación migratoria de los adultos de quienes dependan.”.

(Indicación N° 12H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Artículo 17

Inciso primero

Agregar la siguiente oración final: “El requisito de residencia establecido en el inciso segundo del artículo 16 no será exigido a los solicitantes de los beneficios de seguridad social financiados en su

totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas referidas a becas o bonos para estudiantes de educación básica y media.”.

(Indicación N° 13H. Mayoría 3x2 en contra)

Artículo 22

o o o o o

Consultar el siguiente numeral 9, nuevo:

“9. Velar por el mantenimiento de altos índices de regularidad de la población migrante.”.

(Indicación N° 14H. Unanimidad 5x0. Mayoría 3x2 en contra respecto de expresión suprimida)

o o o o o

Artículo 23

Sustituir, en su inciso primero, el guarismo “158” por “160”.

Artículo 27

Reemplazar, en su inciso final, el guarismo “47” por “48”.

Artículo 28

Inciso segundo

- Sustituir la expresión “al país, y” por “al país, o”.
- Reemplazar la expresión “descrita,”, por la siguiente: “descrita; o no cuenten con documentos de viaje”.
- Eliminar la expresión “de retorno asistido”.

(Indicaciones N°s 16H, 17H y 18H. Unanimidad 5x0)

- Sustituir el guarismo “130” por “132”.

Artículo 30

Inciso segundo

Reemplazar la frase “conformidad a lo dispuesto en el artículo 135” por la siguiente: “hasta un año tratándose de multas cuya cuantía sea igual o inferior a cinco unidades tributarias mensuales, y de hasta dieciocho meses tratándose de multas cuya cuantía sea superior a cinco unidades tributarias mensuales”.

(Indicación N° 19H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Contemplar como inciso tercero, nuevo, el siguiente, pasando el inciso tercero a ser cuarto:

“Los extranjeros infractores podrán proceder al pago de la multa respectiva en los consulados chilenos en el exterior, conforme lo disponga el reglamento, debiendo en tal caso el Servicio revocar la prohibición de ingreso al país asociada a dicha infracción.”.

(Indicación N° 20H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Artículo 33

o o o o o

Agregar los siguientes numerales 4 y 5, nuevos:

“4. Realicen declaraciones, ejecuten actos o porten elementos que constituyan indicios de que se disponen a cometer un crimen o simple delito de acuerdo con la legislación penal chilena.

5. Realicen declaraciones o porten elementos que acrediten que el motivo de su viaje difiere de aquél para el cual se obtuvo la visa correspondiente o se solicitó el ingreso al país.”.

(Indicación N° 21H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Artículo 34

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 34.- Aplicación e informe de causal. En caso de aplicarse las causales de prohibición imperativas y facultativas de ingreso de los artículos anteriores, se deberá informar por escrito de manera inmediata al afectado los hechos y la causal en que se funda la decisión, debiendo dejarse la respectiva constancia administrativa.

De no entregarse tal información escrita, se presumirá la veracidad de las alegaciones del extranjero en el procedimiento de reclamación administrativa especial del artículo siguiente.”.

(Indicación N° 22H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Consultar un artículo 35, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 35.- Aplicación de prohibición de ingreso y recurso administrativo especial. En los casos previstos en los artículos 32 y 33, la Policía podrá permitir el ingreso previa autorización del Servicio, la que deberá realizarse de forma inmediata y por la vía más rápida, debiendo quedar registro de esta comunicación. Para estos efectos, la Subsecretaría del Interior podrá dictar instrucciones generales señalando los casos y condiciones en que la autorización previa no será necesaria. La Policía deberá informar al Servicio de las medidas adoptadas respecto de los extranjeros que ingresaren conforme a este inciso.

En caso de prohibirse el ingreso de extranjeros al territorio nacional por parte de la Policía en aplicación de las causales previstas en los artículos 32 y 33, tal decisión podrá ser recurrible desde el exterior para ante el Servicio, mediante presentación escrita efectuada por el afectado ante los consulados chilenos, los que deberán remitir los antecedentes al Servicio dentro de décimo día. El plazo para presentar el recurso será de quince días contado desde la notificación de la medida, y el procedimiento se regirá por las normas de la ley N° 19.880.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.430 y de los demás recursos y acciones que procedan y que puedan ejercerse dentro del territorio nacional.”.

(Indicación N° 23H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Artículo 35

Pasa a ser artículo 36, sin enmiendas.

Artículo 36

Pasa a ser artículo 37.

o o o o o

Agregar los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Los residentes cuyo permiso haya vencido podrán solicitar su prórroga dentro del plazo de un año contado desde su expiración, debiendo en todo caso pagar las multas correspondientes, según lo establecido en los artículos 107 y 119. En tal caso, el Servicio admitirá a trámite la solicitud, estableciendo en la providencia respectiva la sanción que se imponga. A las solicitudes efectuadas dentro del plazo de seis meses contado desde la expiración del permiso de residencia anterior se les aplicará, como máximo, la sanción de multa con la rebaja dispuesta en el inciso primero del artículo 121.

El Servicio podrá disponer la aplicación de la sanción de amonestación por escrito en cualquier tiempo, respecto de las prórrogas solicitadas conforme al inciso anterior.”.

(Indicación N° 24H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Artículos 37, 38 y 39

Pasan a ser artículos 38, 39 y 40, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 40

Pasa a ser artículo 41.

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“A los niños, niñas y adolescentes que soliciten permiso de residencia temporal, se les otorgará la misma de forma inmediata

y con plena vigencia, independiente de la situación migratoria del padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal. Esta visa no será un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 132.”.

(Indicación N° 25H. Unanimidad 5x0)

Inciso tercero

Sustituir la frase “del juez competente del lugar en el que resida el menor solicitante, o del lugar en el que este se encuentre si no es posible establecer su lugar de residencia,” por la siguiente: “de la autoridad encargada, conforme a la legislación vigente, de la protección de niños, niñas y adolescentes”.

(Indicación N° 26H. Unanimidad 5x0)

Artículo 41

Pasa a ser artículo 42.

Inciso primero

- Suprimir la expresión “o permanencia, en su caso”.
- Eliminar la locución “o permanencia”.

Inciso segundo

Suprimir la expresión “, permanencia”.

(Indicaciones N°s 27H y 28H. Unanimidad 5x0)

Artículos 42, 43 y 44

Pasan a ser artículos 43, 44 y 45, respectivamente, sin enmiendas.

Párrafo II

Permanencia transitoria

Ubicar este párrafo antes del artículo 46, que pasa a ser artículo 47.

(Indicación N° 29H. Unanimidad 5x0)

Artículo 45

Pasa a ser artículo 46, sin enmiendas.

o o o o o

Como se señaló, ubicar antes del artículo 46, que pasa a ser artículo 47, el párrafo II, Permanencia transitoria.

o o o o o

Artículo 46

Pasa a ser artículo 47, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

Reemplazar el guarismo “165” por “167”.

o o o o o

Consultar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Todo extranjero que ingrese al país en calidad de titular de permanencia transitoria deberá acreditar los medios lícitos de subsistencia que permitan su permanencia en el país, conforme al monto que fije al efecto el Servicio mediante resolución. En cualquier caso, dicho monto no podrá ser superior al promedio de gasto diario individual según motivo del viaje, correspondiente al año inmediatamente anterior, informado por la Subsecretaría de Turismo.”.

(Indicación N° 30H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Artículo 47

Pasa a ser artículo 48, sin enmiendas.

Artículo 48

Pasa a ser artículo 49, sustituyéndose el guarismo “165” por “167”.

Artículo 49

Pasa a ser artículo 50.

Inciso segundo

Sustituir el guarismo “53” por “54”.

Artículo 50

Pasa a ser artículo 51.

Inciso primero

Sustituir el guarismo “39” por “40”.

Artículo 51

Pasa a ser artículo 52, reemplazándose el guarismo “39” por “40”.

Artículo 52

Pasa a ser artículo 53.

Numeral 4

Reemplazar el guarismo “53” por “54”.

Artículos 53, 54 y 55

Pasan a ser artículos 54, 55 y 56, respectivamente, sin enmiendas.

o o o o o

Consultar un artículo 56 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 56 bis.- Permanencia transitoria para la búsqueda de oportunidades laborales. El ingreso al país bajo esta subcategoría de permanencia transitoria podrá solicitarse al momento de ingresar al país o en el consulado del país de origen, a elección del solicitante. Se podrá exigir respecto de los nacionales de determinados países una autorización previa o visa otorgada por un consulado chileno en el exterior, en los casos contemplados en el artículo 27 de la presente ley, según determine el Subsecretario del Interior a través de resolución exenta, de acuerdo a la política migratoria.

Durante la vigencia de la permanencia transitoria para búsqueda de oportunidades laborales sus titulares podrán solicitar un visado de residencia temporal, conforme al artículo 70 número 2, acompañando el contrato de trabajo respectivo. Si no efectúa dicha solicitud, la efectúa fuera de plazo o la misma es rechazada fundadamente, deberá abandonar el territorio nacional al expirar su permiso de permanencia transitoria o dentro del plazo de diez días corridos desde la notificación del rechazo de la solicitud, según corresponda.”.

(Indicaciones N°s 31H y 32H. Mayoría 3x2 en contra)

o o o o o

Artículo 56

Pasa a ser artículo 57, sin enmiendas.

Artículo 57

Pasa a ser artículo 58, reemplazándose el guarismo “68” por “69”.

Artículos 58, 59, 60, 61 y 62

Pasan a ser artículos 59, 60, 61, 62 y 63, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 63

Pasa a ser artículo 64.

Inciso segundo

Reemplazar el guarismo “61” por “62”.

Artículo 64

Pasa a ser artículo 65.

Inciso segundo

Reemplazar el guarismo “61” por “62”.

Artículos 65, 66 y 67

Pasan a ser artículos 66, 67 y 68, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 68

Pasa a ser artículo 69, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“El Subsecretario del Interior podrá establecer mecanismos de regularización de extranjeros conforme lo señala el artículo 156 N° 8.”.

(Indicación N° 35H. Unanimidad 5x0)

Artículo 69

Pasa a ser artículo 70.

Inciso primero

Sustituir el guarismo “158” por “160”.

Inciso segundo

o o o o o

Agregar los siguientes numerales 13 y 14, nuevos:

“13. Mujeres víctimas de trata y tráfico de migrantes, o de violencia de género o intrafamiliar, en conformidad a la legislación nacional.

14. Extranjeros a quienes se les otorgue residencia temporal en virtud del principio de reciprocidad, o que, en virtud de otros tratados internacionales, debidamente ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, tengan derecho a dicha residencia.”.

(Indicaciones N°s 36H y 37H. Mayoría 3x2 en contra respecto numeral 13. Unanimidad 5x0 respecto del numeral 14)

o o o o o

Artículo 70

Pasa a ser artículo 71, sin enmiendas.

Artículo 71

Pasa a ser artículo 72.

Inciso primero

Sustituir el guarismo “69” por “70”.

Artículo 72

Pasa a ser artículo 73.

Inciso segundo

Reemplazar la frase “podrá otorgar en forma provisoria” por la siguiente: “otorgará cuando lo soliciten, y de forma inmediata,”.

(Indicación N° 38H. Unanimidad 5x0)

Artículo 73

Pasa a ser artículo 74, sin enmiendas.

Artículo 74

guarismo “69” por “70”. Pasa a ser artículo 75, reemplazándose el

Artículo 75

“69” por “70”. Pasa a ser artículo 76, sustituyéndose el guarismo

Artículo 76

Pasa a ser artículo 77.

Inciso primero

Sustituir el guarismo “80” por “81”.

Artículo 77

Pasa a ser artículo 78.

Inciso segundo

Sustituir el guarismo “69” por “70”.

Artículo 78

Pasa a ser artículo 79, sin enmiendas.

Artículo 79

guarismo “78” por “79”. Pasa a ser artículo 80, reemplazándose el

Artículo 80

guarismo “78” por “79”. Pasa a ser artículo 81, reemplazándose el

Artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 86

Pasan a ser artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87, respectivamente sin enmiendas.

Artículo 87

Pasa a ser artículo 88.

Numeral 1

Sustituir el guarismo “69” por “70”.

Numeral 4

Reemplazar el guarismo “78” por “79”.

o o o o o

Contemplar como artículo 89, nuevo, el que sigue:

“Artículo 89.- Revocación imperativa. Se revocarán las residencias o permanencias de quienes:

1. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 32, con excepción de su numeral 2.
2. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada para obtener un beneficio migratorio para sí o para otro.”.

(Indicación N° 39H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Artículo 88

Pasa a ser artículo 90.

Numeral 5

Sustituir el guarismo “136” por “138”.

Artículo 89

enmiendas: Pasa a ser artículo 91, con las siguientes

Inciso segundo

Reemplazar el guarismo “145” por “147”.

Inciso tercero

Sustituir el guarismo “145” por “147”.

Inciso cuarto

Agregar, a continuación de la expresión “al país” la frase “, conforme al artículo 137”.

(Indicación N° 40H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Incorporar el siguiente inciso sexto, nuevo:

“A los extranjeros que hicieren abandono del país dentro del plazo fijado por el Servicio se les reducirá a la mitad el plazo de prohibición de ingreso que se hubiere establecido en la resolución correspondiente.”.

(Indicación N° 41H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Artículos 90 y 91

sin enmiendas. Pasan a ser artículos 92 y 93, respectivamente,

Artículo 92

guarismo “69” por “70”. Pasa a ser artículo 94, reemplazándose el

Artículos 93, 94 y 95

Pasan a ser artículos 95, 96 y 97, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 96

Pasa a ser artículo 98, reemplazándose el guarismo “111” por “113”.

Artículos 97, 98, 99, 100, 101 y 102

Pasan a ser artículos 99, 100, 101, 102, 103 y 104, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 103

Pasa a ser artículo 105, reemplazándose el guarismo “102” por “104”.

Artículo 104

Pasa a ser artículo 106, sustituyéndose el guarismo “42” por “43”.

Artículo 105

Pasa a ser artículo 107, sin enmiendas.

Artículo 106

Pasa a ser artículo 108, con las siguientes enmiendas:

- Sustituir el guarismo “45” por “46”.
- Reemplazar la expresión “con una multa de media a cinco” por “con una sanción desde amonestación escrita a multa de hasta dos”.

(Indicación N° 42H. Unanimidad 5x0)

Artículo 107

Pasa a ser artículo 109, reemplazándose el guarismo “125” por “127”.

Artículo 108

Pasa a ser artículo 110, sustituyéndose el guarismo “53” por “54”.

Artículos 109, 110, 111 y 112

Pasan a ser artículos 111, 112, 113 y 114, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 113

Pasa a ser artículo 115, sustituyéndose el guarismo “97” por “99”.

Artículo 114

Pasa a ser artículo 116, sin enmiendas.

Artículo 115

Pasa a ser artículo 117.

Inciso octavo

Reemplazar el guarismo “121” por “123”.

Artículo 116

Pasa a ser artículo 118, sustituido por el siguiente:

“Artículo 118.- Arrendamiento o subarrendamiento abusivo. El arriendo o subarriendo de piezas o habitaciones a extranjeros deberá dar cumplimiento a la carga de ocupación y demás exigencias y estándares que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, conforme a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 18.101. En caso de incumplimiento, el arrendador o subarrendador será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 24 quáter de la referida ley y el monto de la multa que se aplique no podrá ser inferior al treinta por ciento de la multa máxima allí establecida.”.

(Indicación N° 43H. Unanimidad 5x0)

Artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123

Pasan a ser artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 124

Pasa a ser artículo 126.

Inciso primero

Reemplazar la expresión “el ordenamiento jurídico” por “la ley”.

(Indicación N° 44H. Unanimidad 5x0)

Artículo 125

Pasa a ser artículo 127, con las siguientes enmiendas:

Encabezamiento

Sustituir la expresión “inciso final del artículo 129” por “inciso séptimo del artículo 131”.

Numeral 3

Reemplazar el guarismo “89” por “91”.

Artículo 126

Pasa a ser artículo 128.

Numeral 3

Reemplazar el guarismo “89” por “91”.

Artículo 127

Pasa a ser artículo 129, con las siguientes enmiendas en el numeral 6:

- Reemplazar la frase “chilenos o extranjeros con residencia definitiva” por la siguiente: “chilenos o extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país”.

(Indicación N° 45H. Unanimidad 5x0)

- Agregar después de la expresión “del niño” la expresión “, su derecho a ser oído”.

(Indicación N° 46H. Unanimidad 5x0)

Artículo 128

Pasa a ser artículo 130, sin enmiendas.

Artículo 129

Pasa a ser artículo 131, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Agregar a continuación de la expresión “una nueva resolución” la locución “, válidamente notificada”.

(Artículo 121 inciso final del Reglamento. Unanimidad 5x0)

Inciso segundo

Agregar a continuación de la expresión “intentó el ingreso” la siguiente frase: “y estableciéndose a su respecto una prohibición de ingreso provisoria de 6 meses”.

(Indicación N° 53H. Unanimidad 5x0)

Inciso tercero

- Sustituir la frase “que de forma provisoria establecerá la Policía” por la siguiente: “, de conformidad al artículo 137”.

(Indicación N° 56H. Unanimidad 5x0)

- Reemplazar la expresión “tres meses de producido el hecho, ésta” por la frase “seis meses de producido el hecho, la prohibición provisoria señalada en el inciso anterior”.

(Indicación N° 57H. Unanimidad 5x0)

Inciso cuarto

- Sustituir la frase “Las medidas de reconducción o reembarco y la prohibición de ingreso provisoria dictada por la autoridad contralora será recurrible” por la siguiente: “Las medidas de reconducción o reembarco serán recurribles”.

(Indicaciones N°s 58H, 59H y 60H. Unanimidad 5x0)

- Suprimir la expresión “la sede central de”.

(Indicación N° 61H. Unanimidad 5x0)

Inciso sexto

- Sustituir la frase “ni tampoco a las personas que manifiesten a la autoridad contralora la intención de solicitar refugio en Chile” por la siguiente: “, ni tampoco a las personas a las que se les deba otorgar la protección que se detalla en el artículo 10 de esta ley o que manifiesten a la autoridad contralora la intención de solicitar refugio en Chile”.

(Indicaciones N°s 66H y 67H. Mayoría 3x2 en contra)

Reemplazar la frase “a efectos de dar aplicación a lo establecido en el artículo 6° de”, por la siguiente: “conforme a lo dispuesto en”.

(Indicación N° 68H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Consultar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Los extranjeros reconducidos o reembarcados conforme a este artículo deberán ser informados por escrito de los fundamentos de la medida aplicada, debiendo dejarse la constancia administrativa correspondiente, de conformidad al artículo 34.”.

(Indicación N° 69H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Artículo 130

Pasa a ser artículo 132, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 132.- Procedimientos respecto de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados, o que, disponiendo de compañía, se hallen separados de sus padres; y no contaren, en cualquiera de dichas situaciones, con la autorización del inciso primero del artículo 28 o con documentos de viajes no podrán ser expulsados.

La autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes deberá solicitar al tribunal competente que adopte las medidas de protección que sean pertinentes de acuerdo a la normativa vigente, dando cumplimiento a los principios de interés superior del niño y su derecho a ser oído. Esta solicitud deberá presentarse en el plazo más breve posible.

Los niños, niñas y adolescentes no acompañados quedarán bajo el cuidado de la autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes mientras se adopten las medidas de protección que ordene el tribunal competente. No podrá privarse de libertad a extranjeros niños, niñas y adolescentes para hacer efectiva esta medida.

La autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes informará a éstos de sus derechos, conforme a la normativa vigente en materia de niñez y adolescencia, de los servicios a los que tienen acceso, así como del lugar y condiciones en que se mantendrán en el país mientras se adopten las medidas de protección que decida el tribunal competente.

La autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes, previa determinación de su identidad y filiación, promoverá la búsqueda de familiares adultos, tanto en el territorio nacional, como en su país de origen o residencia, pudiendo coordinarse con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente.

Con objeto de coordinar esta búsqueda se podrá notificar al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, de su ubicación y condiciones, conforme al interés superior del niño, debiendo escucharse al menor y a la autoridad responsable de su cuidado.

El Servicio otorgará, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 y en tanto se resuelve su situación, un visado de residencia en favor del niño, niña o adolescente a solicitud de la autoridad encargada de su protección, el que será expedido de forma inmediata y con plena vigencia, previa verificación de su identidad y filiación.

En caso de que el tribunal competente, de acuerdo a los principios señalados en el inciso segundo de este artículo, estime necesario que el niño, niña o adolescente retorne a su país de origen u a otro en el que resida su familia, la autoridad encargada de su protección coordinará el procedimiento de retorno y dispondrá de los recursos necesarios para la adopción de esta medida. Las condiciones bajo las cuales se implementará dicho procedimiento serán establecidas por el reglamento.

La decisión de retorno será adoptada por el tribunal competente, mediante resolución fundada, la que podrá ser impugnada conforme a lo que establece la normativa vigente aplicable a procedimientos en que se adopten medidas de protección respecto de niños, niñas y adolescentes. En la resolución que decreta la medida precedente, el juez siempre designará al niño, niña o adolescente un representante de acuerdo con el artículo 19 de la ley N° 19.968.

En ningún caso se podrá ordenar la prohibición de ingreso de un niño, niña o adolescente que haya sido retornado conforme a lo señalado en este artículo.”.

(Indicaciones N°s 70H, 71H y 72H. Mayoría 3 x1 en contra x1 abstención)

Artículo 131

Pasa a ser artículo 133, con las siguientes enmiendas:

- Suprimir la expresión “y retorno asistido” las dos veces que aparece.

(Indicaciones N°s 75H, 76H y 77H, mayoría 3x2 en contra)

- Sustituir los guarismos “89” por “91”, las dos veces que aparece; “146” por “148”, y “135” por “137”.

Artículo 132

“y retorno asistido”. Pasa a ser artículo 134, eliminándose la expresión

(Indicación N° 80H, mayoría 3x2 en contra)

Artículo 133

Pasa a ser artículo 135, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

- Sustituir la expresión “veinticuatro horas. Esta medida” por la frase “cuarenta y ocho horas contadas desde el momento del inicio de la medida. Ésta”.

(Indicación N° 83H. Unanimidad 5x0)

- Reemplazar la frase “dando cumplimiento a los estándares sanitarios y de habitabilidad adecuados” por la siguiente: “habilitadas especialmente al efecto, separados entre hombres y mujeres e independientes de las instalaciones destinadas a personas detenidas por otras causas legales y dando cumplimiento a los estándares de salud, higiene y habitabilidad que establecerá el reglamento”.

(Indicaciones N°s 84H y 85H. Unanimidad 5x0)

Inciso segundo

Numeral 1

Reemplazarlo por el siguiente:

“1. Contactar a familiares, representantes legales, abogados y habilitados en derecho y recibir visitas de los mismos, garantizándose la privacidad de sus comunicaciones y otorgándose las facilidades correspondientes para contactarse telefónicamente con ellos.”.

(Indicaciones N°s 87H, 88H y 89H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Introducir un numeral 2, nuevo, del siguiente tenor:

“2.- Ser informado dentro de las primeras dos horas del inicio de la medida y por escrito de los derechos y obligaciones que le

asisten de conformidad a la ley, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, lo que se dispondrá según lo ordene el reglamento, debiendo en todo caso mantener a la vista de los afectados un listado actualizado de los datos de contacto de la Corporación de Asistencia Judicial correspondiente.”.

(Indicaciones N°s 90H, 91H y 92H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Numeral 2

Pasa a ser numeral 3, sustituido por el que sigue:

“3. Recibir tratamiento médico y farmacológico cuando sea necesario, incluyendo en casos graves y justificados el traslado a centros de salud, interrumpiéndose en tal caso el plazo para ejecutar la expulsión, el que se reiniciará a partir de que el afectado sea dado de alta médica.”.

(Indicaciones N°s 93H, 94H y 95H. Unanimidad 5x0)

Numerales 3, 4 y 5

Pasan a ser numerales 4, 5 y 6, respectivamente, sin enmiendas.

Inciso tercero

- Reemplazar la expresión “transcurridas veinticuatro horas” por “transcurridas cuarenta y ocho horas”.

(Indicación N° 96H. Unanimidad 5x0)

- Sustituir la expresión “de veinticuatro horas” por “de cuarenta y ocho horas”.

(Artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

Artículo 134

Pasa a ser artículo 136, sin enmiendas.

Artículo 135

Pasa a ser artículo 137, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“La determinación del plazo de prohibición de ingreso se fijará de conformidad a las siguientes reglas:

1. El plazo podrá ser de hasta veinticinco años, en caso de incurrir el afectado en las causales 1 o 5 del artículo 32.

2. El plazo podrá ser de hasta veinte años si el afectado incurriere en las causales del número 6 del artículo 32 o del número 1 del artículo 33, en este último caso en lo que se refiera a crímenes, así como en los demás procedimientos en que la causal invocada correspondiere a actos calificados por la ley chilena como crimen.

3. El plazo podrá ser de hasta diez años si el afectado incurriere en la causal del número 1 del artículo 33, en lo que se refiera a simples delitos, así como en los demás procedimientos en que la causal invocada correspondiere a actos calificados por la ley chilena como simple delito o en que el afectado cometiera infracciones migratorias valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona.

4. Los plazos de prohibición de ingreso por infracciones a las normas de la presente ley y su reglamento y que no constituyan conforme a la ley chilena crimen o simple delito, no podrán exceder del plazo de cinco años, sin perjuicio de lo establecido en los numerales precedentes.

5. El plazo mínimo de prohibición de ingreso será de tres años.”.

(Indicación N° 100H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Consultar a continuación, como incisos tercero y cuarto, nuevos, los siguientes, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos quinto y sexto:

“Para la fijación del plazo de prohibición de ingreso, el Servicio ponderará respecto del extranjero afectado las circunstancias señaladas en el artículo 129.

La prohibición de ingreso que fije el Subsecretario del Interior, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, podrá ser de hasta treinta años.”.

(Indicación N° 101H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Artículo 136

Pasa a ser artículo 138.

Inciso primero

Sustituir el guarismo “165” por “167”.

Artículos 137, 138 y 139

Pasan a ser artículos 139, 140 y 141, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 140

Pasa a ser artículo 142, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 142.- Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de 20 días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva. Antes del cumplimiento de este plazo la autoridad administrativa deberá abstenerse de ejecutar la medida de expulsión.

Dicho recurso deberá ser fundado, la Corte de Apelaciones conocerá de este en relación. La Corte de Apelaciones podrá solicitar informe al servicio respectivo, el que deberá ser evacuado en un plazo de 10 días corridos, no prorrogables. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de 15 días. De lo resuelto por

la Corte de Apelaciones respectiva se podrá apelar en un plazo de 5 días desde notificado el fallo, para que conozca la Corte Suprema.

Los extranjeros afectados por una medida de expulsión que carezcan de representación jurídica tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.

La interposición de este recurso suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.”.

(Indicación N° 102H, mayoría 4x1 en contra, e indicaciones N°s 105H y 106H, mayoría 3x2 en contra)

Artículo 141

Pasa a ser artículo 143.

o o o o o

Consultar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Interpuesta una reclamación de conformidad al artículo 142 y para efectos de garantizar, si correspondiere, la ejecución de la medida de expulsión, la autoridad de control migratorio en tanto se tramite dicho recurso y hasta que se notifique al interesado la sentencia definitiva, firme y ejecutoriada, podrá establecer las siguientes medidas de control:

1. Fijación de domicilio.
2. Presentación periódica en sus dependencias.
3. Otras medidas que garanticen la ejecución de la medida de expulsión, siempre que estas no impliquen una privación o restricción de su libertad personal.

Tales medidas de control deberán ser notificadas de forma personal y por escrito, de conformidad al artículo 5.

El incumplimiento injustificado a las medidas de control, conforme lo disponga el reglamento, será sancionado con el incremento en cinco años de la prohibición de ingreso que se haya fijado, si la reclamación judicial respectiva es rechazada.”.

(Indicación N° 112H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Artículos 142, 143 y 144

Pasan a ser artículos 144, 145 y 146, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 145

Pasa a ser artículo 147.

Inciso primero

Reemplazar la frase “o por carta certificada dirigida al último domicilio que el extranjero tenga registrado ante el Servicio” por el siguiente texto: “. Se establece como notificación supletoria de la practicada mediante medio electrónico, la notificación por carta certificada dirigida al último domicilio que tenga registrado en el Servicio”.

(Indicación N° 113H. Unanimidad 5x0)

Artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 153

Pasan a ser artículos 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 154

Pasa a ser artículo 156.

o o o o o

Ha incorporado los siguientes numerales 8, 9 y 10, nuevos:

“8. Disponer, en concordancia con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, el establecimiento de mecanismos de regularización de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular, fijando los requisitos correspondientes, los cuales deberán ser determinados prudencialmente con el objeto de facilitar y promover la regularidad migratoria, pudiendo considerar el tiempo de permanencia en condición migratoria irregular que tuviere el interesado.

9. Disponer, en casos excepcionales, el otorgamiento de permisos de residencia temporal a extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, en casos calificados o por motivos humanitarios, con independencia de la condición migratoria del beneficiario, debiendo informar anualmente el número de permisos otorgados al Consejo de Política Migratoria. Esta potestad será indelegable.

10. Determinar la condición de apátrida de los extranjeros que lo solicitaren, previo informe técnico del Consejo para la determinación de la Apatridia, el cual deberá recomendar la aprobación o rechazo de la solicitud.”.

(Indicación N° 114H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Numeral 8

Pasa a ser numeral 11, sin enmiendas.

o o o o o

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Consejo al que alude el numeral 10, será conformado por un representante del Servicio, que lo presidirá, un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, nombrados por los jefes de servicio respectivos, los que durarán dos años en sus cargos, renovables y no percibirán remuneración por estas funciones. El quórum del Consejo para sesionar y adoptar acuerdos será de los dos tercios de sus miembros, sin perjuicio de las demás disposiciones que fije el reglamento de esta ley. Los acuerdos que adopten los miembros del Consejo deberán fundarse siempre, y considerar, en lo pertinente, lo dispuesto en el decreto N° 111, de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención para reducir los casos de Apatridia y el decreto N° 112, de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.”.

(Indicación N° 115H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Artículo 155

Pasa a ser artículo 157, sin enmiendas.

Artículo 156

Pasa a ser artículo 158, con las siguientes enmiendas:

Numeral 2

Sustituir los guarismos “144” y “145” por “146” y “147”, respectivamente.

Numeral 11

Reemplazar el guarismo “164” por “166”.

o o o o o

Introducir un numeral 13, nuevo, del siguiente tenor:

“13. Ejecutar los mecanismos de regularización de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular, conforme lo disponga el Subsecretario del Interior en concordancia con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, mediante el otorgamiento de un permiso de residencia temporal.”.

(Indicación N° 116H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Numeral 13

Pasa a ser numeral 14, sin enmiendas.

Artículos 157, 158 y 159

Pasan a ser artículos 159, 160 y 161, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 160

Pasa a ser artículo 162.

Numeral 3

Incorporar, después de la expresión “informes técnicos”, el vocablo “anuales”.

Agregar, a continuación de la palabra “migratoria”, la siguiente frase: “y, en especial, relativos a la situación migratoria de los extranjeros en Chile”.

(Artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado e Indicación N° 117H. Unanimidad 5x0)

Artículos 161, 162 y 163

Pasan a ser artículos 163, 164 y 165, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 164

Pasa a ser artículo 166.

Inciso segundo Numeral 7

Sustituir el guarismo “144” por “146”.

Artículo 165

Pasa a ser artículo 167.

Inciso primero Numeral 4

Sustituir el guarismo “124” por “126”.

Artículos 166 y 167

Pasan a ser artículos 168 y 169, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 168

Pasa a ser artículo 170.

Numeral 5

Sustituir el guarismo “69” por “70”.

Artículos 169, 170 y 171

Pasan a ser artículos 171, 172 y 173, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 172

Pasa a ser artículo 174.

Inciso primero

Reemplazar la frase “ánimo de residencia en él, de conformidad con el artículo 46” por el siguiente texto: “intenciones de establecerse en él y que se encuentre en alguna de las subcategorías migratorias de permanencia transitoria fijadas conforme al artículo 53”.

(Indicación N° 118H. Unanimidad 5x0)

Artículo 173

Pasa a ser artículo 175.

Inciso segundo

Sustituir el guarismo “69” por “70”.

Artículo 174

Pasa a ser artículo 176, con las siguientes enmiendas:

Numeral 14**Artículo 24 bis****Inciso primero**

- Suprimir la expresión “, a sabiendas,”.
- Reemplazar el vocablo “normas” por la expresión “condiciones mínimas”.

(Indicaciones N°s 119H y 120H. Unanimidad 5x0)

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecerá las condiciones mínimas de habitabilidad, seguridad, estabilidad, ventilación, iluminación, dimensiones y acondicionamiento térmico de los inmuebles que se destinen al arrendamiento o subarrendamiento por pieza o por habitación. Igualmente, determinará la carga de ocupación máxima que podrán tener los inmuebles arrendados por pieza o habitación.”.

(Indicación N° 121H. Unanimidad 5x0)

Artículo 24 ter

Reemplazar la expresión “los artículos precedentes” por “el artículo precedente”.

(Indicación N° 122H. Unanimidad 5x0)

Artículo 24 quáter

Inciso tercero

Agregar la siguiente oración final: “En caso que medie dolo, engaño o aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de los arrendatarios de las piezas o habitaciones, el monto de la multa que se aplique no podrá ser inferior al treinta por ciento de la multa máxima antes referida.”.

(Indicación N° 123H. Unanimidad 5x0)

Inciso cuarto

Sustituir el vocablo “Para” por la expresión “Así mismo, para”.

(Indicación N° 124H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Consultar los siguientes numerales 17 y 18, nuevos:

“17. Intercálase en el decreto ley N° 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Los extranjeros condenados a penas de presidio y reclusión mayores, que postulen y califiquen para la concesión del beneficio de libertad condicional, serán expulsados del territorio nacional, manteniéndose la internación del condenado hasta la ejecución de la misma, a menos que, fundadamente, se establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, según lo determine un informe técnico evacuado por el Servicio Nacional de Migraciones al tenor del artículo 129 de la ley de migración y extranjería.

La Comisión de Libertad Condicional deberá decidir sobre el asunto, oficiando por el medio más expedito posible al Servicio Nacional de Migraciones y a la Policía de Investigaciones de Chile para que ésta última ejecute la medida dentro de un plazo máximo de 30 días corridos.

Los extranjeros así expulsados no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 6° y no podrán regresar al territorio nacional en un plazo de hasta veinte años. Si infringieren esta última disposición dentro del plazo de 10 años, deberán cumplir el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.”.

18. Modifícase el artículo 34 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, de la siguiente manera:

1.- En su inciso primero, agréganse las siguientes oraciones finales: “Misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que residiere legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la ley de migración y extranjería. No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas y de los condenados por los delitos contemplados en el párrafo V bis, de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, del Título octavo del Libro Segundo del Código Penal.”.

2.- En su inciso segundo:

a) Sustitúyese la frase “al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado” por “a la Policía de Investigaciones de Chile”.

b) Agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser una coma (,) la siguiente frase: “debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones”.

5x0) (Indicaciones N°s 126H y 127H. Unanimidad

o o o o o

Artículo 175

Pasa a ser artículo 177.

Inciso primero

Sustituir el guarismo “69” por “70”.

Inciso segundo

Sustituir el guarismo “77” por “78”.

Artículos 176, 177, 178 y 179

Pasan a ser artículos 178, 179, 180 y 181, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo octavo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo octavo.- Los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular o con tramitación de residencia pendiente podrán, dentro del plazo de 90 días contado a partir de la publicación de la presente ley, solicitar un visado de residencia temporaria sin ser sancionados administrativamente. Se otorgará el visado solicitado a todos aquellos que no tengan antecedentes penales. Una vez ingresada la solicitud se les concederá un permiso temporal para la realización de actividades remuneradas durante el tiempo que demore su tramitación.

La policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, salvo que previamente obtengan del tribunal respectivo la autorización correspondiente.

La solicitud de antecedentes penales no se realizará en ningún caso respecto de los menores de edad.”.

(Indicaciones N°s 129H y 130H. Mayoría 3x2 en contra)

o o o o o

Consultar como artículo noveno transitorio, nuevo, el que sigue:

“Artículo noveno.- En tanto no se publiquen los reglamentos de esta ley, el director del Servicio como su jefe superior, tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.”.

(Indicación N° 131H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Artículo noveno

Pasa a ser artículo décimo, sustituyéndose el guarismo “69” por “70”.

Artículo décimo

Pasa a ser artículo undécimo.

o o o o o

Incorporar un inciso segundo, nuevo, del tenor que sigue:

“El reglamento a que alude el artículo 44 deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

(Indicación N° 132H. Unanimidad 5x0)

o o o o o

Artículo undécimo

Pasa a ser artículo duodécimo, sin enmiendas.

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Título Preliminar

DEFINICIONES

Artículo 1.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Actividad remunerada: Toda actividad que implique generar renta en los términos del número 1 del artículo 2 del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que establece la Ley de Impuesto a la Renta.

2. Apátrida: Toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

3. Categorías migratorias: Tipos de permisos de residencia o permanencia en el país a los cuales pueden optar los extranjeros, de acuerdo a lo definido en esta ley.

4. Condición migratoria irregular: Aquélla en la cual se encuentra un extranjero presente en el país y que carece de un permiso vigente que lo habilite para permanecer en él.

5. Consejo: Consejo de Política Migratoria.

6. Dependiente: Extranjero que puede optar a un permiso de residencia debido a su relación de parentesco o convivencia con una persona que obtuvo o está solicitando dicho permiso directamente ante el Servicio Nacional de Migraciones o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los permisos de residencia obtenidos en calidad de dependientes es-

tarán sujetos a la vigencia y validez del permiso de residencia del titular.

7. Extranjero: Toda persona que no sea chileno de acuerdo al artículo 10 de la Constitución Política de la República.

8. Extranjero transeúnte: Aquella persona extranjera que esté de paso en el territorio nacional, de manera transitoria, conforme al **artículo 47, y sin intenciones de establecerse en él.**

9. Migración: Acción y efecto de pasar de un país a otro para establecerse en él.

10. Migrante: Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional, fuera de su lugar habitual de residencia, independientemente de su situación jurídica, el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento, las causas del desplazamiento o la duración de su estancia.

11. Ministerio: Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

12. Permiso de Residencia: Autorización que habilita la residencia legal en Chile y que define el tipo de actividades que se permite realizar a su portador, la que se materializará en un documento o registro.

13. Policía: Policía de Investigaciones de Chile.

14. Plazo de estadía: Periodo de estadía en Chile que admite cada ingreso, según el permiso migratorio.

15. Refugiado: Extranjero al que se le ha reconocido la condición de refugiado de acuerdo a la ley y a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

16. Residente: Extranjero beneficiario de un permiso de residencia temporal, oficial o definitiva.

17. Servicio: Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG).

18. Subcategoría Migratoria: Subtipos de permisos de residencia o permanencia en el país, asociados a una categoría migratoria particular y definidos en forma periódica por la vía administrativa por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

19. Subsecretaría: Subsecretaría del Interior.

20. Trabajador de temporada: Todo trabajador mi-

gratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice en parte del año.

21. Trabajador migratorio: Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

22. Vigencia: Lapso dentro del cual un permiso de residencia o permanencia admite el ingreso, egreso y estadía en Chile. La vigencia será siempre mayor o igual al plazo de estadía que cada uno de los ingresos que dicho permiso admite.

23. Visa: Autorización que permite el ingreso y la permanencia transitoria en Chile a los nacionales de países que el Estado determine, la que se materializará en un documento o registro.

24. Residencia en trámite: Certificado otorgado por el Servicio al extranjero que realiza una solicitud, cambio o prórroga de un permiso de residencia, que da cuenta del inicio del proceso de tramitación respectivo.

El reglamento determinará el período de vigencia de este certificado y de sus prórrogas.

Título I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El objeto de la presente ley y sus reglamentos es regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, y el ejercicio de derechos y deberes, sin perjuicio de aquellos contenidos en otras normas legales.

Asimismo, esta ley regula materias relacionadas con el derecho a la vinculación y el retorno de los chilenos residentes en el exterior, que se indican en el Título respectivo.

Estas disposiciones también serán aplicables a los refugiados y a los solicitantes de reconocimiento de dicha condición, así como a sus familias, en todas aquellas materias que la ley N° 20.430 y su reglamento se remitan a las normas sobre extranjeros en Chile, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Título II DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE PROTECCIÓN

Párrafo I Objetivos

Artículo 3.- Promoción, respeto y garantía de derechos. El Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria, incluidos los afectos a la ley 20.430.

Asimismo, el Estado promoverá, respetará y garantizará los derechos que le asisten a los extranjeros en Chile, y también los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Tratándose de derechos económicos, sociales y culturales, el Estado se compromete a adoptar todas las medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles y por todo medio apropiado, para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, para lo cual podrá recurrir, si ello no fuere posible, a la asistencia y cooperación internacional.

El Estado asegurará a los extranjeros la igualdad ante la ley y la no discriminación.

Artículo 4.- Interés superior del niño, niña y adolescente. El Estado adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para asegurar el pleno ejercicio y goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, desde su ingreso al país y cualquiera sea la situación migratoria de sus padres o de los adultos que lo tengan a su cuidado.

Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que incurrieren en alguna infracción migratoria, no estarán sujetos a las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 5.- Procedimiento migratorio informado. Es deber del Estado proporcionar a los extranjeros información íntegra, oportuna y eficaz acerca de sus derechos y deberes, los requisitos y procedimientos para su admisión, estadía y egreso del país, y cualquier otra información relevante, en idiomas español, inglés y lenguaje de señas.

La Política Nacional de Migración y Extranjería definirá los idiomas adicionales en que la información deba comunicarse, de forma transparente, suficiente y comprensible, atendiendo a los flujos migratorios, lo que se evaluará anualmente.

Se establecerán canales de información accesibles, veraces y descentralizados, entre los que se encontrarán, a lo menos, las plataformas electrónicas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,

del Servicio Nacional de Migraciones, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de embajadas y consulados chilenos en el exterior.

El Estado deberá disponer de mecanismos accesibles de reclamo para el extranjero afectado por falta de información íntegra, oportuna y eficaz por parte de la autoridad migratoria.

Artículo 6.- Integración e inclusión. El Estado, a través de la Política Nacional de Migración y Extranjería, propenderá a la integración e inclusión de los extranjeros dentro de la sociedad chilena en sus diversas expresiones culturales, fomentando la interculturalidad, con el objeto de promover la incorporación y participación armónica de los extranjeros en la realidad social, cultural, política y económica del país, para lo cual deberá reconocer y respetar sus distintas culturas, idiomas, tradiciones, creencias y religiones, con el debido respeto a la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 7.- Migración segura, ordenada y regular. El Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país, y para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. De igual forma, promoverá la migración segura y las acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, y velará por la persecución de quienes cometan estos delitos, en conformidad con la legislación y los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia y que se encuentren vigentes. Además, buscará que las víctimas de trata puedan regularizar la situación migratoria en la que se encuentren en el país.

Artículo 8.- Valor de la migración para el Estado. El Estado de Chile valora la contribución de la migración para el desarrollo de la sociedad en todas sus dimensiones.

Artículo 9.- No criminalización. La migración irregular no es constitutiva de delito.

Artículo 10.- Protección complementaria. Ningún extranjero podrá ser expulsado o devuelto al país donde su derecho a la vida, integridad física o la libertad personal corran riesgo de ser vulneradas en razón de su raza o etnia, nacionalidad, religión o creencia, condición social, ideología u opinión política, orientación sexual o identidad de género.

No podrá invocar los beneficios de la presente disposición el extranjero que haya sido condenado por la comisión de un grave delito común en el extranjero; o respecto del cual existan fun-

dados motivos de que ha cometido un delito contra la paz, de guerra, o cualquier otro delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, ratificado por Chile; o que ha realizado actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas; o que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Cesará la protección complementaria respecto de una persona que se haya acogido, voluntariamente, a la protección del país del cual es nacional; que, habiendo perdido su nacionalidad con anterioridad, la ha recuperado por propia decisión; que habiendo obtenido una nueva nacionalidad, goza de la protección del país cuya nacionalidad adquirió; o que ha decidido establecerse nuevamente, de manera voluntaria, en el país que abandonó o fuera del cual permanecía por temor a ser perseguido.

Asimismo, cesará la protección complementaria respecto de aquel a quien no es posible continuar rechazando la protección del país del cual es nacional, por haber dejado de existir las circunstancias por las cuales fue otorgada la protección; o aquel que no tiene nacionalidad, y que está en condiciones de volver al país en el cual tenía su residencia habitual, una vez que hayan dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales fue otorgada la protección. En estos dos casos, no cesará la protección complementaria respecto de aquella persona que pueda invocar razones imperiosas, derivadas de la persecución singularmente grave por la que originalmente dejó su país de nacionalidad o residencia habitual o que, en su caso particular, y a pesar del cambio de circunstancias en general, mantenga un fundado temor de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

Cesará también la protección complementaria si se acreditase la falsedad de los fundamentos invocados para el acceso a ella; por la existencia de hechos que, de haber sido conocidos cuando se otorgó hubiesen implicado una decisión negativa; o por la realización en cualquier tiempo de las actividades descritas en el inciso segundo de este artículo.

Artículo 11.- Interpretación conforme a la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos deberán ser interpretadas siempre en armonía con los valores, principios, derechos y libertades contenidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 12.- Principio pro homine. Los derechos reconocidos en esta ley serán interpretados según la norma más amplia o

extensiva. A su vez, cuando se trate de restringir o suspender derechos se interpretará de acuerdo a la norma más restrictiva.

Párrafo II Derechos y obligaciones de los extranjeros

Artículo 13.- Igualdad de derechos y obligaciones. El Estado garantizará, respecto de todo extranjero, la igualdad en el ejercicio de los derechos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que la ley establezca para determinados casos.

Asimismo, el Estado promoverá la debida protección contra la discriminación y velará por el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Constitución Política de la República, en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes, cualquiera sea su etnia, nacionalidad o idioma.

A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.

Los extranjeros que se vean afectados por una acción u omisión que importe una discriminación arbitraria podrán interponer las acciones que correspondan, según la naturaleza del derecho afectado.

El Estado promoverá el respeto y protección hacia la mujer extranjera, cualquiera sea su situación migratoria, para que en todas las etapas de su proceso migratorio no sea discriminada ni violentada en razón de su género. ***Las mujeres migrantes tendrán acceso a todas las instituciones y mecanismos que resguarden su bienestar. Las mujeres embarazadas, víctimas de trata y tráfico de migrantes, o de violencia de género o intrafamiliar, tendrán un trato especial por el Estado, garantizando una visa que regule su permanencia.***

Artículo 14.- Derechos laborales. Los extranjeros gozarán de los mismos derechos en materia laboral que los chilenos, sin perjuicio de los requisitos y sanciones que la ley establezca para determinados casos.

Todo empleador deberá cumplir con sus obligaciones legales en materia laboral, sin perjuicio de la condición migratoria irregular del extranjero contratado. Lo anterior, no obstante las sanciones que, en todo caso, está facultada para imponer la Inspección del Trabajo.

Artículo 15.- Derecho al acceso a la salud. Los extranjeros residentes o en condición migratoria irregular, ya sea en su calidad de titulares o dependientes, tendrán acceso a la salud conforme a los requisitos que la autoridad de salud establezca, en igualdad de condiciones

que los nacionales.

Todos los extranjeros estarán afectos a las acciones de salud establecidas en conformidad al Código Sanitario, en resguardo de la salud pública, al igual que los nacionales.

Artículo 16.- Acceso a la seguridad social y beneficios de cargo fiscal. Para el caso de las prestaciones de seguridad social y acceso a beneficios de cargo fiscal, los extranjeros podrán acceder a éstos, en igualdad de condiciones que los nacionales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes que regulen dichas materias, y con lo dispuesto en el inciso siguiente.

Respecto de aquellas prestaciones y beneficios de seguridad social **no contributivos** financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas, respecto de los cuales no se establezcan, en forma directa o indirecta, requisitos de acceso que involucren una cierta permanencia mínima en el país, se entenderá que sólo tendrán derecho a ellas aquellos Residentes, ya sea en su calidad de titular o dependientes, que hayan permanecido en Chile, en tal calidad, por un período mínimo de 24 meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, por razones humanitarias fundadas o alertas sanitarias decretadas en conformidad con el artículo 36 del Código Sanitario, se podrá omitir el plazo de los 24 meses señalados en el inciso anterior.

El Estado promoverá la negociación de convenio bilaterales o multilaterales con terceros países que garanticen el acceso igualitario a los derechos previsionales de los trabajadores migratorios y sus familias que regresen a sus países de origen y de los chilenos que retornan al país, a través de mecanismos tales como la totalización de periodos de seguros, transferencias de fondos, exportación de pensión u otros, con el objetivo que tales personas puedan gozar de los beneficios de seguridad social generados con su trabajo en el Estado receptor.

Las restricciones establecidas en este artículo no aplican respecto de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren al cuidado de su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, los que tendrán acceso a las mismas prestaciones, desde su ingreso al país, en igualdad de condiciones que los nacionales, cualquiera sea la situación migratoria de los adultos de quienes dependan.

Artículo 17.- Acceso a la educación. El Estado garantizará el acceso a la enseñanza preescolar, básica y media a los extranjeros menores de edad establecidos en Chile, en las mismas condiciones que los nacionales. Asimismo, tal derecho no podrá denegarse ni limitarse a cau-

sa de su condición migratoria irregular o la de cualquiera de los padres, o la de quien tenga el cuidado del niño, niña o adolescente. ***El requisito de residencia establecido en el inciso segundo del artículo 16 no será exigido a los solicitantes de los beneficios de seguridad social financiados en su totalidad con recursos fiscales, que impliquen transferencias monetarias directas referidas a becas o bonos para estudiantes de educación básica y media.***

Los extranjeros podrán acceder a las instituciones de educación superior en igualdad de condiciones que los nacionales. Asimismo, podrán optar a la gratuidad universitaria, conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 103 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, y cumpliendo los demás requisitos legales.

Los establecimientos educativos que reciban aportes estatales deberán tener a disposición de los interesados la información necesaria para ejercer los derechos establecidos en los incisos anteriores.

Artículo 18.- Derecho de acceso a la vivienda propia. Los extranjeros titulares de residencia definitiva gozarán de los mismos derechos en materia de vivienda propia que los nacionales, cumpliendo los demás requisitos legales.

Artículo 19.- Reunificación familiar. Los residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o con aquella persona que mantenga una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría, debiendo el Estado promover la protección de la unidad de la familia.

Las solicitudes de reunificación familiar de niños, niñas y adolescentes con extranjeros residentes se tramitarán de manera prioritaria.

Artículo 20.- Envío y recepción de remesas. Los extranjeros tienen derecho a transferir sus ingresos y ahorros obtenidos en Chile a cualquier otro país, así como a recibir dinero o bienes desde el extranjero, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos en la legislación aplicable y a los acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El Estado adoptará medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.

Artículo 21.- Debido proceso. El Estado asegurará a los extranjeros la igual protección de los derechos establecidos en la ley, la Constitución Política de la República y los tratados internacionales sobre

Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Deberá, en especial asegurar un procedimiento e investigación racional y justo para el establecimiento de las sanciones contenidas en esta ley, de conformidad con los derechos y garantías que les confiere la Constitución Política de la República, con especial consideración a lo dispuesto en el número 3 de su artículo 19, y deberá arbitrar los medios necesarios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a aquellos extranjeros que no puedan procurárselos por sí mismos, y los tratados internacionales suscritos por el Estado y que se encuentren vigentes.

Párrafo III

De la Política Nacional de Migración y Extranjería

Artículo 22.- Fijación. El Presidente de la República definirá la Política Nacional de Migración y Extranjería, la cual deberá tener en consideración, al menos, los siguientes elementos:

1. La realidad local, social, cultural, económica, demográfica y laboral del país.

2. El respeto y promoción de los derechos humanos del migrante, consagrados en la Constitución Política de la República, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de los que son titulares los extranjeros con independencia de su situación migratoria, con especial preocupación por grupos vulnerables como niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores.

3. La política de seguridad interior y exterior del Estado, y el resguardo del orden público, especialmente en lo referente a la prevención y represión del crimen organizado transnacional, del narcotráfico, del terrorismo, del tráfico ilícito de migrantes y de la trata de personas.

4. Las relaciones internacionales y la política exterior del país.

5. Los intereses de los chilenos en el exterior.

6. La integración e inclusión de los migrantes, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

7. La contribución de la migración al desarrollo social, económico y cultural del país.

8. La evaluación de los programas sociales ejecutados por las municipalidades que tengan repercusión en población migrante.

9. *Velar por el mantenimiento de altos*

Índices de regularidad de la población migrante.

Artículo 23.- Establecimiento de la Política Nacional de Migración y Extranjería. El Presidente de la República establecerá la Política Nacional de Migración y Extranjería mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual deberá ser firmado por los ministros que conforman el Consejo establecido en el **artículo 160**. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del decreto, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá presentarla ante la comisión permanente de la Cámara de Diputados y del Senado que se acuerde en sesión de Sala.

La Política Nacional de Migración será revisada por el Consejo al menos cada cuatro años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla conforme a lo señalado en el número 6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Las modificaciones que se realicen a la Política Nacional de Migración y Extranjería deberán ser informadas a la comisión permanente de la Cámara de Diputados y del Senado ante la que se presentó la original, dentro del plazo de treinta días contado desde su publicación.

Los ministerios integrantes del Consejo propenderán a la inclusión de la Política Nacional de Migración en sus respectivas políticas, planes y programas.

**Título III
DEL INGRESO Y EGRESO**

**Párrafo I
Requisitos**

Artículo 24.- Forma de ingreso y egreso. La entrada de personas al territorio nacional y salida de él deberá efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y siempre que no existan prohibiciones legales a su respecto.

Tendrán el carácter de documentos de viaje los pasaportes, cédulas, salvoconductos u otros documentos de identidad análogos, válidos y vigentes, calificados mediante resolución exenta por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y expedidos por un Estado o una organización internacional, como asimismo, la documentación que determinen los acuerdos o convenios suscritos sobre la materia por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes, que puedan ser utilizados por el titular para viajes internacionales.

Artículo 25.- Pasos habilitados. Para efectos de esta ley, se entenderán como pasos habilitados los que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo con la firma de los minis-

tros del Interior y Seguridad Pública, de Hacienda, de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores.

Los pasos habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas y mercancías, en forma temporal o definitiva, por decreto supremo dictado en la forma establecida en el inciso precedente, cuando sea necesario para la seguridad interior y exterior, la salud pública o la seguridad de las personas.

Artículo 26.- Categorías de ingreso. A los extranjeros se les podrá autorizar el ingreso a Chile como titular de permiso de permanencia transitoria, o como residente oficial, temporal o definitivo.

Artículo 27.- Autorización previa o visa. No requerirá autorización previa o visa para el ingreso y estadía en Chile quien lo haga en calidad de titular de un permiso de permanencia transitoria.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, por motivos calificados de interés nacional o por motivos de reciprocidad internacional, se podrá exigir respecto de los nacionales de determinados países una autorización previa o visa otorgada por un consulado chileno en el exterior. El listado de países cuyos ciudadanos estarán sometidos a esta exigencia será fijada mediante decreto supremo firmado por los ministros del Interior y Seguridad Pública y de Relaciones Exteriores, previo informe del Servicio, del Consejo de Política Migratoria y de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

Las razones de interés nacional indicadas en el inciso anterior en ningún caso autorizarán a establecer la visa consular a que hace referencia dicho inciso, de forma arbitraria o discriminatoria respecto de los nacionales de un país en particular.

En los casos previstos en el inciso anterior, las autoridades chilenas en el exterior o quienes las representen, podrán extender hasta por diez años la vigencia de la autorización previa o visa. Dicha autorización deberá señalar expresamente su vigencia y el número de ingresos al país a que da derecho durante dicho periodo. De omitirse la referencia al número de ingresos, se entenderá que la autorización los admite de manera ilimitada.

Con todo, el tiempo de estadía en el país no podrá exceder del plazo establecido conforme a lo dispuesto en el **artículo 48**. Dicho plazo se contará desde la fecha del último ingreso al país.

Artículo 28.- Requisitos de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán ingresar al país acompañados por su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con autorización escrita de uno de ellos, del tribunal o la autoridad competente, según corresponda. Dicha auto-

rización deberá estar legalizada ante la autoridad consular chilena en el país de origen, o acompañada del certificado de apostilla correspondiente, o bien tratarse de un documento reconocido como válido por las autoridades de control fronterizo chilenas, en virtud de convenios internacionales suscritos por Chile y que se encuentren vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que los niños, niñas y adolescentes no se encontraren acompañados al momento de ingresar **al país, o** no contaren con la autorización antes **descrita; o no cuenten con documentos de viaje** deberá darse lugar al procedimiento descrito en el **artículo 132**, procurando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente y su puesta en cuidado de la autoridad competente.

Los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán abandonar el territorio nacional cumpliendo las mismas formalidades con las cuales se les permitió su ingreso. No obstante, la salida del país de niños, niñas y adolescentes extranjeros con permiso de residencia se registrará por el artículo 49 de la ley N° 16.618, de Menores.

Si las personas competentes para autorizar la salida del país de niños, niñas y adolescentes extranjeros no pudieren o no quisieren otorgarla, ésta podrá ser otorgada por el tribunal que corresponda cuando lo estime conveniente en atención al interés superior del niño, niña o adolescente. Igual procedimiento deberá aplicarse respecto de los niños, niñas y adolescentes en condición migratoria irregular, en aquellos casos en que no se encuentren las personas señaladas en el inciso primero de este artículo.

El Estado procurará una eficiente y eficaz prevención y combate del tráfico y explotación de niños, niñas y adolescentes y promoverá la suscripción de tratados y convenios internacionales que faciliten el intercambio y traspaso de información a través de plataformas electrónicas.

Artículo 29.- Ingreso condicionado. Excepcionalmente, por causas de índole humanitaria, la policía podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

La Subsecretaría, mediante resolución, podrá dictar instrucciones generales respecto de las causas que podrán ser calificadas de índole humanitaria.

En aquellos casos en que la policía permita el ingreso por causas no contempladas en las instrucciones generales mencionadas en el inciso precedente, deberá informar a la Subsecretaría de estas circunstancias dentro de cuarenta y ocho horas, a objeto de que se adopten las medidas migratorias correspondientes.

Artículo 30.- Egreso de infractores. En el caso de sanciones impuestas por infracciones de la presente ley o su reglamento, los extranjeros deberán acreditar, previamente a su salida del país, haber dado cumplimiento a la respectiva sanción, o bien que cuentan con autorización del Servicio para su egreso.

Excepcionalmente, el Servicio podrá permitir el egreso de infractores sin que hayan dado cumplimiento a la sanción impuesta, estableciendo en su contra una prohibición de ingreso al país de ***hasta un año tratándose de multas cuya cuantía sea igual o inferior a cinco unidades tributarias mensuales, y de hasta dieciocho meses tratándose de multas cuya cuantía sea superior a cinco unidades tributarias mensuales.***

Los extranjeros infractores podrán proceder al pago de la multa respectiva en los consulados chilenos en el exterior, conforme lo disponga el reglamento, debiendo en tal caso el Servicio revocar la prohibición de ingreso al país asociada a dicha infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, no serán sancionados los residentes que salgan del país dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de expiración de sus respectivos permisos.

Artículo 31.- Impedimento de egreso. La policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, salvo que previamente obtengan del tribunal respectivo la autorización correspondiente.

Párrafo II De las prohibiciones de ingreso

Artículo 32.- Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:

1. Hayan sido condenados, se encuentren procesados, imputados, acusados o perseguidos judicialmente en el extranjero, por pertenecer o financiar a movimientos o grupos terroristas o se encuentren registrados en la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o la organización que la reemplace o suceda por cualquiera de los hechos señalados anteriormente. Esta prohibición también recaerá sobre aquellas personas que ejecuten o hayan ejecutado hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional o la seguridad interior.

2. Padezcan enfermedades que la autoridad sanitaria determine que constituyan causal de impedimento de ingreso a Chile, conforme a las normas establecidas en el Código Sanitario. El listado de enfermedades deberá estar establecido por resolución exenta previamente pu-

blicada.

3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores.

4. Tengan registrada una resolución de prohibición de ingreso o una orden de abandono o expulsión firme y ejecutoriada, y que se encuentre vigente, ya sea de origen administrativo o judicial, mientras no se revoque o caduque la medida.

5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, lesa humanidad, genocidio, tortura y terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, secuestro, sustracción de menores, delitos sexuales contra los menores de edad, producción de material pornográfico infantil, promoción o facilitación de la prostitución infantil, infanticidio, abuso sexual, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; o se encuentren con procesos pendientes en el extranjero por esos delitos y aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo del Libro II del Código Penal.

6. Hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita, o no haya sido efectivamente cumplida, con excepción de aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena.

7. Hayan sido sancionados con medidas de prohibición de ingreso o tránsito mediante una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

8. No cumplan los requisitos de ingreso establecidos en esta ley y su reglamento y en los decretos respectivos que fijan las categorías migratorias.

9. Hubieren contravenido normas fundamentales del derecho internacional, o estén procesados o condenados por el Tribunal Penal Internacional.

Artículo 33.- Prohibiciones facultativas. Podrá impedirse el ingreso al territorio nacional a los extranjeros que:

1. Hayan sido condenados en el extranjero en los últimos diez años por actos que la ley chilena califique de crimen o en los últimos cinco años por actos que la ley chilena califique de simple delito. También, se podrá impedir el ingreso a aquellos extranjeros que, respecto de crímenes o simples delitos, se encuentren con procesos judiciales pendientes

en el extranjero o se encuentren prófugos de la justicia.

2. Registren antecedentes penales en los archivos o registros de la autoridad policial, canalizados a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

3. Hayan sido expulsados o deportados de otro país por autoridad competente, en los últimos cinco años, por actos que la ley chilena sancione con expulsión o deportación.

4. Realicen declaraciones, ejecuten actos o porten elementos que constituyan indicios de que se disponen a cometer un crimen o simple delito de acuerdo con la legislación penal chilena.

5. Realicen declaraciones o porten elementos que acrediten que el motivo de su viaje difiere de aquél para el cual se obtuvo la visa correspondiente o se solicitó el ingreso al país.

Artículo 34.- Aplicación e informe de causal. En caso de aplicarse las causales de prohibición imperativas y facultativas de ingreso de los artículos anteriores, se deberá informar por escrito de manera inmediata al afectado los hechos y la causal en que se funda la decisión, debiendo dejarse la respectiva constancia administrativa.

De no entregarse tal información escrita, se presumirá la veracidad de las alegaciones del extranjero en el procedimiento de reclamación administrativa especial del artículo siguiente.

Artículo 35.- Aplicación de prohibición de ingreso y recurso administrativo especial. En los casos previstos en los artículos 32 y 33, la Policía podrá permitir el ingreso previa autorización del Servicio, la que deberá realizarse de forma inmediata y por la vía más rápida, debiendo quedar registro de esta comunicación. Para estos efectos, la Subsecretaría del Interior podrá dictar instrucciones generales señalando los casos y condiciones en que la autorización previa no será necesaria. La Policía deberá informar al Servicio de las medidas adoptadas respecto de los extranjeros que ingresaren conforme a este inciso.

En caso de prohibirse el ingreso de extranjeros al territorio nacional por parte de la Policía en aplicación de las causales previstas en los artículos 32 y 33, tal decisión podrá ser recurrible desde el exterior para ante el Servicio, mediante presentación escrita efectuada por el afectado ante los consulados chilenos, los que deberán remitir los antecedentes al Servicio dentro de décimo día. El plazo para presentar el recurso será de quince días contado desde la notificación de la medida, y el procedimiento se regirá por las normas de la ley N° 19.880.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.430 y de los demás recursos y acciones que procedan y que puedan ejercerse dentro del territorio nacional.

Título IV DE LAS CATEGORÍAS MIGRATORIAS

Párrafo I Disposiciones generales

Artículo 36.- Procedimiento. El procedimiento para acceder a los permisos de residencia o permanencia, incluyendo datos, documentos y plazos en que se deben presentar, así como los requisitos específicos para su obtención, serán establecidos en esta ley y su reglamento.

Artículo 37.- Otorgamiento, prórroga y revocación. Al Servicio le corresponderá otorgar, prorrogar y revocar los permisos de residencia y permanencia definidos en este Título, con excepción de aquellos correspondientes a residentes oficiales, que serán de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La prórroga de un permiso de residencia deberá ser solicitada al Servicio con no más de noventa y no menos de diez días de anticipación a la expiración del permiso de residencia vigente.

La solicitud de cambio de categoría o subcategoría podrá efectuarse en cualquier momento durante la vigencia del permiso de residencia respectivo. Con todo, deberá llevarse a cabo antes del vencimiento de los plazos para solicitar la prórroga del permiso de residencia indicada en el inciso precedente.

Las solicitudes de residencia temporal o definitiva, deberán ser tramitadas en el más breve plazo. El Servicio deberá informar cada sesenta días hábiles y mediante los mecanismos que señale el reglamento el estado de tramitación de las solicitudes. La vigencia de la residencia en trámite será prorrogada de forma automática en tanto no se resuelva la solicitud respectiva.

Los residentes cuyo permiso haya vencido podrán solicitar su prórroga dentro del plazo de un año contado desde su expiración, debiendo en todo caso pagar las multas correspondientes, según lo establecido en los artículos 107 y 119. En tal caso, el Servicio admitirá a trámite la solicitud, estableciendo en la providencia respectiva la sanción que se imponga. A las solicitudes efectuadas dentro del plazo de seis meses contado desde la expiración del permiso de residencia anterior se les aplicará, como máximo, la sanción de multa con la rebaja dispuesta en el inciso primero del artículo 121.

El Servicio podrá disponer la aplicación de la sanción de amonestación por escrito en cualquier tiempo, respecto de las prórrogas solicitadas conforme al inciso anterior.

Artículo 38.- Ingresos y egresos. No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente.

Artículo 39.- Límite a la vigencia. La vigencia de un permiso de permanencia transitoria no podrá sobrepasar la fecha de expiración del pasaporte o documento de viaje.

La disposición del inciso precedente no aplicará respecto de la autorización previa o visa consignada en el **artículo 27**, cuya vigencia no estará sujeta a la vigencia del pasaporte.

Artículo 40.- Pago de derechos. Los permisos de residencia y sus prórrogas, los permisos para realizar actividades remuneradas para titulares de permanencia transitoria y todo otro tipo de permiso migratorio, fundado este último caso en el principio de reciprocidad internacional, estarán afectos al pago de derechos, salvo en aquellos casos expresamente exceptuados. Su monto se determinará por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que deberá ser firmado también por los ministros de Hacienda y de Relaciones Exteriores. Este decreto deberá considerar el principio de reciprocidad internacional para su determinación.

En casos excepcionales y a solicitud del interesado, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá rebajar el monto de los derechos a pagar.

Artículo 41.- Niños, niñas y adolescentes. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, los permisos de residencia o permanencia y sus respectivas prórrogas deberán ser solicitados por el padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.

A los niños, niñas y adolescentes que soliciten permiso de residencia temporal, se les otorgará la misma de forma inmediata y con plena vigencia, independiente de la situación migratoria del padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado perso-

nal. Esta visa no será un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 132.

En caso de niños, niñas y adolescentes que concurran a solicitar dicho permiso sin encontrarse acompañados por alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior, se pondrán los antecedentes a disposición ***de la autoridad encargada, conforme a la legislación vigente, de la protección de niños, niñas y adolescentes*** a objeto de resguardar sus derechos.

Se procederá de igual forma en el evento de no existir certeza acerca de la identidad y mayoría de edad de un extranjero.

La condición migratoria irregular del padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal, no obstará la entrega del permiso de residencia de que se trate al respectivo niño, niña o adolescente.

La visa antes señalada no es un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal que se encuentren en situación migratoria irregular.

Artículo 42.- Personas con discapacidad. El Estado propenderá a crear todas las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad a las que se refiere la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, soliciten sus permisos de residencia. En el evento de que su situación de discapacidad les impida solicitar personalmente su respectivo permiso de residencia, podrá requerirlo a través de su cuidador, guardador o representante legal, si tuviere, o de un mandatario especialmente designado al efecto.

Con todo lo anterior, de verificarse una situación de abandono, o bien, de no existir un guardador, representante legal o cuidador, en los términos establecidos en la letra d) del artículo 6 de la ley N° 20.422, el Estado procurará una ayuda prioritaria y establecerá los mecanismos para auxiliar y apoyar en la tramitación de sus permisos de residencia o sus prórrogas.

Artículo 43.- Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia.

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.

La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud.

Artículo 44.-Solicitud de Rol Único Nacional. Todo órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud privado, o establecimiento de educación público o privado, que requiera asignar un número identificador a un extranjero que solicite servicios propios del ejercicio de su función, deberá requerir al Servicio de Registro Civil e Identificación, que le asigne a dicha persona un Rol Único Nacional, el que conforme a la legislación vigente será válido para todos los efectos, ante tal órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud privado, o establecimiento de educación público o privado. En estos casos, el Servicio de Registro Civil e Identificación asignará el Rol Único Nacional previo enrolamiento de la persona.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de situaciones de urgencia, la asignación del Rol Único Nacional no será obstáculo para el otorgamiento de los servicios o prestaciones requeridas. En estos casos, el órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud privado, o establecimiento de educación público o privado, deberá solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación la asignación del respectivo Rol Único Nacional al extranjero, el que procederá a asignarlo de manera inmediata, y dispondrá el traslado de funcionarios de dicho servicio al lugar en que se encuentre la persona, para efectos de proceder con su enrolamiento.

Los procedimientos para el otorgamiento del Rol Único Nacional y enrolamiento dispuestos en este artículo serán establecidos mediante un reglamento que dictará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El que cometiere falsedad en la solicitud, tramitación y/u otorgamiento del Rol Único Nacional en los términos previstos en los artículos 193 y 194 del Código Penal será castigado con las penas previstas en dichas normas, sin perjuicio de las demás sanciones legales que procedan.

Artículo 45.- Acreditación de la residencia. Para los extranjeros que obtuvieron su permiso de residencia en Chile, la cédula de identidad vigente será suficiente para acreditar su condición de residente regular. Sin perjuicio de ello, los interesados podrán solicitar al Servicio que el permiso de residencia les sea además incorporado en el pasaporte, trámi-

te que estará sujeto al pago de derechos.

Artículo 46.- Obligación de comunicar cambio de domicilio. Los residentes temporales deberán informar al Servicio sobre cualquier cambio de su domicilio, dentro del plazo de 30 días corridos desde que se haya producido el cambio.

Párrafo II

Permanencia transitoria

Artículo 47.- Definición. La permanencia transitoria es el permiso otorgado por el Servicio a los extranjeros que ingresan al país sin intenciones de establecerse en él, que los autoriza a permanecer en territorio nacional por un periodo limitado.

El Servicio podrá delegar la facultad de otorgar el permiso de permanencia transitoria a las autoridades señaladas en el **artículo 167** para su ejercicio en los pasos habilitados a que hace referencia el **artículo 25**.

Todo extranjero que ingrese al país en calidad de titular de permanencia transitoria deberá acreditar los medios lícitos de subsistencia que permitan su permanencia en el país, conforme al monto que fije al efecto el Servicio mediante resolución. En cualquier caso, dicho monto no podrá ser superior al promedio de gasto diario individual según motivo del viaje, correspondiente al año inmediatamente anterior, informado por la Subsecretaría de Turismo.

Artículo 48.- Plazo de estadía. Los titulares de permisos de permanencia transitoria podrán permanecer en el país hasta por noventa días. La Subsecretaría del Interior, por razones de orden público, podrá limitar dicho plazo a un período menor, para lo cual deberá establecer criterios generales de aplicación, previo informe del Servicio.

La permanencia transitoria podrá prorrogarse hasta por noventa días, por una sola vez, en la forma que determine el reglamento. Dicha prórroga estará afecta al pago de derechos.

En casos de fuerza mayor, el Servicio podrá conceder una segunda prórroga, exenta de pago de derechos, por el tiempo que sea estrictamente necesario para abandonar el país.

Artículo 49.- Acreditación de permanencia transitoria. En el momento de su ingreso al país, los titulares de permanencia transitoria serán anotados para dichos efectos en el registro a que se refiere el **artículo 167** y podrán recibir un documento que acredite su ingreso al país, el cual deberá ser otorgado por el Servicio si así se le requiriere.

Artículo 50.- Actividades remuneradas. Los titulares de permisos de permanencia transitoria no podrán realizar actividades remuneradas. Excepcionalmente, podrán solicitar al Servicio una autorización para ejecutar dichas labores quienes requieran realizar actividades específicas y esporádicas, y que como consecuencia directa de éstas perciban remuneraciones o utilidades económicas en Chile o en el extranjero, tales como integrantes y personal de espectáculos públicos, deportistas, conferencistas, asesores y técnicos expertos.

También podrá exceptuarse del impedimento de realizar actividades remuneradas a los extranjeros que ingresen en calidad de habitante de zona fronteriza en los términos del **artículo 54**, si así lo estipula el convenio bilateral respectivo.

Artículo 51.- Pago de derechos. La autorización para realizar actividades remuneradas estará afecta al pago de derechos, el que podrá materializarse ya sea antes o después del ingreso a Chile. El pago también podrá efectuarse en el paso habilitado de ingreso al país o en los lugares que el Servicio determine. El monto de los derechos será fijado por el decreto supremo a que hace referencia el **artículo 40**. Sin embargo, la autorización podrá concederse en forma gratuita, en la forma establecida en un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito también por el Ministro de Hacienda, a extranjeros que:

1. Sean patrocinados por corporaciones o fundaciones que no persigan fines de lucro y cuyas actividades sean realizadas con fines de beneficencia.
2. Participen en exposiciones, ferias u otras presentaciones públicas de industria o de artes y ciencia, efectuadas con objeto de estimular la producción, el intercambio comercial o la cultura.
3. Ingresen a Chile con motivo de competencias deportivas internacionales.
4. Sean periodistas o profesionales de medios de comunicación social que viajen a Chile con motivo de sus actividades, previamente acreditados por la autoridad consular correspondiente.
- 5.- Participen en fiestas costumbristas, folclóricas o populares, de clara identificación local o regional.
- 6.- Sean patrocinados fundadamente por autoridades locales, provinciales o regionales y cuyas actividades no persigan fines de lucro.

Para el pago de derechos de actividades remuneradas de extranjeros que ingresen por motivos artísticos, se considerarán especialmente los criterios de reciprocidad y proporcionalidad en el cobro.

Artículo 52.- Derechos diferenciados. El decreto supremo a que hace referencia el **artículo 40** establecerá valores diferenciados de los derechos, dependiendo de la duración de la autorización para realizar actividades remuneradas y de la naturaleza de las mismas. El decreto podrá considerar un periodo dentro del cual la autorización para trabajar será gratuita.

Artículo 53.- Definición de subcategorías migratorias. Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se definirá la nómina de subcategorías de permanencia transitoria, incorporando, al menos, las siguientes situaciones:

1. Extranjeros que ingresan al país con fines de recreo, deportivos, de salud, de estudios, de gestión de negocios, familiares u otros similares.

2. Tripulantes de naves, aeronaves o vehículos de transporte terrestre o ferroviario perteneciente a empresas que se dediquen al transporte internacional de pasajeros y de carga.

3. Aquellos contemplados en los tratados internacionales que Chile ha suscrito y se encuentren vigentes.

4.- Extranjeros habitantes de zonas fronterizas que ingresen al país en los términos establecidos en el **artículo 54**.

Artículo 54.- Extranjero habitante de zona fronteriza. Podrán ingresar en calidad de habitante de zona fronteriza los nacionales y residentes definitivos de Estados que sean fronterizos con Chile y que tengan domicilio en zonas limítrofes con la frontera nacional, siempre que residan en una zona fronteriza definida por un convenio bilateral acordado por el Ministerio de Relaciones Exteriores previa consulta al Ministerio de Defensa Nacional, y cumplan los requisitos allí establecidos.

Artículo 55.- Documento o registro vecinal fronterizo. Para acreditar la calidad de habitante de zona fronteriza, el extranjero deberá constar en un registro especial o ser titular de un documento que así lo acredite, según lo estipulado en el respectivo convenio bilateral.

El documento o registro especial faculta a su titular para ingresar, permanecer y egresar de la zona fronteriza chilena consignada en él. El ingreso, estadía y egreso hacia otro territorio chileno distinto de la zona consignada por parte del extranjero habitante de zona fronteriza deberá realizarse con sujeción a las normas generales.

Los requisitos para la obtención del documento o registro y su renovación, la autoridad a cargo de su entrega, así como su vigencia, serán determinados en el reglamento, en conformidad al acuerdo bilateral respectivo. Dichos acuerdos podrán contemplar que el extranjero habi-

tante de zona fronteriza pueda postular a una residencia temporal, conforme a las reglas generales, si dicho beneficio se otorga recíprocamente a los chilenos y residentes.

Artículo 56.- Simplificación del trámite migratorio. El extranjero habitante de zona fronteriza podrá cruzar la frontera, con destino a la zona fronteriza correspondiente de Chile, con atención preferente de ingreso y egreso. Quien ingrese bajo esta modalidad podrá permanecer sólo en la zona fronteriza consignada en el documento o registro, y por el plazo de estadía que establezca el convenio bilateral, que no podrá ser superior a siete días en cada oportunidad.

El beneficio del inciso anterior sólo se aplicará si en las zonas fronterizas respectivas del país vecino se otorga recíprocamente este beneficio a los chilenos y residentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el ingreso y egreso de niños, niñas y adolescentes se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 28.

Artículo 56 bis.- *Permanencia transitoria para la búsqueda de oportunidades laborales. El ingreso al país bajo esta subcategoría de permanencia transitoria podrá solicitarse al momento de ingresar al país o en el consulado del país de origen, a elección del solicitante. Se podrá exigir respecto de los nacionales de determinados países una autorización previa o visa otorgada por un consulado chileno en el exterior, en los casos contemplados en el artículo 27 de la presente ley, según determine el Subsecretario del Interior a través de resolución exenta, de acuerdo a la política migratoria.*

Durante la vigencia de la permanencia transitoria para búsqueda de oportunidades laborales sus titulares podrán solicitar un visado de residencia temporal, conforme al artículo 70 número 2, acompañando el contrato de trabajo respectivo. Si no efectúa dicha solicitud, la efectúa fuera de plazo o la misma es rechazada fundadamente, deberá abandonar el territorio nacional al expirar su permiso de permanencia transitoria o dentro del plazo de diez días corridos desde la notificación del rechazo de la solicitud, según corresponda.

Artículo 57.- Prevalencia de la residencia. En el caso de que un poseedor de un permiso de residencia vigente ingrese al país en calidad de titular de permanencia transitoria, siempre prevalecerá la calidad de residencia con que dicho extranjero haya salido de Chile.

El mismo criterio de prevalencia del inciso anterior regirá en aquellos casos en que el extranjero hubiere solicitado un permiso de residencia y cuente con un documento de solicitud en trámite vigente.

Artículo 58.- Cambio de categoría o subcategoría

migratoria. Los titulares de permiso de permanencia transitoria que se encuentren en el país no podrán postular a un permiso de residencia, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en el **artículo 69**.

Párrafo III Residencia oficial

Artículo 59.- Definición. La residencia oficial es el permiso de residencia otorgado a los extranjeros que se encuentran en misión oficial reconocida por Chile, y a los dependientes de los mismos. El otorgamiento y rechazo de este permiso de residencia será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 60.- Subcategorías. Los extranjeros podrán optar a las siguientes subcategorías de residencia oficial en calidad de titulares:

1. Miembro: Extranjero que forma parte de una misión diplomática o consular o de una organización internacional acreditada ante el Gobierno de Chile, y otros extranjeros que califiquen como tales en virtud de tratados vigentes para Chile.

2. Delegado: Extranjero en misión oficial reconocida por el Gobierno de Chile, sin encontrarse comprendido en las situaciones correspondientes a la subcategoría anterior.

Artículo 61.- Calidad de otorgamiento. Podrán postular a residencia oficial en calidad de dependientes las siguientes personas:

1. El cónyuge o conviviente del residente oficial titular, debidamente certificado por la misión diplomática o consular, o de una organización internacional acreditada ante el Gobierno de Chile.

2. Los hijos del residente oficial titular, de su cónyuge o conviviente, siempre que sean menores de 18 años de edad o se trate de personas con discapacidad. Comprenderá también a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24, siempre que estén estudiando.

3. Para el caso de los residentes oficiales miembros, se podrá extender el permiso también al personal que le preste servicios en calidad de trabajadores de casa particular, conforme al Capítulo V, del Título II, del Libro I del Código del Trabajo.

Artículo 62.- Vigencia. El permiso de residencia oficial caducará treinta días después del término de las misiones oficiales que desempeñen en el país. Antes de que se cumpla dicho plazo, se deberá restituir la totalidad de los documentos entregados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se entenderá por documentos señalados en el inciso anterior, la tarjeta de identificación oficial, la visa diplomática u oficial, la placa de gracia y el padrón del vehículo motorizado. Asimismo, los residentes oficiales miembros que durante su misión oficial hayan hecho uso de la franquicia aduanera para la internación de vehículos motorizados establecida en el Arancel Aduanero deberán regularizar la documentación pertinente antes de abandonar el país.

La representación diplomática o consular o el organismo internacional del cual dependa deberá comunicar el término de la misión oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del plazo de treinta días anteriores a su materialización y, junto con ello, enviar los respectivos pasaportes para incorporar en ellos el registro de término de misión.

Una vez caducada la calidad de residente oficial, el extranjero podrá permanecer en el país como titular de permiso de permanencia transitoria. Dicho permiso se otorgará en forma automática si es nacional de un país que no requiere autorización previa o visa, contado desde el plazo de expiración de la residencia oficial. En caso de ser nacional de un país al cual Chile exige autorización previa o visa, para permanecer como titular de permanencia transitoria una vez expirada la residencia oficial, deberá solicitar dicho documento en las condiciones del **artículo 27**.

Artículo 63.- Actividades remuneradas. Los residentes oficiales no podrán realizar actividades remuneradas ajenas a las misiones o funciones que desempeñan y sólo podrán percibir ingresos de los Estados u organismos internacionales a los que pertenecen.

Quedan exceptuados de esta restricción los residentes oficiales cuyos países han suscrito acuerdos o convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, que autorizan el desempeño de cometidos remunerados, lo que deberá ser certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 64.- Cambio de categoría migratoria del titular. Los residentes oficiales que hayan terminado sus misiones oficiales, y siempre que hayan cumplido un período igual o superior a un año en esta calidad, podrán postular a la obtención de cualquier otro permiso de residencia o permanencia en las mismas condiciones que los demás extranjeros.

Para ello, el término de misión deberá ser debidamente certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá haber cumplido con la condición de devolución de documentos establecida en el **artículo 62**.

Artículo 65.- Cambio de categoría migratoria del dependiente. Los residentes oficiales en calidad de dependiente podrán postular a la obtención de cualquier otro permiso de residencia o permanencia

en las mismas condiciones que los demás extranjeros.

Para ello, la renuncia a la residencia oficial del dependiente o el término de misión oficial del titular deberá ser debidamente certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y deberá haber cumplido con la condición de devolución de documentos establecida en el **artículo 62**.

Artículo 66.- Registro. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el responsable de incorporar la información relativa a residentes oficiales en el Registro Nacional de Extranjeros y será el organismo responsable de la permanente mantención y actualización de dicha información. El reglamento señalará la información que deberá ser incorporada en el registro.

Artículo 67.- Listado de organizaciones internacionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores publicará y mantendrá actualizada en su página electrónica la nómina de misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organizaciones internacionales acreditadas en el país, a cuyos integrantes extranjeros se les puede conceder la residencia oficial. Esta publicación sólo tendrá valor informativo, y ante eventuales discordancias prevalecerán los instrumentos oficiales de reconocimiento.

Párrafo IV Residencia temporal

Artículo 68.- Definición. La residencia temporal es el permiso de residencia otorgado por el Servicio a los extranjeros que tengan el propósito de establecerse en Chile por un tiempo limitado.

Artículo 69.- Criterios de otorgamiento. El permiso de residencia temporal se podrá conceder a quienes acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos, a aquellos cuya estadía sea concordante con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, y en otros casos debidamente calificados por la Subsecretaría del Interior mediante resolución, previo informe del Servicio.

El Subsecretario del Interior podrá establecer mecanismos de regularización de extranjeros conforme lo señala el artículo 156 N° 8.

Las personas que postulen a un permiso de residencia temporal desde el extranjero podrán hacerlo de manera remota por vías telemáticas o por otros medios que determine el Servicio.

Para el desarrollo de los procedimientos señalados en el inciso anterior el Servicio, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá solicitar a los consulados chilenos respectivos que recaben antecedentes adicionales, lo que podrá incluir una entrevista personal con el

interesado.

Los consulados deberán evacuar un informe para la decisión final dentro del plazo de quince días corridos, contado desde la solicitud del Servicio. Dicha recopilación de antecedentes adicionales podrá además ser realizada de oficio por los consulados chilenos. El permiso podrá ser entregado en cualquier sede consular chilena, u obtenido directamente por el interesado por los medios que determine la resolución señalada en el inciso segundo.

Artículo 70.- Subcategorías. Un decreto supremo expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que deberá ser firmado por los ministros que conforman el Consejo que se establece en el **artículo 160**, y cumplir el trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, definirá la nómina y fijará los requisitos de las subcategorías de residencia temporal. En ningún caso ese decreto supremo podrá afectar los derechos ya adquiridos por poseedores de residencias temporales a la fecha de entrada en vigencia del mismo. Cualquier cambio en las condiciones de una subcategoría migratoria que implique mayores beneficios para los extranjeros que poseían una residencia temporal otorgada con anterioridad dará derecho a optar a dicha categoría a quienes cumplan con los requisitos establecidos para la misma.

En todo caso, dicho decreto deberá comprender, al menos, las siguientes situaciones:

1. Extranjeros que acrediten tener vínculos de familia con chilenos o con residentes definitivos.
2. Extranjeros que ingresen al país a desarrollar actividades lícitas remuneradas, por cuenta propia o bajo relación de subordinación y dependencia.
3. Extranjeros que se establezcan en el país con el objetivo de estudiar en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.
4. Trabajadores de temporada que ingresen al país por períodos limitados, único o interanuales, a fin de realizar trabajos estacionales específicos. **Los titulares de este permiso de residencia podrán solicitar el cambio de subcategoría a otra residencia temporal, cumpliendo los requisitos correspondientes.**
5. Extranjeros que ante los consulados chilenos en el exterior soliciten la búsqueda de oportunidades laborales, siempre que éstas sean autorizadas de acuerdo a los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería.

6. Los que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva su pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el reglamento de establecimientos penitenciarios; los sometidos a prisión preventiva; los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

7. Quienes se encuentren en Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras sea necesario para el adecuado desarrollo del proceso judicial en que son parte.

8. Extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias.

9. Extranjeros acogidos a acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, que concedan residencia temporal.

10. Religiosos de cultos reconocidos oficialmente.

11. Pacientes bajo tratamientos médicos, siempre que acrediten que se harán cargo de los costos de su tratamiento médico.

12. Jubilados y rentistas.

13. Mujeres víctimas de trata y tráfico de migrantes, o de violencia de género o intrafamiliar, en conformidad a la legislación nacional.

14. Extranjeros a quienes se les otorgue residencia temporal en virtud del principio de reciprocidad, o que, en virtud de otros tratados internacionales, debidamente ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, tengan derecho a dicha residencia.

El decreto supremo señalado en el inciso primero definirá para cada subcategoría migratoria, la admisibilidad de la postulación a la residencia definitiva, siendo siempre admisible en las situaciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 12 de este artículo.

Artículo 71.- Víctimas de trata. Las víctimas del delito previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal, que no sean nacionales o residentes definitivos en el país, tendrán derecho a presentar una solicitud de autorización de una residencia temporal por un período mínimo de doce meses, durante los cuales podrán decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales o iniciar los trámites

para regularizar su situación de residencia.

En ningún caso podrá decretarse la repatriación de las víctimas que soliciten autorización de residencia por existir grave peligro para su integridad física o psíquica resultante de las circunstancias en que se ha cometido el delito en sus países de origen.

Artículo 72.- Vigencia. La vigencia de la residencia temporal será de hasta dos años, salvo para el caso de la subcategoría de trabajadores de temporada señalada en el número 4 del inciso segundo del **artículo 70**, la que podrá tener una vigencia de hasta cinco años cuando ésta establezca plazos de estadía anuales limitados. Este permiso podrá prorrogarse hasta por dos años adicionales. La vigencia específica para cada subcategoría, así como el de sus prórrogas, serán fijadas por decreto supremo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictado bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Los titulares de residencias temporales otorgadas fuera de Chile dispondrán de un plazo de hasta noventa días corridos para ingresar al país en dicha categoría, contado desde que éstas hayan sido incorporadas al pasaporte, documento de viaje o registro.

La vigencia de los permisos de residencia otorgados fuera de Chile se computará desde la fecha de ingreso al país. La vigencia de los permisos otorgados en Chile se computará desde que el permiso es incorporado en el pasaporte, documento de viaje o registro.

Artículo 73.- Actividades remuneradas. Los residentes temporales podrán desarrollar actividades remuneradas.

El Servicio **otorgará cuando lo soliciten, y de forma inmediata**, permisos para desarrollar actividades remuneradas a los extranjeros que hayan iniciado dentro del país la tramitación de un permiso de residencia que los habilite a trabajar. Dicho permiso estará vigente mientras se resuelva la solicitud respectiva.

Artículo 74.- Calidad de otorgamiento. El permiso de residencia temporal podrá otorgarse en calidad de titular o dependiente.

Podrán postular a residencia temporal en calidad de dependiente las siguientes personas:

1. El cónyuge o conviviente del residente temporal.
2. Los hijos del residente temporal, de su cónyuge o conviviente, siempre que sean menores de 18 años o se trate de personas con discapacidad; y los hijos mayores de 18 años, pero menores de 24, siempre que estén estudiando en una institución educacional reconocida por el Estado.

Los dependientes estarán habilitados para realizar actividades remuneradas. El reglamento establecerá las condiciones y restricciones a las que estarán sujetos los dependientes del número 2 del inciso anterior.

Las personas antes mencionadas deberán acreditar el vínculo o la genuina relación de convivencia, según sea el caso.

El titular deberá acreditar actividad económica o ingresos estables que permitan la manutención de quienes postulen a la residencia temporal en calidad de dependientes suyos.

Artículo 75.- Postulación a residencia definitiva. Los poseedores de residencia temporal podrán postular a la residencia definitiva sólo si la subcategoría migratoria de la cual son titulares lo admite, circunstancia que será definida conforme a lo dispuesto en el **artículo 70**. En estos casos, se podrá postular y obtener el permiso de residencia definitiva no obstante encontrarse vigente el permiso de residencia temporal de que se es titular, siempre y cuando se haya cumplido el plazo que lo habilita, definido para la subcategoría respectiva.

Artículo 76.- Cambio de subcategoría migratoria. Las condiciones y requisitos para los cambios de subcategorías de residencia temporal serán definidos por el decreto supremo a que se refiere el **artículo 70**.

Artículo 77.- Cambio de calidad de otorgamiento. Los extranjeros con residencia temporal en calidad de dependientes podrán postular a la residencia temporal en calidad de titulares en las condiciones que establezca el reglamento. Podrán, asimismo, postular a la residencia definitiva en los términos del **artículo 81**.

En caso de muerte del titular de la residencia temporal o de disolución del vínculo se podrá conceder un permiso de residencia en calidad de titular a sus dependientes, para lo cual el Servicio considerará su período de residencia previa en el país y el cumplimiento de los demás requisitos que se requieren para el otorgamiento del permiso respectivo en conformidad a la ley.

A los dependientes señalados en el inciso precedente a quienes no se conceda un permiso de residencia en calidad de titular, se les concederá un plazo de seis meses para abandonar el país.

Los residentes temporales en calidad de dependientes, víctimas de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar que hubieren incoado procedimientos judiciales que terminaren mediante sentencia condenatoria, podrán solicitar un permiso de residencia temporal el que les será otorgado sin más trámite, en calidad de titular, previa remisión al Servi-

cio de copia autorizada de la sentencia firme y ejecutoriada por parte del tribunal respectivo, a petición del interesado.

En aquellos casos en que se hubieren iniciado acciones legales, pero no mediare sentencia, el Servicio otorgará un permiso de residencia temporal en calidad de titular hasta el término del proceso judicial respectivo, pudiendo ser prorrogado a solicitud del interesado.

Las víctimas de delitos de violencia intrafamiliar podrán solicitar que la residencia que se les otorgare sea extendida asimismo a sus ascendientes, cónyuge o conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad e hijos menores de 24 años, según corresponda.

Párrafo V Residencia definitiva

Artículo 78.- Definición. Residencia definitiva es el permiso para radicarse indefinidamente en Chile, que autoriza a desarrollar cualquier actividad lícita, sin otras limitaciones que las que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

La residencia definitiva sólo se podrá otorgar a los extranjeros poseedores de un permiso de residencia temporal que expresamente admita postular a ella y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, su reglamento y el decreto supremo que fija las subcategorías señalado en el **artículo 70**.

Los titulares de un permiso de residencia definitiva no requerirán de autorización previa o visa para ingresar al país.

Artículo 79.- Postulación de los residentes temporales titulares. Se podrá otorgar la residencia definitiva a los extranjeros titulares de un permiso de residencia temporal que admita su postulación y que hayan residido en el país en tal calidad por a lo menos veinticuatro meses.

Sin embargo, mediante reglamento se podrá establecer que el plazo de residencia temporal necesario para postular a la residencia definitiva sea de hasta cuarenta y ocho meses, en mérito de los siguientes antecedentes personales del interesado:

1. Insuficiencia de medios de vida que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar, o su estabilidad laboral en el período de residencia en el país.

Se entenderá por insuficiencia de medios de vida que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar a la situación de aquellos hogares cuyos ingresos son inferiores al mínimo establecido para satisfacer las necesidades básicas de sus miembros, según los indicadores estimados por el Ministerio de Desarrollo Social.

Se entenderá por estabilidad laboral en su período de residencia en el país a la realización de cualquier actividad económica lícita, de forma autónoma o dependiente, que permita acreditar ingresos, al menos, la mitad de los meses de residencia temporal en el país.

2. Número de ausencias del país y su duración.

3. Comisión de infracciones migratorias de las señaladas en el Título VII y su gravedad.

4. Comisión de infracciones de la normativa laboral, de seguridad social, medioambiental, sanitaria, tributaria, aduanera u otra infracción al ordenamiento jurídico chileno, y su gravedad.

El reglamento señalado en el inciso precedente podrá también establecer un plazo de residencia temporal para postular a la residencia definitiva inferior a dos años, pero no menor a uno, en atención a las siguientes circunstancias personales del interesado:

1. Vínculos familiares con nacionales o residentes definitivos.

2. Misiones oficiales realizadas en Chile.

3. Disponibilidad de rentas o pensiones.

4. Inversiones ejecutadas y/o empresas que acrediten operación efectiva en Chile.

5. Su aporte al ámbito social, cultural, artístico, científico y/o deportivo.

6. Otros casos previstos en acuerdos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El reglamento señalará la ponderación que deberá otorgársele a cada uno de los factores al computar el plazo necesario para postular a la residencia definitiva.

Artículo 80.- Ascendientes en línea recta. Se podrá también otorgar la residencia definitiva a los ascendientes en línea recta de los extranjeros que alcancen dicha categoría, o a los de su cónyuge o conviviente, siempre que estén bajo su cuidado o manutención, según lo establecido en el numeral 1 del inciso segundo del **artículo 79**.

Artículo 81.- Postulación de los dependientes. Los dependientes de un titular de un permiso de residencia temporal podrán postular a un permiso de residencia definitiva sin sujeción a los plazos estableci-

dos en el **artículo 79**, siempre que el titular haya cumplido con el período de residencia requerido y su permiso sea de aquellos que expresamente admiten su postulación.

Artículo 82.- Residencia definitiva por gracia. Excepcionalmente, mediante resolución fundada, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, previo informe del Servicio, podrá conceder la residencia definitiva por gracia a aquellos extranjeros que califiquen a dicho beneficio, de acuerdo a lo establecido en la Política Nacional de Migración y Extranjería.

El Ministro del Interior y Seguridad Pública rendirá cuenta anualmente al Consejo de todos los favorecidos con el beneficio del inciso anterior, señalando para cada uno de ellos las razones que motivaron su otorgamiento.

Artículo 83.- Revocación tácita. La residencia definitiva quedará tácitamente revocada al ausentarse su titular del país por un plazo continuo superior a dos años, salvo que el interesado solicite, antes del término de dicho plazo, la prórroga de tal residencia ante el consulado chileno respectivo, la cual se otorgará por una sola vez y tendrá una vigencia de dos años.

Párrafo VI Nacionalización

Artículo 84.- Otorgamiento de la nacionalidad chilena. La nacionalidad chilena se otorgará conforme al decreto N° 5142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

Artículo 85.- Nacionalización calificada. También podrán solicitar la nacionalización aquellos residentes definitivos que acrediten dos años de residencia continuada en el territorio nacional, y que tengan alguno de los siguientes vínculos con la República de Chile:

1. Los que tengan la calidad de cónyuge de chileno, a lo menos durante dos años y cuyo matrimonio se encuentre inscrito en Chile, siempre que en el mismo periodo se cumpla lo dispuesto en el artículo 133 del Código Civil.

2. Los parientes de chilenos por consanguineidad hasta el segundo grado inclusive y los adoptados por chilenos.

3. El hijo cuyo padre o madre, habiendo sido chileno, haya perdido la nacionalidad chilena con anterioridad al nacimiento de aquél.

Artículo 86.- Impedimentos. Por decreto fundado

del Ministerio del Interior y Seguridad Pública no se otorgará carta de nacionalización a aquellos extranjeros que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Los que hayan sido condenados en los últimos diez años por hechos que en Chile merezcan la calificación de crímenes.
2. Los que hayan sido condenados en los último cinco años por hechos que en Chile merezcan la calificación de simple delito, y cuando existan antecedentes que así lo aconsejen.

Artículo 87.- Procedimiento. El procedimiento para la obtención, pérdida y acreditación de la nacionalidad será el regulado en el decreto supremo N° 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

Párrafo VII

Rechazo y revocación de los permisos de residencia

Artículo 88.- Causales de rechazo. Deben rechazarse por resolución fundada las solicitudes de residencias de quienes:

1. No cumplan los requisitos de cada categoría y subcategoría migratoria fijados en el respectivo decreto, en conformidad con lo establecido en el **artículo 70**.
2. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el **artículo 32**, con excepción de su numeral 2.
3. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas para obtener un beneficio migratorio para sí o para otro.
4. No puedan ejercer una profesión u oficio y carezcan de medios de sustento que les permitan vivir en Chile, según lo establecido en el numeral 1 del inciso segundo del **artículo 79**.
5. Hayan sido sancionados reiteradamente por no haber cumplido sus obligaciones tributarias o previsionales.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad migratoria estará facultada para rechazar a quienes se encuentren comprendidos en alguna de las causales del **artículo 33**.

Artículo 89.- Revocación imperativa. Se revocarán las residencias o permanencias de quienes:

- 1. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 32, con excepción de su numeral**

2.

2. Realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada para obtener un beneficio migratorio para sí o para otro.

Artículo 90.- Revocación facultativa. Podrán revocarse los permisos de residencia o permanencia de quienes:

1. Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el **artículo 33**.

2. No cumplan con los requisitos que habilitan para obtener o conservar los permisos de residencia o permanencia establecidos en esta ley, su reglamento y los decretos respectivos que fijen las subcategorías migratorias.

3. Tengan un proceso penal suspendido condicionalmente por los delitos del número 5 del **artículo 32**. En estos casos, deberá sustituirse el abandono obligado por una residencia temporal de vigencia limitada, hasta que la causa respectiva sea sobreseída definitivamente conforme a los artículos 240 y 242 del Código Procesal Penal, debiendo disponerse a su respecto una de las medidas de control administrativo migratorio.

4. No paguen las multas por infracciones graves impuestas por el Servicio en el plazo que éste determine.

5. No cumplan con la medida de control establecida en el numeral 3 del **artículo 138**.

Artículo 91.- Orden de abandono. Los rechazos y revocaciones se dispondrán por resolución fundada del Director Nacional del Servicio, exenta del trámite de toma de razón.

Previo a la dictación del rechazo de un permiso de residencia se notificará al interesado, en conformidad al **artículo 147**, las razones en que se fundará su rechazo. El interesado tendrá diez días para presentar antecedentes respecto de la causal de rechazo invocada por la autoridad.

En el caso que se dé inicio al procedimiento de revocación de un permiso de residencia o permanencia, el afectado será notificado en conformidad al **artículo 147** y tendrá un plazo de diez días para presentar sus descargos respecto de la causal de revocación invocada.

Toda resolución que rechace o revoque un permiso deberá fijar al extranjero un plazo para que abandone el país, que no podrá ser menor a cinco días, sin perjuicio de que se aplique alguna sanción de conformidad a la ley o se resuelva su expulsión del país. Dicha resolución

podrá señalar un plazo en el cual el afectado no estará habilitado para ingresar al país, **conforme al artículo 137.**

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá sustituir la medida de abandono por el otorgamiento de una autorización de residencia o permanencia de vigencia restringida, según se determine en cada caso.

A los extranjeros que hicieren abandono del país dentro del plazo fijado por el Servicio se les reducirá a la mitad el plazo de prohibición de ingreso que se hubiere establecido en la resolución correspondiente.

Artículo 92.- Revocación tácita. Todo permiso de residencia o permanencia quedará tácitamente revocado cuando un extranjero obtenga un nuevo permiso migratorio.

Artículo 93.- Plazo para efectuar el abandono para extranjeros imputados. La resolución que rechaza una solicitud de residencia o revoca un permiso de residencia o permanencia vigente, correspondiente a un extranjero que se encuentre además imputado por crimen o simple delito, deberá disponer en dicho acto administrativo que el plazo para abandonar el país regirá desde el momento de la notificación de la resolución judicial firme o ejecutoriada que ponga término al proceso, o del término del cumplimiento de la pena, según fuera el caso.

Título V DE LOS SOLICITANTES DE ASILO POLÍTICO

Artículo 94.- Se podrá conceder residencia con asilo político a los extranjeros que, en resguardo de su seguridad personal y en razón de las circunstancias políticas predominantes en el país de su residencia, se vean forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena o ingresen al territorio nacional solicitando asilo, aun en condición migratoria irregular. Si se concediere el asilo diplomático o territorial en el carácter de provisorio, éste tendrá una duración de noventa días renovables. Luego, se calificarán los antecedentes y circunstancias del caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe del Servicio, y se dispondrá el otorgamiento o el rechazo de un permiso de residencia temporal de los señalados en el **artículo 70**. Tal permiso de residencia no lo privará de su condición de asilado político, y se hará extensivo a los miembros de su familia que hubieren obtenido, junto con él, asilo diplomático o territorial.

Artículo 95.- Podrá también solicitar el permiso a que se refiere el artículo precedente todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional y que, por motivos políticos debidamente calificados que hayan surgido en su país de origen o en el de su residencia habitual, se vea impedido de regresar a él.

Artículo 96.- Los asilados políticos que no cuenten con pasaporte o documento de viaje vigente tendrán derecho a obtener, previa autorización del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, un documento de viaje para extranjeros, que les permita salir del territorio nacional y reingresar a él, previa verificación de identidad y antecedentes realizados por la autoridad contralora.

Artículo 97.- Un asilado político no podrá ser expulsado hacia el país donde su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinados grupos sociales u opiniones políticas.

Título VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, EMPLEADORES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Párrafo I

Obligaciones de los medios de transporte internacional

Artículo 98.- Control de documentación. Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional no podrán transportar con destino a Chile a los extranjeros que no cuenten con la documentación que les habilite para ingresar al país. Especialmente deberán verificar el cumplimiento estricto de los requisitos señalados en el **artículo 28**, y se les sancionará con el duplo del monto indicado en el **artículo 113**, en caso de contravención.

Artículo 99.- Reconducción. Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional estarán obligadas a tomar a su cargo y transportar por cuenta propia, en el plazo de veinticuatro horas y sin responsabilidad para el Estado, a las personas cuyo ingreso sea rechazado por carecer de la documentación necesaria para hacer ingreso al país.

Asimismo, las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional se encontrarán obligadas a transportar en el plazo de veinticuatro horas a:

1. Extranjeros impedidos de ingresar al país por encontrarse en alguna de las causales de los **artículos 32 y 33**.

2. Extranjeros que, traídos a Chile por una empresa de transporte internacional, se encuentren en tránsito en el país cuando una tercera empresa de transporte se niegue a embarcarlo a su destino final en otro país, o las autoridades de este último país le hubieren prohibido la entrada.

En los casos señalados en el inciso precedente, cuando una persona se considere no admisible y se requiera a una compañía, empresa o agencia propietaria, representante, explotadora o consignataria de un medio de transporte internacional que la transporte fuera del territorio del Estado, esto no impedirá que dicha empresa recobre de dicha persona los gastos de transporte relacionados con su reconducción.

Previo a la ejecución de esta medida se debe garantizar a la persona reconducida:

a) Ser oída por la mayor autoridad contralora presente en el paso fronterizo correspondiente y contar con intérprete, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Contactar a familiares, a cualquier otra persona cercana o al cónsul de su respectivo país.

En aquellos casos en que la causa del impedimento sea carecer de la documentación necesaria para ingresar al país, los costos de custodia y cuidado de las personas consideradas no admisibles, que se generen desde que se impide su ingreso al país, hasta que son puestas a disposición de la empresa de transporte para su reconducción, serán de cargo de las empresas de transporte internacional que hubiesen ingresado al extranjero al territorio nacional. En aquellos casos en que la causa del impedimento sea un problema de documentación que exceda el ámbito de competencia de dichas empresas o razones distintas a la de no contar con la documentación necesaria para hacer ingreso a Chile, dichos gastos serán de cargo del Estado.

Esta obligación se aplicará sin perjuicio de las sanciones correspondientes de acuerdo a esta ley, y se cumplirá trasladando a estas personas hasta el país desde el cual dicha empresa los transportó o del cual sean nacionales.

Artículo 100.- Listado de pasajeros y tripulantes. Las empresas de transporte internacional de pasajeros estarán obligadas a presentar, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transporte, un listado de pasajeros y tripulantes, y todos los datos necesarios para su identificación. Para estos efectos, deberá utilizarse el listado que el conductor de todo vehículo que ingresa al territorio nacional o sale de él debe presentar de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas.

El Servicio Nacional de Aduanas, o la autoridad que primero reciba dicho listado, deberá entregársela a los restantes organismos que ejerzan funciones en los pasos fronterizos, que por ley se encuentren obligados a exigirla.

Ningún pasajero o tripulante podrá ingresar al país o egresar de él antes de que la Policía efectúe el control migratorio correspondiente, sin perjuicio de las demás facultades de otros servicios que intervienen en el ingreso o egreso de personas, mercancías o medios de transporte en los pasos fronterizos.

Las empresas de transporte aéreo y marítimo de pasajeros estarán obligadas a presentar a la autoridad contralora la Información Anticipada de Pasajeros o API (Advance Passenger Information) y el Registro de Nombres de Pasajeros o PNR (Passenger Name Record), de conformidad con el reglamento que se dicte al efecto por la Subsecretaría del Interior. Lo anterior será aplicable tanto para viajes que se realicen desde o hacia el extranjero como dentro del país.

Artículo 101.- Transporte de expulsados. Las empresas de transporte internacional deberán trasladar a todo extranjero cuya expulsión haya sido decretada, en el plazo y al lugar que se le fije y previo pago del valor del pasaje correspondiente.

Artículo 102.- Pasajeros en tránsito. Los pasajeros de un medio de transporte internacional que carezcan de documentación de viaje en el momento del ingreso al país podrán ser autorizados por las autoridades contraloras de frontera a permanecer en la calidad de pasajeros en tránsito, en los siguientes casos:

1. Cuando el territorio nacional constituya escala técnica del medio de transporte.
2. Si se tratare de arribo forzoso al país.
3. Cuando el pasajero o el medio de transporte estén imposibilitados de continuar viaje por razones de fuerza mayor.

El plazo que se autorice deberá ser el estrictamente necesario para su egreso, procediéndose a retirar la documentación que porten y a otorgar en su reemplazo una tarjeta especial que acredite su calidad de pasajero en tránsito. Al efecto de tales autorizaciones se exigirá pasaje y documentación idónea para continuar viaje.

Los gastos que demande la estadía, el control y el egreso serán de cargo de la respectiva empresa de transporte.

Párrafo II Otras obligaciones

Artículo 103.- Obligación de empleadores. Sólo se podrá emplear a extranjeros que estén en posesión de algún permiso de residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o a quienes se encuentren debidamente autorizados para ello.

Artículo 104.- Obligación de las instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior deberán comunicar anualmente al Servicio la nómina de extranjeros titulares de permiso de residencia temporal de estudio matriculados en éstas, así como de los que finalizaron sus estudios, hicieron abandono de ellos o fueron expulsados del establecimiento.

Título VII INFRACCIONES Y SANCIONES MIGRATORIAS

Párrafo I De las infracciones menos graves

Artículo 105.- Retraso de las instituciones de educación superior en informar. Las instituciones de educación superior que no cumplan con la obligación establecida en el **artículo 104** serán sancionadas por la Superintendencia de Educación con multa de media a cinco unidades tributarias mensuales por cada caso no informado.

Artículo 106.- Retraso en solicitar cédula de identidad. Los extranjeros que residan en el país y no soliciten su cédula de identidad en el plazo establecido en el **artículo 43** serán sancionados con multa de media a dos unidades tributarias mensuales.

Artículo 107.- Permiso de residencia o permanencia expirado. Los residentes o titulares de permanencia transitoria que permanezcan en el país, no obstante haber vencido su permiso por un plazo inferior o igual a ciento ochenta días corridos, serán sancionados con multa de media a diez unidades tributarias mensuales, salvo respecto de los residentes que se encuentren en la situación prevista en el inciso final del **artículo 30**.

Artículo 108.- Incumplimiento de la obligación de informar cambio de domicilio. Los extranjeros que durante su residencia temporal en el país no dieran cumplimiento a la obligación de informar cambio de domicilio dentro del plazo establecido en el **artículo 46**, serán sancionados **con una sanción desde amonestación escrita a multa de hasta dos** unidades tributarias mensuales.

Artículo 109.- Desarrollo de actividades remuneradas sin autorización. Los extranjeros que desarrollen actividades remuneradas, sin estar habilitados o autorizados para ello, serán sancionados con una multa de media a cinco unidades tributarias mensuales. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5 del **artículo 127**.

Artículo 110.- Transgresión de la Zona Fronteriza. El extranjero que ingrese a Chile en calidad de habitante de zona fronteriza, en virtud de lo establecido en el **artículo 54**, y que ingrese a áreas del territo-

rio nacional no incluidas en el acuerdo bilateral respectivo, será sancionado con multa de media a cinco unidades tributarias mensuales o la prohibición de ingreso a Chile por 90 días.

Artículo 111.- Listado de pasajeros incompleto. Las empresas de transporte serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales por cada persona que haya sido transportada sin haber sido incluida en el listado de pasajeros o que no haya sido informada en el API/PNR respectivo.

Párrafo II

De las infracciones migratorias graves

Artículo 112.- Ingreso y egreso ilegal. Las personas jurídicas que faciliten o promuevan el ingreso o egreso ilegal de un extranjero al país serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de las penas que le correspondan conforme a la legislación penal vigente, las personas naturales, que no fueren funcionarios públicos, que, sin ánimo de lucro, faciliten o promuevan el ingreso o egreso ilegal de un extranjero al país, serán sancionados con multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 113.- Omisión del control de documentación. Las empresas de transporte y transportistas que conduzcan desde y hacia el territorio nacional a extranjeros que no cuenten con la documentación necesaria serán multadas con diez a veinte unidades tributarias mensuales, por cada pasajero infractor. El Servicio, además de aplicar la multa que corresponda, informará al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que adopte las medidas que, en su caso, sean de su competencia.

No se impondrán las multas establecidas en el inciso precedente cuando las personas lleguen al país documentadas inapropiadamente, si las empresas de transporte pueden demostrar que tomaron precauciones adecuadas para asegurarse de que dichas personas tuvieran los documentos exigidos para entrar en el Estado receptor.

Artículo 114.- No entrega de listado de pasajeros. Las empresas de transporte internacional que no entreguen el listado de pasajeros o el API/PNR serán sancionadas con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales por cada persona que haya sido transportada en estas circunstancias.

Artículo 115.- Negativa a la reconducción. Las empresas de transporte y transportistas que se negaren a reconducir, a su propio costo, a los pasajeros o tripulantes cuyo ingreso al país haya sido rechazado o no se hicieren cargo de estas personas cuando la reconducción no sea posible efectuarla dentro del plazo de veinticuatro horas, en los casos que así les corresponda en conformidad con lo dispuesto en el **artículo 99**, serán multadas con treinta a cien unidades tributarias mensuales por cada

pasajero en dicha situación.

Artículo 116.- Abandono sin control migratorio. A las personas que hubieren abandonado el territorio nacional sin realizar el control migratorio de salida, y quisieran reingresar al país transcurridos dos años contados desde que hubiere vencido el permiso que les habilitaba para permanecer legalmente en el país, se les aplicará una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

En el caso que la responsabilidad de la omisión del control migratorio sea de una empresa de transporte internacional, se eximirá de responsabilidad al pasajero y sólo se le aplicará a la empresa una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales por cada pasajero que omita dicho control.

Artículo 117.- Empleo de extranjeros sin autorización. Para efectos de las sanciones más abajo indicadas, los empleadores personas naturales o jurídicas que contraten a extranjeros que no estén en posesión de algún permiso de residencia o permanencia que los habilite para trabajar, o no se encuentren debidamente autorizados para ello, se clasificarán en micro, pequeña, mediana y gran empresa de acuerdo a lo establecido en el artículo 505 bis del Código del Trabajo.

Las micro empresas serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales.

Las pequeñas empresas serán sancionadas con multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Las medianas empresas serán sancionadas con multa de treinta a cien unidades tributarias mensuales.

Las grandes empresas serán sancionadas con multa de sesenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Las referidas multas se aplicarán por cada extranjero contratado en las condiciones señaladas en el inciso primero.

Las multas y sanciones que asuma el empleador serán sin perjuicio de su obligación de cumplir con todas las obligaciones laborales y de seguridad social que establezca la legislación.

En caso de reincidencia en el período de dos años, contado desde la aplicación de la respectiva sanción, será castigado con aplicación de la multa en su valor máximo según lo indicado en el **artículo 123**. Además, el empleador que sea sancionado reincidentemente en los términos del presente artículo podrá ser castigado con la prohibición de contratar con el Estado por un periodo de hasta 3 años.

Los extranjeros que trabajaren sin autorización conforme a lo dispuesto en el inciso primero, no serán sancionados por este hecho en caso de que efectuaren en contra de su empleador, denuncias por incumplimiento de la legislación migratoria, laboral o de cualquier otra naturaleza ante el Servicio, la Dirección del Trabajo, Tribunales de Justicia o cualquier otro órgano de la Administración del Estado.

Artículo 118.- Arrendamiento o subarrendamiento abusivo. *El arriendo o subarriendo de piezas o habitaciones a extranjeros deberá dar cumplimiento a la carga de ocupación y demás exigencias y estándares que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, conforme a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 18.101. En caso de incumplimiento, el arrendador o subarrendador será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 24 quáter de la referida ley y el monto de la multa que se aplique no podrá ser inferior al treinta por ciento de la multa máxima allí establecida.*

Artículo 119.- Permiso de residencia o permanencia expirado. Los extranjeros que permanezcan en el país por más de ciento ochenta días corridos desde el vencimiento de su permiso de residencia o permanencia serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Párrafo III

Normas comunes a este Título

Artículo 120.- Amonestaciones y multas. Las amonestaciones y multas establecidas en la presente ley se aplicarán mediante resolución fundada del Servicio, con excepción de aquellas que se impongan sobre residentes oficiales, las que serán impuestas por resolución fundada del Subsecretario de Relaciones Exteriores. El inicio del procedimiento sancionatorio se deberá notificar personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio del extranjero, salvo que éste solicite formalmente y para estos efectos ser notificado por correo electrónico, siempre en los términos del artículo 5. En este último caso, la notificación se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico.

El extranjero tendrá el plazo de diez días hábiles para evacuar sus descargos.

Artículo 121.- Rebaja de multa. En los casos en que el propio infractor se haya denunciado ante el Servicio o la Policía, y dicha denuncia hubiere ocasionado la detección de la infracción por parte de la autoridad, se rebajará en un cincuenta por ciento el monto de las multas contempladas en este Título.

A los infractores que paguen la multa correspondiente dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la sanción se rebajará en un veinticinco por ciento las multas aplicadas en

virtud de esta ley. Esta rebaja no será aplicable si el monto de la multa ha sido rebajado conforme a lo establecido en el inciso precedente.

Artículo 122.- Exención de la multa. No se aplicarán las sanciones contenidas en este Título a aquellos extranjeros que hayan incurrido en infracciones por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

En caso de que se haga efectiva la medida de expulsión, las multas aplicadas de conformidad con la presente ley quedarán sin efecto.

Artículo 123.- Aplicación del máximo de la multa. Se podrá aplicar el máximo de la multa correspondiente a las infracciones establecidas en el presente Título en los casos en que el infractor haya sido sancionado anteriormente en virtud de esta ley o en los casos en que la infracción haya afectado, directa o indirectamente, la integridad de un menor de edad.

Artículo 124.- Sustitución de multa. Tratándose de infracciones menos graves, y siempre que no hayan incurrido en otras infracciones con anterioridad, el Servicio o la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, según corresponda, podrá, de oficio o a petición de parte, aplicar como sanción, en reemplazo de la multa, una amonestación por escrito.

Artículo 125.- Forma de pago de las multas. Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito también por el Ministro de Hacienda, determinará la forma de pago de las multas y los pasos habilitados de ingreso y egreso del país donde se podrá realizar dicho pago.

La resolución administrativa tendrá mérito ejecutivo para el cobro de la multa impuesta.

Título VIII DE LA EXPULSIÓN Y EL RETORNO ASISTIDO

Artículo 126.- Expulsión del territorio. La expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en **la ley** para su procedencia.

La medida de expulsión puede ser decretada por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente, o por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Artículo 127.- Causales de expulsión en caso de

permanencia transitoria. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, exceptuando los casos señalados en el **inciso séptimo del artículo 131**, los que se registrarán por dicha norma, las siguientes:

1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el **artículo 32**, con excepción de lo dispuesto en el N° 2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el **artículo 29**.

2. Incurrir durante su permanencia en el país en alguna de las causales del **artículo 32**, con excepción de la señalada en el número 2 de dicho artículo.

3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el **artículo 91**, dentro del plazo fijado por resolución del Director Nacional del Servicio.

4. Encontrarse en Chile no obstante haber vencido su permiso de permanencia transitoria.

5. Reincidir en la conducta de ejercer actividades remuneradas sin tener autorización o estar habilitado para ello, habiendo sido sancionado previamente por esta misma conducta.

6. Efectuar declaraciones falsas, adulteración o falsificación en cualquier clase de documento para obtener un beneficio migratorio para sí o para un tercero.

Artículo 128.- Causales de expulsión de residentes. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia:

1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en los números 1 u 8 del **artículo 32**, salvo que se hayan verificado las excepciones consignadas en el **artículo 29**.

2. Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 5 u 8 del **artículo 32**.

3. No haber dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el **artículo 91**, dentro del plazo fijado por resolución del Servicio.

4. Encontrarse en Chile no obstante haber vencido

su permiso de residencia temporal, sin haber solicitado su renovación en un plazo superior a ciento ochenta días corridos contado desde el vencimiento del mismo, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor el extranjero no pudo realizar tal renovación.

Artículo 129.- Consideraciones. Previamente a dictar una medida de expulsión, en su fundamentación el Servicio considerará respecto del extranjero afectado:

1. La gravedad de los hechos en los que se sus-
tenta la causal de expulsión.
2. Los antecedentes delictuales que pudiera tener.
3. La reiteración de infracciones migratorias.
4. El período de residencia regular en Chile.
5. Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o
radicados en Chile con residencia definitiva.
6. Tener hijos **chilenos o extranjeros con resi-
dencia definitiva o radicados en el país**, así como la edad de los mismos,
la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia,
tomando en consideración el interés superior del niño, **su derecho a ser
oído** y la unidad familiar.
7. Las contribuciones de índole social, política, cul-
tural, artística, científica o económica realizadas por el extranjero durante su
estadía en el territorio nacional.

Artículo 130.- Prohibición de expulsiones colecti-
vas. Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de ex-
pulsión colectivas, debiéndose analizar y decidir cada caso en forma indivi-
dual.

Artículo 131.- Reconducción o devolución inme-
diata. El extranjero que ingrese al país mientras se encuentre vigente la reso-
lución que ordenó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso al territo-
rio nacional será reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o
de procedencia en el más breve plazo, y sin necesidad que a su respecto se
dicte una nueva resolución, **válidamente notificada**.

Asimismo, el extranjero que sea sorprendido por la
autoridad contralora intentando ingresar al territorio nacional eludiendo el
control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de docu-
mentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, con-
traviniendo la prohibición de ingreso del número 3 del **artículo 32**, previa
acreditación de su identidad, será inmediatamente reembarcado o reconduci-

do a la frontera, según corresponda, debiendo en este último caso informar a la autoridad contralora del país vecino colindante al paso fronterizo por el cual se intentó el ingreso **y estableciéndose a su respecto una prohibición de ingreso provisoria de 6 meses.**

La autoridad contralora informará de ello al Servicio para que éste determine el tiempo que durará la prohibición de ingreso, **de conformidad al artículo 137.** En caso de que dicha prohibición y su duración no sea dictada por el Servicio dentro de los siguientes **seis meses de producido el hecho, la prohibición provisoria señalada en el inciso anterior** quedará sin efecto de pleno derecho.

Las medidas de reconducción o reembarco serán recurribles desde el exterior ante el Servicio, mediante presentación efectuada por el extranjero ante los consulados chilenos, desde donde se hará llegar a éste. El plazo para presentar el recurso será de quince días, a contar del momento de la notificación de la medida. Con todo, la interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la resolución de reconducción. Ello, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan.

El extranjero que se encuentre en la frontera en situación de ser reconducido o reembarcado tendrá derecho a ser oído por la autoridad contralora previo a la ejecución de la medida, a ser informado del procedimiento de reconducción o reembarco al que será sometido y los recursos procedentes contra el mismo, a comunicarse con sus familiares que se encuentren dentro del territorio nacional, y a ser asistido por un intérprete conforme al artículo 5.

No se reembarcará a las personas que presenten indicios de ser víctimas de trata de personas, secuestro o cualquiera otro delito que ponga en riesgo su vida, **ni tampoco a las personas a las que se les deba otorgar la protección que se detalla en el artículo 10 de esta ley o que manifiesten a la autoridad contralora la intención de solicitar refugio en Chile, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.430.**

Tampoco se reembarcará o devolverá a los extranjeros que sean sorprendidos de manera flagrante en la perpetración de un delito o sean requeridos o deban permanecer en el país por orden de los tribunales de justicia chilenos, en cuyo caso deberán ser puestos inmediatamente a disposición de éstos.

Los extranjeros reconducidos o reembarcados conforme a este artículo deberán ser informados por escrito de los fundamentos de la medida aplicada, debiendo dejarse la constancia administrativa correspondiente, de conformidad al artículo 34.

Artículo 132.- Procedimientos respecto de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes

extranjeros no acompañados, o que, disponiendo de compañía, se hallen separados de sus padres; y no contaren, en cualquiera de dichas situaciones, con la autorización del inciso primero del artículo 28 o con documentos de viajes no podrán ser expulsados.

La autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes deberá solicitar al tribunal competente que adopte las medidas de protección que sean pertinentes de acuerdo a la normativa vigente, dando cumplimiento a los principios de interés superior del niño y su derecho a ser oído. Esta solicitud deberá presentarse en el plazo más breve posible.

Los niños, niñas y adolescentes no acompañados quedarán bajo el cuidado de la autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes mientras se adopten las medidas de protección que ordene el tribunal competente. No podrá privarse de libertad a extranjeros niños, niñas y adolescentes para hacer efectiva esta medida.

La autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes informará a éstos de sus derechos, conforme a la normativa vigente en materia de niñez y adolescencia, de los servicios a los que tienen acceso, así como del lugar y condiciones en que se mantendrán en el país mientras se adopten las medidas de protección que decida el tribunal competente.

La autoridad encargada de la protección de niños, niñas y adolescentes, previa determinación de su identidad y filiación, promoverá la búsqueda de familiares adultos, tanto en el territorio nacional, como en su país de origen o residencia, pudiendo coordinarse con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente.

Con objeto de coordinar esta búsqueda se podrá notificar al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, de su ubicación y condiciones, conforme al interés superior del niño, debiendo escucharse al menor y a la autoridad responsable de su cuidado.

El Servicio otorgará, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 y en tanto se resuelve su situación, un visado de residencia en favor del niño, niña o adolescente a solicitud de la autoridad encargada de su protección, el que será expedido de forma inmediata y con plena vigencia, previa verificación de su identidad y filiación.

En caso de que el tribunal competente, de acuerdo a los principios señalados en el inciso segundo de este artículo, estime necesario que el niño, niña o adolescente retorne a su

país de origen u a otro en el que resida su familia, la autoridad encargada de su protección coordinará el procedimiento de retorno y dispondrá de los recursos necesarios para la adopción de esta medida. Las condiciones bajo las cuales se implementará dicho procedimiento serán establecidas por el reglamento.

La decisión de retorno será adoptada por el tribunal competente, mediante resolución fundada, la que podrá ser impugnada conforme a lo que establece la normativa vigente aplicable a procedimientos en que se adopten medidas de protección respecto de niños, niñas y adolescentes. En la resolución que decreta la medida precedente, el juez siempre designará al niño, niña o adolescente un representante de acuerdo con el artículo 19 de la ley N° 19.968.

En ningún caso se podrá ordenar la prohibición de ingreso de un niño, niña o adolescente que haya sido retornado conforme a lo señalado en este artículo.

Artículo 133.- Forma de disponer la medida. Las medidas de expulsión de extranjeros serán impuestas por resolución fundada del Director Nacional del Servicio. El Director Nacional del Servicio, por resolución, podrá designar las regiones del país en las cuales las medidas de expulsión de titulares de permanencia transitoria serán impuestas por los directores regionales respectivos. Sólo en el caso que al afectado por la expulsión no le fuere aplicable lo prescrito en los incisos segundo y tercero del **artículo 91**, previamente a la dictación de la medida deberá ser notificado en conformidad al **artículo 148** y tendrá un plazo de diez días para presentar sus descargos respecto de la causal de expulsión invocada. En la notificación señalada precedentemente o en los incisos segundo y tercero del **artículo 91**, se le informará al extranjero que, de aplicarse la medida de expulsión, podrá, conforme a la legislación aplicable, designar un mandatario que lo represente en defensa de sus derechos laborales y o previsionales, así como en el cumplimiento de sus obligaciones pendientes. Excepcionalmente, y sólo en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, podrá disponer el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, la medida de expulsión de extranjeros. El acto administrativo de este último deberá establecer el plazo de prohibición de ingreso al país, **que corresponda de acuerdo al artículo 137.**

Artículo 134.- Revocación y suspensión. Las medidas de expulsión podrán ser revocadas o suspendidas temporalmente en cualquier momento por la misma autoridad que la dictó.

Artículo 135.- Ejecución de la medida de expulsión. Una vez que se encuentre a firme y ejecutoriada la resolución que ordena la expulsión, se podrá someter al afectado a restricciones y privaciones de libertad por un plazo que no puede ser superior a **cuarenta y ocho horas contadas desde el momento del inicio de la medida.** Ésta sólo podrá practicarse en el domicilio del afectado o en dependencias de la Policía,

habilitadas especialmente al efecto, separados entre hombres y mujeres e independientes de las instalaciones destinadas a personas detenidas por otras causas legales y dando cumplimiento a los estándares de salud, higiene y habitabilidad que establecerá el reglamento. En ningún caso se aplicará esta medida a niños, niñas o adolescentes.

Los extranjeros privados de libertad conforme al inciso anterior tendrán derecho a:

1. Contactar a familiares, representantes legales, abogados y habilitados en derecho y recibir visitas de los mismos, garantizándose la privacidad de sus comunicaciones y otorgándose las facilidades correspondientes para contactarse telefónicamente con ellos.

2.- Ser informado dentro de las primeras dos horas del inicio de la medida y por escrito de los derechos y obligaciones que le asisten de conformidad a la ley, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, lo que se dispondrá según lo ordene el reglamento, debiendo en todo caso mantener a la vista de los afectados un listado actualizado de los datos de contacto de la Corporación de Asistencia Judicial correspondiente.

3. Recibir tratamiento médico y farmacológico cuando sea necesario, incluyendo en casos graves y justificados el traslado a centros de salud, interrumpiéndose en tal caso el plazo para ejecutar la expulsión, el que se reiniciará a partir de que el afectado sea dado de alta médica.

4. Comunicarse con su representante consular.

5. Solicitar un intérprete, si no habla o entiende el castellano.

6. Recibir por escrito copia de toda la información que corresponda entregarle en su calidad de privado de libertad, conforme al artículo 5.

En todo caso, el afectado por una medida de expulsión que se encuentre privado de libertad conforme a las disposiciones de este artículo será dejado en libertad si la expulsión no se materializa una vez **transcurridas cuarenta y ocho horas** desde el inicio de la privación de libertad. Posteriormente, el afectado podrá ser privado de libertad únicamente para hacer efectiva la expulsión por un plazo máximo **de cuarenta y ocho horas**.

Artículo 136.- Suspensión de la ejecución. No podrá ejecutarse la expulsión de extranjeros que se encuentren impedidos de salir de Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras esas órdenes se encuentren vigentes.

Asimismo, se suspenderá la ejecución de la medida de expulsión de los extranjeros que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile, tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los sometidos a prisión preventiva, los sujetos a libertad vigilada y los que estuvieren cumpliendo su pena de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.216, con excepción de lo establecido en el artículo 34 de dicho cuerpo legal.

Artículo 137.- Disposición de prohibición de ingreso. La medida de prohibición de ingreso podrá disponerse por un plazo determinado y será formalizada mediante resolución exenta del Director Nacional del Servicio. Estas prohibiciones podrán ser suspendidas o revocadas de oficio o a petición de parte.

La determinación del plazo de prohibición de ingreso se fijará de conformidad a las siguientes reglas:

1. El plazo podrá ser de hasta veinticinco años, en caso de incurrir el afectado en las causales 1 o 5 del artículo 32.

2. El plazo podrá ser de hasta veinte años si el afectado incurriere en las causales del número 6 del artículo 32 o del número 1 del artículo 33, en este último caso en lo que se refiera a crímenes, así como en los demás procedimientos en que la causal invocada correspondiere a actos calificados por la ley chilena como crimen.

3. El plazo podrá ser de hasta diez años si el afectado incurriere en la causal del número 1 del artículo 33, en lo que se refiera a simples delitos, así como en los demás procedimientos en que la causal invocada correspondiere a actos calificados por la ley chilena como simple delito o en que el afectado cometiera infracciones migratorias valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona.

4. Los plazos de prohibición de ingreso por infracciones a las normas de la presente ley y su reglamento y que no constituyan conforme a la ley chilena crimen o simple delito, no podrán exceder del plazo de cinco años, sin perjuicio de lo establecido en los numerales precedentes.

5. El plazo mínimo de prohibición de ingreso será de tres años.

Para la fijación del plazo de prohibición de ingreso, el Servicio ponderará respecto del extranjero afectado las circunstancias señaladas en el artículo 129.

La prohibición de ingreso que fije el Subsecretario del Interior, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, podrá ser de hasta treinta años.

El Subsecretario del Interior podrá autorizar el ingreso al país de personas afectas a estas prohibiciones, por una sola vez o de forma indefinida, mediante resolución exenta debidamente fundada, que justifique tal medida.

El Servicio deberá mantener en el Registro Nacional de Extranjeros las prohibiciones de ingreso y las expulsiones que se encuentren vigentes, información que estará permanentemente a disposición de la Subsecretaría del Interior, de la Policía y Carabineros de Chile, así como de los consulados y embajadas chilenas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sus funcionarios se abstengan de otorgar autorizaciones previas de ingreso o visas, o permisos de residencia oficial a quienes figuren en dicho Registro. En caso de que se otorgaren, prevalecerá la medida de expulsión o prohibición de ingreso.

Título IX DE LAS MEDIDAS DE CONTROL ADMINISTRATIVO

Artículo 138.- Medidas de control. En casos de contravención de las disposiciones de la presente ley y su reglamento, las autoridades a que alude el **artículo 167** podrán adoptar alguna de las siguientes medidas de control administrativo respecto de los extranjeros infractores:

1. Tomar la declaración pertinente.
2. Fijación de domicilio.
3. Presentación periódica en sus dependencias.

El incumplimiento de estas medidas será sancionado con multa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales.

El afectado con estas medidas podrá interponer los recursos administrativos a que se refiere el Título X de esta ley.

El reglamento fijará el procedimiento de coordinación que deberán adoptar los organismos con atribuciones en materia de fiscalización de extranjeros.

Artículo 139.- Comunicación. En los casos del in-

ciso primero del artículo anterior, la Policía deberá informar al Servicio las medidas de control administrativo adoptadas y los antecedentes relacionados con la infracción.

Título X DE LOS RECURSOS

Artículo 140.- Recursos administrativos. Los extranjeros afectados por alguno de los actos y o resoluciones establecidas en la presente ley podrán interponer los recursos establecidos en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Ello, sin perjuicio de los demás recursos y acciones judiciales que procedan.

Artículo 141.- Efectos de los recursos administrativos. La interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo anterior suspenderá los efectos del acto o resolución impugnada.

Artículo 142.- Recurso judicial. *El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de 20 días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva. Antes del cumplimiento de este plazo la autoridad administrativa deberá abstenerse de ejecutar la medida de expulsión.*

Dicho recurso deberá ser fundado, la Corte de Apelaciones conocerá de este en relación. La Corte de Apelaciones podrá solicitar informe al servicio respectivo, el que deberá ser evacuado en un plazo de 10 días corridos, no prorrogables. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de 15 días. De lo resuelto por la Corte de Apelaciones respectiva se podrá apelar en un plazo de 5 días desde notificado el fallo, para que conozca la Corte Suprema.

Los extranjeros afectados por una medida de expulsión que carezcan de representación jurídica tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.

La interposición de este recurso suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.

Artículo 143.- Efecto de los recursos judiciales. Si el extranjero interpone alguna acción jurisdiccional en contra de una resolu-

ción del Servicio, éste deberá abstenerse de conocer cualquier reclamación que el extranjero interponga sobre la misma pretensión.

Interpuesta una reclamación de conformidad al artículo 142 y para efectos de garantizar, si correspondiere, la ejecución de la medida de expulsión, la autoridad de control migratorio en tanto se tramite dicho recurso y hasta que se notifique al interesado la sentencia definitiva, firme y ejecutoriada, podrá establecer las siguientes medidas de control:

1. Fijación de domicilio.

2. Presentación periódica en sus dependencias.

3. Otras medidas que garanticen la ejecución de la medida de expulsión, siempre que estas no impliquen una privación o restricción de su libertad personal.

Tales medidas de control deberán ser notificadas de forma personal y por escrito, de conformidad al artículo 5.

El incumplimiento injustificado a las medidas de control, conforme lo disponga el reglamento, será sancionado con el incremento en cinco años de la prohibición de ingreso que se haya fijado, si la reclamación judicial respectiva es rechazada.

Título XI

DEL RECONOCIMIENTO, CONVALIDACIÓN Y REVALIDACIÓN DE TÍTULOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO.

Artículo 144.- Reconocimiento de títulos. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, que establece los estatutos de la Universidad de Chile, y en lo dispuesto en los tratados internacionales, las universidades del Estado con mínimo de cinco años de acreditación, tendrán la atribución de reconocer y revalidar títulos y grados académicos obtenidos en el extranjero y convalidar actividades curriculares cursadas en una institución de educación superior extranjera.

Las universidades que participen en la revalidación y convalidación de títulos señalada en el presente artículo deberán acogerse a los aranceles y reglamentos fijados para estos efectos por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación reglamentará el procedimiento de reconocimiento y revalidación de títulos profesionales, técnicos y

grados académicos obtenidos en el extranjero y la convalidación de actividades curriculares cursadas en una institución extranjera de educación superior. Las instituciones de educación superior que reconozcan o revaliden títulos técnicos o convaliden actividades curriculares conducentes a éstos, deberán ser preferentemente estatales o de reconocida trayectoria que cuenten con un mínimo de cinco años de acreditación.

El Ministerio de Educación siempre podrá establecer, de la forma que se determine en un reglamento, el reconocimiento y revalidación de títulos profesionales y técnicos y grados académicos, y convalidar actividades curriculares cursadas en una institución extranjera de educación superior que cuenten con la respectiva habilitación profesional en su país, cuando corresponda. En caso de ejercer esta facultad, el Ministerio de Educación deberá contar con un listado actualizado de los títulos a los cuales se les aplicará la presente disposición, el cual deberá ser publicado en el sitio electrónico de dicho Ministerio. El Ministerio podrá efectuar el reconocimiento, revalidación y convalidación por sí, o a través de convenios con Instituciones de Educación Superior señalados en el inciso primero.

Los reconocimientos, revalidaciones o convalidaciones efectuados conforme a lo señalado en el inciso precedente mantendrán dicha calidad, aun cuando el Ministerio de Educación no los considere para futuros reconocimientos, revalidaciones y convalidaciones.

Título XII COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 145.- Convenios con órganos de la Administración del Estado. El Servicio deberá celebrar convenios de intercambio de información con los órganos de la Administración del Estado, mediante los cuales dichos organismos, a través de sus autoridades y dentro del ámbito de sus competencias, informarán a dicho Servicio de conformidad a la normativa vigente.

Los convenios de intercambio de información, contemplarán mecanismos por medio de los cuales el Servicio informará a las autoridades correspondientes de los órganos con los que haya celebrado dichos convenios, en el ámbito de sus competencias.

La forma de entrega, plazo, periodicidad, contenido, extensión, así como toda otra característica de la información o del mecanismo de entrega, deberá determinarse en el convenio respectivo, respetando siempre el principio de confidencialidad establecido en la ley N° 19.628.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el Servicio, la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán celebrar convenios a fin de facilitar a aquel la información que mantengan respecto de personas extran-

teras en el país. En razón de ello, dichas instituciones deberán otorgar al Servicio acceso a sus registros, bases de datos y toda otra información de extranjeros, cualquiera que sea su calidad migratoria. Esta información será remitida por el Servicio a la Subsecretaría, a través de los medios y con la periodicidad que esta última determine.

Las personas que accedan a bases de datos en virtud de esta ley deberán respetar la confidencialidad de los datos personales que consten en la información a la que tengan acceso. Se prohíbe su difusión no autorizada y su adulteración. La infracción de esta disposición será sancionada en conformidad a la ley N° 19.628 y, además, respecto de los funcionarios públicos se estimará como una vulneración grave del principio de probidad administrativa, la que será sancionada en conformidad a la ley.

Artículo 146.- Obligación de los tribunales de justicia. Los tribunales de justicia deberán comunicar al Servicio el hecho de haberse dictado sentencias condenatorias criminales en procesos en que aparezcan condenados extranjeros, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 147.- Notificación de resoluciones. Las resoluciones que otorguen o rechacen una solicitud de residencia o permanencia, revoquen una ya otorgada o impongan alguna sanción distinta de la expulsión, serán notificadas por correo electrónico. ***Se establece como notificación supletoria de la practicada mediante medio electrónico, la notificación por carta certificada dirigida al último domicilio que tenga registrado en el Servicio.***

La notificación contendrá copia íntegra de la resolución respectiva, entendiéndose practicada al tercer día desde la fecha de recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda, o del envío del correo electrónico respectivo.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en las oficinas del Servicio, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Artículo 148.- Notificación de la medida de expulsión. Las medidas de expulsión siempre serán notificadas personalmente por la Policía. En el acto de la notificación, deberá informarse al afectado de sus derechos y obligaciones, especialmente acerca de los recursos judiciales que le asisten, la autoridad ante quien debe deducirlos y los plazos con que cuenta para ello, además de la indicación precisa de la ubicación y horario de atención de la Corporación de Asistencia Judicial que le corresponda, sin perjuicio de lo que resuelva el afectado.

La notificación personal se hará mediante entrega

de una copia íntegra de la respectiva resolución al afectado, de conformidad al artículo 5 de esta ley. Deberá dejarse registro de este acto por escrito, bajo la firma del afectado y del funcionario que la realiza, indicando la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso de que el afectado se negare a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión.

Artículo 149.- Otras formas de notificación. El Servicio podrá establecer otras formas de notificación que fueren convenientes para una mejor comunicación de sus resoluciones, las que en todo caso deberán contar con el consentimiento expreso del extranjero destinatario.

Título XIII DE LOS CHILENOS EN EL EXTERIOR

Artículo 150.- Derechos de los chilenos avecindados en el extranjero. De acuerdo a los criterios definidos por la Política Nacional de Migración y Extranjería, el Estado de Chile promoverá el ejercicio de los derechos de los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero.

El Consejo de Política Migratoria podrá considerar en la definición de estas políticas las dinámicas migratorias de los ciudadanos chilenos en el extranjero y promoverá la firma de acuerdos y convenios con los países que concentren a la mayoría de ellos, con el objeto de facilitar el ejercicio de sus derechos.

Artículo 151.- Promoción de retorno. De acuerdo a los criterios definidos por la Política Nacional de Migración y Extranjería, el Estado de Chile podrá promover el regreso de chilenos que residen en el extranjero.

Artículo 152.- Información en sede consular. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las embajadas y consulados chilenos en el exterior, cuando así les sea solicitado, deberá informar a los emigrantes chilenos sobre los requisitos y beneficios asociados a su regreso a Chile.

Artículo 153.- Registro de chilenos en el exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores administrará un registro electrónico de los chilenos en el exterior. La inscripción y actualización de datos será voluntaria y podrá ser realizada por los propios chilenos migrantes. El Ministerio de Relaciones Exteriores brindará asistencia a quienes lo soliciten en sede consular. El Servicio tendrá acceso completo al registro.

Título XIV DE LA INSTITUCIONALIDAD MIGRATORIA

Párrafo I Funciones del Ministerio

Artículo 154.- Elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en la formulación, implementación y supervisión de políticas, planes y programas en materia de migración, con especial énfasis en la protección de los derechos de los extranjeros. Le corresponderá especialmente proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Migración y Extranjería, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente.

Artículo 155.- Funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Corresponderán al Ministerio del Interior y Seguridad Pública las siguientes funciones:

1. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería.
2. Proponer las reformas legislativas o administrativas que considere necesarias para la correcta aplicación de la Política Nacional de Migración y Extranjería, previo informe del Servicio.
3. Elaborar propuestas de programas y planes, tanto para los extranjeros en Chile como para los nacionales en el exterior, orientados a cumplir los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, previo informe del Servicio, en base a la información disponible sobre necesidades y requerimientos del país, y supervisar su cumplimiento, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes, en materia migratoria, y ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la calidad de contraparte administrativa y técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades sectoriales generales de dicho Ministerio. El Ministerio de Relaciones Exteriores, al negociar, desahuciar, revisar o enmendar un tratado o convenio internacional de carácter migratorio o de extranjería, deberá requerir la opinión del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
5. Colaborar con los ministerios sectoriales en la formulación de criterios migratorios en la elaboración de sus planes y políticas, evaluaciones estratégicas y procesos de planificación, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.
6. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 156.- Funciones de la Subsecretaría del Interior. Corresponderán a la Subsecretaría del Interior las siguientes funcio-

nes:

1. Ser el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relativas a la presente ley.

2. Resolver la expulsión y prohibición de ingreso de extranjeros en casos calificados conforme a las disposiciones de esta ley.

3. Ejercer las funciones que la ley N° 20.430 y su reglamento le asigna en materia de refugio, previo informe del Servicio.

4. Supervigilar al Servicio, a las autoridades contraloras y todo otro órgano con competencias migratorias y velar porque éstos fiscalicen adecuadamente a las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras que infrinjan las disposiciones de esta ley y su reglamento, para lo cual podrá dictarles las instrucciones pertinentes.

5. Coordinar con los demás organismos públicos las acciones que garanticen la aplicación de la presente ley y su reglamento, y dictar las instrucciones necesarias para su correcta aplicación, previo informe del Servicio.

6. Coordinar y recabar de los municipios, a través de los delegados presidenciales regionales o provinciales, las propuestas e información pertinente para que la Política Nacional de Migración y Extranjería de cuenta de la realidad local.

7. Coordinar y recabar de los Gobiernos Regionales, las propuestas e información pertinente para que la Política Nacional de Migración y Extranjería de cuenta de la realidad regional.

8. Disponer, en concordancia con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, el establecimiento de mecanismos de regularización de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular, fijando los requisitos correspondientes, los cuales deberán ser determinados prudencialmente con el objeto de facilitar y promover la regularidad migratoria, pudiendo considerar el tiempo de permanencia en condición migratoria irregular que tuviere el interesado.

9. Disponer, en casos excepcionales, el otorgamiento de permisos de residencia temporal a extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, en casos calificados o por motivos humanitarios, con independencia de la condición migratoria del beneficiario, debiendo informar anualmente el número de permisos otorgados al Consejo de Política Migratoria. Esta potestad será indelegable.

10. Determinar la condición de apátrida de los extranjeros que lo solicitaren, previo informe técnico del Consejo para

la determinación de la Apatridia, el cual deberá recomendar la aprobación o rechazo de la solicitud.

11. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.

El Consejo al que alude el numeral 10, será conformado por un representante del Servicio, que lo presidirá, un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, nombrados por los jefes de servicio respectivos, los que durarán dos años en sus cargos, renovables y no percibirán remuneración por estas funciones. El quórum del Consejo para sesionar y adoptar acuerdos será de los dos tercios de sus miembros, sin perjuicio de las demás disposiciones que fije el reglamento de esta ley. Los acuerdos que adopten los miembros del Consejo deberán fundarse siempre, y considerar, en lo pertinente, lo dispuesto en el decreto N° 111, de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención para reducir los casos de Apatridia y el decreto N° 112, de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

Párrafo II Servicio Nacional de Migraciones

Artículo 157.- Créase el Servicio Nacional de Migraciones como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El Servicio estará sujeto a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

Su personal estará afecto al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y al régimen de remuneraciones contemplado en el decreto ley N° 249, de 1974, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria.

Artículo 158.- Funciones del Servicio Nacional de Migraciones. Corresponderán al Servicio Nacional de Migraciones las siguientes funciones:

1. Llevar a cabo la Política Nacional de Migración y Extranjería y las acciones, planes y programas necesarios para su ejecución.

2. Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país. Para el cumplimiento de esta función tendrá acceso a la información señalada en los **artículos 146 y 147**, en la forma que allí se dispone.

3. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, que digan relación directa con la ejecución de las políticas, planes y programas relacionados con extranjeros en Chile, previa autorización de la Subsecretaría del Interior.

4. Autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas extranjeras al país, sin perjuicio de las facultades que tenga la Policía en estas materias.

5. Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de residencia y permanencia y determinar la vigencia de los mismos, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la autoridad migratoria en el exterior.

6. Resolver los cambios de categorías y subcategorías migratorias para los extranjeros que así lo soliciten.

7. Determinar la expulsión de los extranjeros conforme a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las facultades que al respecto le correspondan al Subsecretario del Interior.

8. Tramitar las solicitudes de carta de nacionalización para su resolución por parte del Ministro del Interior y Seguridad Pública.

9. Declarar, en caso de duda, si una persona tiene la calidad de extranjera o no.

10. Aplicar las sanciones administrativas que corresponda a los infractores de la ley y su reglamento.

11. Establecer, organizar y mantener el Registro Nacional de Extranjeros señalado en el **artículo 166**.

12. Elaborar y desarrollar programas orientados a difundir y promover los derechos y obligaciones de los extranjeros, los trámites necesarios para permanecer legalmente en el país y la Política Nacional de Migración y Extranjería vigente.

13. Ejecutar los mecanismos de regularización de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular, conforme lo disponga el Subsecretario del Interior en concordancia con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, mediante el otorgamiento de un permiso de residencia temporal.

14. Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley y el reglamento.

El Director Nacional del Servicio podrá delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios del Servicio para el cumplimiento de las funciones que le encomienda la ley.

Artículo 159.- Patrimonio. El patrimonio del Servicio Nacional de Migraciones estará formado por:

1. Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales.

2. Los ingresos recaudados por concepto de multas y permisos establecidos en la presente ley.

3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título y los frutos de tales bienes.

4. Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

5. Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

6. Las donaciones que acepte, las que estarán exentas del trámite de insinuación y del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, asignaciones y donaciones, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Párrafo III Consejo de Política Migratoria

Artículo 160.- Creación. Créase el Consejo de Política Migratoria, como instancia multisectorial responsable de asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la elaboración de la Política Nacional de Migración y Extranjería y en la actualización de su contenido y definiciones, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del país.

Artículo 161.- Conformación. El Consejo será presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública y estará además integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Desarrollo Social y

Familia, el Ministro de Salud y el Ministro del Trabajo y Seguridad Social.

También integrarán el Consejo, sólo con derecho a voz, los Presidentes de las asociaciones municipales más representativas, de aquellas regidas por el Párrafo 3° del Título VI del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El Subsecretario del Interior actuará como Secretario Ejecutivo del Consejo y podrá ser oído en las sesiones del Consejo. El Servicio le proveerá de la asistencia técnica y recursos necesarios para el cumplimiento de esta función.

Los miembros del Consejo no percibirán dieta o remuneración por su participación en el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Interior y Seguridad Pública podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito migratorio.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero.

Al Consejo sólo podrán asistir quienes estén ejerciendo el cargo de Ministro del respectivo Ministerio al que representan.

Artículo 162.- Funciones. Serán funciones y atribuciones del Consejo las siguientes:

1. Asesorar al Presidente de la República, a través del Ministro del Interior y Seguridad Pública, en la formulación de la Política Nacional de Migración y su modificación.

2. Solicitar informes de avance, cumplimiento e implementación de los planes sectoriales a las instituciones correspondientes cuando corresponda, en conformidad con lo establecido en el inciso final del **artículo 23**.

3. Solicitar a la Subsecretaría del Interior, en su calidad de Secretaría Ejecutiva, la realización de informes técnicos **anuales** a instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, especializados en la temática migratoria **y, en especial, relativos a la situación migratoria de los extranjeros en Chile**.

4. Efectuar recomendaciones respecto a materias migratorias a los organismos públicos con competencia en la materia.

5. Realizar todas las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 163.- Propuesta de lineamiento de la Política Nacional de Migración y Extranjería. En cumplimiento de lo establecido en el número 1 del artículo anterior, el Consejo, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, con el objeto de atender las distintas necesidades sociales o económicas del país, podrá proponer al Ministro del Interior y Seguridad Pública el número y tipo de permisos migratorios que se estima más adecuado otorgar, en concordancia con la Política Nacional de Migración y Extranjería, por un periodo de tiempo o zona geográfica determinada.

En tal caso, el Ministro podrá ordenar al Subsecretario del Interior y, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los consulados chilenos, a cumplir con dichas instrucciones en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 164.- Funcionamiento. El Consejo celebrará sesiones cuando lo convoque su presidente, pero deberá hacerlo al menos dos veces al año. El quórum para sesionar será de la mitad de los consejeros y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del presidente. El Consejo dictará su propio reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 165.- Actos administrativos. Los acuerdos del Consejo que deban materializarse mediante actos administrativos serán expedidos a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Párrafo IV Registro Nacional de Extranjeros

Artículo 166.- Registro Nacional de Extranjeros. Créase el Registro Nacional de Extranjeros, el que estará administrado por el Servicio y tendrá el carácter de reservado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la ley N° 20.285 y de la ley N° 19.628. Los órganos de la Administración del Estado podrán acceder a dicha información en el mismo carácter, sin perjuicio de poder intercambiar la misma información con otros Estados de acuerdo a las disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El Registro contendrá la siguiente información:

1. La identificación de los extranjeros que se encuentren en el país y el domicilio de los residentes.

2. Indicación del tipo de categoría migratoria y vigencia del permiso de residencia o permanencia de los extranjeros que se encuentren en el país.

3. Las autorizaciones previas o visas emitidas conforme al procedimiento regulado en el **artículo 27**.

4. Las solicitudes de permisos migratorios que hayan sido denegadas.

5. Las prohibiciones de ingreso.

6. El registro de ingreso y egreso de personas del territorio nacional.

7. Las infracciones de esta ley y las demás que, conforme al **artículo 146**, sean necesarias para la evaluación de los permisos que esta ley contempla.

El reglamento determinará la forma y condiciones en que se establecerá el Registro.

Párrafo V

Autoridad Policial de Control Migratorio

Artículo 167.- Autoridad contralora. Corresponderá a la Policía en el ejercicio de su función de control migratorio:

1. Controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio nacional y registrar dichos hechos en el Registro Nacional de Extranjeros, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas.

2. Fiscalizar la legalidad de la estadía de extranjeros en el país.

3. Denunciar ante el Servicio las infracciones de esta ley de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que sean de su competencia de acuerdo a la ley.

4. Ejecutar las medidas de expulsión dictadas por las autoridades señaladas en el **artículo 126**.

Respecto a la función establecida en el primer numeral, en aquellos pasos habilitados en que no haya unidades de la Policía, Carabineros de Chile cumplirá dichas funciones. Sin embargo, en los puertos de mar en que no existan dichas unidades, ellas serán cumplidas por la Autoridad Marítima a que se refiere el artículo 2, letra c), del decreto ley N°2.222, de 1978.

Artículo 168.- Supervisión de la Subsecretaría del Interior. En el ejercicio de sus funciones de control migratorio, la Policía o quien la reemplace, en conformidad con lo establecido en el artículo prece-

dente, deberán sujetar sus actuaciones a las instrucciones de la Subsecretaría del Interior y a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 169.- Información al Servicio. El Ministerio Público y la autoridad contralora deberán comunicar al Servicio las detenciones de extranjeros por delito flagrante.

Párrafo VI
Autoridades migratorias en el exterior

Artículo 170.- Funciones. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las representaciones consulares de Chile, tendrá las siguientes funciones en materia migratoria en el exterior:

1. Recibir, resolver y otorgar las solicitudes de autorizaciones previas o visas de permanencia transitoria que les sean presentadas por los interesados, previa revisión del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

2. Realizar las gestiones que sean necesarias para verificar que las declaraciones y documentos presentados por los solicitantes de un permiso de residencia sean auténticos.

3. Resolver y otorgar, cuando corresponda, los permisos de residencia oficial.

4. Difundir las políticas del país en materia migratoria.

5. Recibir y remitir al Servicio las solicitudes de residencia que les sean presentadas por los interesados, previa revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el **artículo 70** de la presente ley.

6. otras funciones que le encomienden las leyes.

Artículo 171.- Sujeción a la ley y directrices generales. Los consulados, en el ejercicio de sus funciones como agentes de migración en el exterior, deberán ejecutar las directrices que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores y que hayan sido acordadas previamente con la Subsecretaría del Interior, previo informe del Servicio.

Artículo 172.- Informe de trámites migratorios. Por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, las autoridades consulares deberán enviar al Servicio un informe trimestral sobre los permisos migratorios que hayan tramitado.

Artículo 173.- Funcionarios del Servicio en el exterior y en los pasos habilitados de ingreso al país. Sin perjuicio de las facul-

tades del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en acuerdo con éste, en caso de ser necesario en razón del volumen de permisos migratorios solicitados u otras razones de interés nacional, el Servicio podrá enviar funcionarios en comisión de servicio a los consulados, para que realicen las actividades que les son propias en virtud de esta ley. Asimismo, el Servicio podrá enviar funcionarios a los pasos habilitados de ingreso al país, con el objeto de supervisar y resolver aquellas materias que le correspondan en virtud de la presente ley y su reglamento.

Título XV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 174.- Prevención de la apatridia. Para efectos de esta ley, se entenderá por extranjero transeúnte a aquella persona que se encuentra de paso en el territorio nacional, sin ***intenciones de establecerse en él y que se encuentre en alguna de las subcategorías migratorias de permanencia transitoria fijadas conforme al artículo 53.***

Cualquier persona nacida en el territorio nacional que se encontrare en alguna de las excepciones del numeral 1 del artículo 10 de la Constitución Política que de otro modo fuese apátrida, será considerada como chilena por nacimiento.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que un niño o niña expósito que se halle en el territorio nacional ha nacido en el país, de padres que poseen la nacionalidad chilena.

Artículo 175.- Del avecindamiento. Para efectos de ejercer el derecho de sufragio de acuerdo a lo señalado por el artículo 14 de la Constitución Política de la República, el avecindamiento se contabilizará desde que el extranjero obtiene un permiso de **residencia temporal**. La pérdida de la categoría migratoria de residente pondrá término al periodo de avecindamiento y ocasionará la pérdida de todo el tiempo transcurrido hasta esa fecha para los efectos de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio que, en caso de obtener un permiso de residencia con posterioridad, se comience a contabilizar un nuevo periodo de avecindamiento para estos efectos.

Para los efectos de este artículo, se excluye la subcategoría de trabajadores de temporada señalada en el número 4 del inciso tercero del **artículo 70**.

Artículo 176.- Modificaciones de otras normas.

1. Derógase el decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece normas sobre extranjeros en Chile.

2. Derógase la ley N° 19.581, que establece categoría de habitantes de zonas fronterizas.

3. Derógase el artículo 3 de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

4. Elimínase en el inciso primero del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, la expresión “privativa y excluyente”.

5. Reemplázase el literal a) del artículo 12 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, por el siguiente:

“a) Ser ciudadano o extranjero poseedor de un permiso de residencia.”.

6. Reemplázase en el inciso primero del artículo 411 quáter del Código Penal la frase “en sus grados mínimo a medio” por “en cualquiera de sus grados”.

7. Derógase el decreto con fuerza de ley N° 69, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que crea el Departamento de Inmigración y establece normas sobre la materia, con excepción de su Título I y su artículo 22.

8. Reemplázase en el numeral 1 del artículo 21 de la ley N° 20.430 la expresión “El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración” por “El Subsecretario del Interior, o quien este designe”.

9. Reemplázase en el artículo 24 de la ley N° 20.430 la expresión “El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración” por “El Subsecretario del Interior, o quien este designe”.

10. Modifícase la letra c) del párrafo segundo de la letra a) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 7912, de 1927, que organiza las Secretarías de Estado, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “, y”, que sucede a los vocablos “fútbol profesional”, por un punto y coma.

b) Agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser punto y coma, la siguiente oración: “y N° 20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal.”.

11. Elimínase el artículo 3 del decreto N° 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposicio-

nes sobre nacionalización de extranjeros.

12. Modifícase la ley N° 20.393 sobre “responsabilidad de las personas penal de las personas jurídicas en los delitos que indica” intercalándose en el inciso primero del artículo 1°, luego de “287 ter” y la conjunción “y” el número: “411 quáter”.

13. Modifíquese el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, del Ministerio de Salud, Código Sanitario, sustituyendo el inciso tercero del artículo 112 por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Secretario Regional Ministerial de Salud respectivo, podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en los lugares de la República que señale un reglamento del Ministerio de Salud, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero. Los médicos extranjeros tendrán un plazo de cinco años para cumplir con las exigencias establecidas en la ley N° 20.261, contado desde la fecha de su primera contratación en los cargos o empleos señalados en el inciso primero del artículo 1° de dicha ley.”.

14. Intercálase, en la ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, a continuación de su artículo 24°, el siguiente Título V nuevo, pasando el actual Título V a ser VI, agregándose asimismo dentro de tal nuevo título los artículos 24 bis, 24 ter y 24 quáter, nuevos:

“TITULO V DEL ARRIENDO Y SUBARRIENDO ABUSIVO, Y DEL HACINAMIENTO

Artículo 24 bis.- El arrendador o subarrendador que arriende o subarriende un inmueble por pieza o habitación, cuyos estándares incumplan las **condiciones mínimas** establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, será sancionado conforme a lo señalado en el artículo 24 quáter de la presente ley.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecerá las condiciones mínimas de habitabilidad, seguridad, estabilidad, ventilación, iluminación, dimensiones y acondicionamiento térmico de los inmuebles que se destinen al arrendamiento o subarrendamiento por pieza o por habitación. Igualmente, determinará la carga de ocupación máxima que podrán tener los inmuebles arrendados por pieza o habitación.

El arrendador o subarrendador será igualmente responsable que, en la ocupación de las piezas o habitaciones, no se sobrepase la carga de ocupación que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.

Artículo 24 ter.- Será considerado abusivo el arrendamiento o subarrendamiento que incumpla lo establecido en **el artículo precedente**.

Artículo 24 quáter.- La municipalidad que corresponda, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda Y Urbanismo respectiva, o cualquier persona podrá denunciar ante el juzgado de policía local correspondiente el incumplimiento de las disposiciones señaladas en este título. La denuncia deberá ser fundada y acompañarse de los medios probatorios que se dispongan.

Recibida la denuncia en los términos del inciso anterior, el Juzgado de Policía Local dispondrá la fiscalización por parte de funcionarios de la Dirección de Obras Municipales de la respectiva comuna, quienes serán auxiliados por la fuerza pública en la forma dispuesta por el artículo 25 de la ley N°18.287.

Las infracciones a lo dispuesto en este título, serán sancionadas con multa a beneficio municipal de 5 a 100 unidades tributarias mensuales. **En caso que medie dolo, engaño o aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de los arrendatarios de las piezas o habitaciones, el monto de la multa que se aplique no podrá ser inferior al treinta por ciento de la multa máxima antes referida.**

Asimismo, para la determinación de la cuantía de la multa se ponderará la gravedad del incumplimiento, su duración y el beneficio que el contrato hubiera reportado al arrendador o al subarrendador, según corresponda.”.

15. Agrégase en la letra g) del artículo 105, del decreto con fuerza de ley N° 458 de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, el término "habitabilidad," entre las palabras salubridad," e "iluminación".

16.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 411 bis del Código Penal:

“Por entrada ilegal se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente a Chile.”.

17. Intercálase en el decreto ley N° 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Los extranjeros condenados a penas de presidio y reclusión mayores, que postulen y califiquen para la concesión del beneficio de libertad condicional, serán expulsados del territorio nacional, manteniéndose la internación del condenado hasta

la ejecución de la misma, a menos que, fundadamente, se establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, según lo determine un informe técnico evacuado por el Servicio Nacional de Migraciones al tenor del artículo 129 de la ley de migración y extranjería.

La Comisión de Libertad Condicional deberá decidir sobre el asunto, oficiando por el medio más expedito posible al Servicio Nacional de Migraciones y a la Policía de Investigaciones de Chile para que ésta última ejecute la medida dentro de un plazo máximo de 30 días corridos.

Los extranjeros así expulsados no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 6° y no podrán regresar al territorio nacional en un plazo de hasta veinte años. Si infringieren esta última disposición dentro del plazo de 10 años, deberán cumplir el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.”.

18. Modifícase el artículo 34 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, de la siguiente manera:

1.- En su inciso primero, agréganse las siguientes oraciones finales: “Misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que residiere legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la ley de migración y extranjería. No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley N° 20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas y de los condenados por los delitos contemplados en el párrafo V bis, de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, del Título octavo del Libro Segundo del Código Penal.”.

2.- En su inciso segundo:

a) Sustitúyese la frase “al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado” por “a la Policía de Investigaciones de Chile”.

b) Agrégase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser una coma (,) la siguiente frase: “debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones”.

Artículo 177.- Refugio. Siempre que la ley N°20.430 y su reglamento se refieran a “visación de residencia temporaria”, se entenderá por ésta el permiso otorgado a extranjeros cuya residencia en Chile se justifique por razones humanitarias, de acuerdo a lo establecido en

el numeral 8 del **artículo 70** de la presente ley.

Asimismo, siempre que dicha ley y su reglamento se refieran al “Permiso de Residencia permanente”, se entenderá que corresponde a la residencia definitiva regulada en el **artículo 78** de esta ley.

Artículo 178.- Norma de garantía. Los reglamentos dictados en ejercicio de esta norma no podrán limitar los derechos de los migrantes contenidos en la presente ley y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 179.- El Servicio Nacional de Migraciones, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que en dicho ámbito hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al referido Ministerio se entenderán efectuadas al Servicio Nacional de Migraciones.

Artículo 180.- Los plazos de días hábiles que establece esta ley se computarán en la forma que establece el artículo 25 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 181.- Mayor gasto fiscal. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

Título XVI ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. - Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal del Servicio Nacional de Migraciones.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para ésta, pu-

diendo establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del artículo 8 de la ley N° 18.834. Asimismo, podrá determinar los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. Igualmente, determinará las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento del personal en la planta que fije, las que podrá incluir a los funcionarios que se traspasen al Servicio Nacional de Migraciones. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.

2. Determinar la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Nacional de Migraciones y de la entrada en vigencia de la planta que fije. Además podrá establecer la o las fechas de la entrada en vigencia del encasillamiento que practique.

3. Determinar la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Migraciones, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834.

4. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata, desde la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, al Servicio Nacional de Migraciones. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso, quienes mantendrán, al menos, el mismo grado que tenía a la fecha del traspaso. A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados.

La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Interior y Seguridad Pública. Conjuntamente con el traspaso del personal, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

5. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad prevista en este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o

funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Tampoco importará cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, a menos que se lleve a cabo con su consentimiento.

c) Respecto del personal que en el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones se pagará mediante una planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorgan a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Ministerio de Interior y Seguridad Pública, al Servicio Nacional de Migraciones.

Artículo segundo. - En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar del Servicio Nacional de Migraciones, todos sus funcionarios podrán afiliarse o continuar afiliados a sus actuales servicios de bienestar.

Los funcionarios de la Subsecretaría del Interior y del Servicio de Gobierno Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que sean traspasados al Servicio Nacional de Migraciones, conservarán su afiliación a las asociaciones de funcionarios de dichas instituciones. Dicha afiliación se mantendrá hasta que el Servicio Nacional de Migraciones haya constituido su propia asociación.

Artículo tercero. - El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Migraciones y podrá modificar el presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para los efectos anteriores podrá crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Dicho decreto supremo deberá ser puesto en conocimiento de la Comisión Mixta de Presupuestos.

Artículo cuarto.- El Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar, a partir de la publicación de la presente ley, al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, quien asumirá de inmediato, por el plazo máximo de un año y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública. En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará el grado de la escala única de sueldos y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al Director, siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal.

Artículo quinto.- Hasta que se dicte el decreto supremo que defina las subcategorías migratorias, regirán las categorías migratorias establecidas en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile.

Artículo sexto.- Los permisos de residencia otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley se asimilarán a los permisos establecidos en esta ley, sin necesidad de dictar un nuevo acto administrativo y tendrán la duración por la cual fueron otorgados, en conformidad a lo siguiente:

1. Los extranjeros que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley hayan adquirido un permiso de permanencia definitiva, se entenderá que adquirieron un permiso de residencia definitiva.

2. Los extranjeros que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley sean beneficiarios de una visa de residente estudiante, residente sujeto a contrato o residente temporario, serán asimilados a la categoría de residente temporal, en la subcategoría migratoria que determine el Reglamento.

Artículo séptimo.- No afectación de derechos adquiridos. Los cambios en las categorías migratorias originados por esta ley y definidos en el artículo anterior, en ningún caso afectarán derechos adquiridos por los ciudadanos extranjeros residentes en el país.

Artículo octavo.- Los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular o con tramitación de residencia pendiente podrán, dentro del plazo de 90 días contado a

partir de la publicación de la presente ley, solicitar un visado de residencia temporaria sin ser sancionados administrativamente. Se otorgará el visado solicitado a todos aquellos que no tengan antecedentes penales. Una vez ingresada la solicitud se les concederá un permiso temporal para la realización de actividades remuneradas durante el tiempo que demore su tramitación.

La policía no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, salvo que previamente obtengan del tribunal respectivo la autorización correspondiente.

La solicitud de antecedentes penales no se realizará en ningún caso respecto de los menores de edad.

Artículo noveno.- En tanto no se publiquen los reglamentos de esta ley, el director del Servicio como su jefe superior, tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

*Artículo **décimo**.- No podrán otorgarse residencias temporales conforme al número 4 del **artículo 70**, sin la existencia previa de una ley que regule el estatuto laboral para el trabajador migrante de temporalidad.*

*Artículo **undécimo**.- Una vez publicada esta ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá del plazo de un año para la dictación del Reglamento de Migraciones.*

El reglamento a que alude el artículo 44 deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

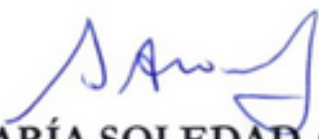
*Artículo **duodécimo**.- Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento.”.*

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12, 19 y 22 de mayo, 9, 16, 24 y 30 de junio, 6, 9 y 14 de julio, y 4, 5 y 6 de agosto de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber (Presidente accidental) y Carlos Montes Cisternas.

A 10 de agosto de 2020.

*El presente informe se suscribe sólo por la secretaria de la Comisión en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, DE
MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA.**

BOLETÍN N° 8.970-06

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: crear un cuerpo jurídico moderno en materia migratoria, acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que, por una parte, potencie las ventajas que representa para el país la migración internacional, sobre la base de principios como la igualdad de trato y no discriminación hacia los migrantes; y, por la otra, fortalezca el vínculo con los chilenos que se encuentran en el exterior. Asimismo, busca modernizar la normativa migratoria vigente, orientándola hacia un modelo de migración segura, ordenada y regular.

II ACUERDOS: los artículos de competencia de la Comisión fueron aprobados por unanimidad 5x0, salvo en lo referente al numeral 1 del artículo primero transitorio, que fue aprobado por mayoría 4x1 abstención.

Además:

Indicación 1H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 2H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 3H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 4H	Rechazada unanimidad 5x0
Indicación 5H	Rechazada unanimidad 5x0
Indicación 6H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 7H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 8H	Aprobada mayoría 3x2 en contra
Indicación 9H	Aprobada mayoría 3x2 en contra
Indicación 10H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 11H	Aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
Indicación 12H	Aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
Indicación 13H	Aprobada mayoría 3x2 en contra
Indicación 14H	Aprobada unanimidad 5x0 y mayoría 3x2 en contra
supresión frase	
Indicación 15H	Rechazada unanimidad 5x0
Indicación 16H	Aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
Indicación 17H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 18H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 19H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 20H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 21H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 22H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 23H	Aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
Indicación 24H	Aprobada unanimidad 5x0

Indicación 25H	Aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
Indicación 26H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 27H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 28H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 29H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 30H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 31H	Aprobada con modificaciones mayoría 3x2 en contra
Indicación 32H	Aprobada con modificaciones mayoría 3x2 en contra
Indicación 33H	Rechazada unanimidad 5x0
Indicación 34H	Rechazada unanimidad 5x0
Indicación 35H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicaciones 36H y 37H	Aprobadas con modificaciones mayoría 3x2 en contra respecto numeral 13 y unanimidad 5x0 respecto numeral 14
Indicación 38H	Aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
Indicación 39H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 40H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 41H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 42H	Aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
Indicación 43H	Aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
Indicación 44H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 45H	Aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
Indicación 46H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 47H	Rechazada unanimidad 5x0
Indicación 48H	Rechazada unanimidad 5x0
Indicación 49H	Rechazada unanimidad 5x0
Indicación 50H	Rechazada unanimidad 5x0
Indicación 51H	Rechazada unanimidad 5x0
Indicación 52H	Rechazada unanimidad 5x0
Indicación 53H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 54H	Rechazada mayoría 4x1 a favor
Indicación 55H	Rechazada mayoría 4x1 a favor
Indicación 56H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 57H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 58H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 59H	Aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
Indicación 60H	Aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
Indicación 61H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 62H	Rechazada mayoría 4x 1 a favor
Indicación 63H	Rechazada mayoría 4 x1 a favor
Indicación 64H	Rechazada unanimidad 5x0
Indicación 65H	Rechazada unanimidad 5x0
Indicación 66H	Aprobada mayoría 3x2 a favor
Indicación 67H	Aprobada mayoría 3x2 a favor
Indicación 68H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 69H	Aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0
Indicaciones 70H, 71H y 72H	Aprobadas con modificaciones mayoría 3x1 en contra x1 abstención
Indicación 73H	Retirada
Indicación 74H	Retirada

Indicación 75H	Aprobada mayoría 3x2 en contra
Indicación 76H	Aprobada mayoría 3x2 en contra
Indicación 77H	Aprobada mayoría 3x2 en contra
Indicación 78H	Rechazada mayoría 4x1 abstención
Indicación 79H	Rechazada mayoría 4x1 abstención
Indicación 80H	Aprobada mayoría 3x2 en contra
Indicación 81H	Rechazada mayoría 4x1 abstención
Indicación 82H	Rechazada mayoría 4x1 abstención
Indicación 83H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 84H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 85H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 86H	Retirada
Indicación 87H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 88H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 89H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 90H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 91H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 92H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 93H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 94H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 95H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 96H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 97H	Rechazada unanimidad 5x0
Indicación 98H	Rechazada unanimidad 5x0
Indicación 99H	Retirada
Indicación 100H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 101H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 102H	Aprobada mayoría 4x1 en contra
Indicación 103H	Rechazada mayoría 3x2 a favor
Indicación 104H	Rechazada mayoría 3x2 a favor
Indicación 105H	Aprobada mayoría 3x2 en contra
Indicación 106H	Aprobada mayoría 3x2 en contra
Indicación 107H	Rechazada mayoría 3x2 a favor
Indicación 109H	Rechazada mayoría 3x2 a favor
Indicación 110H	Rechazada mayoría 3x2 a favor
Indicación 111H	Rechazada mayoría 3x2 a favor
Indicación 112H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 113H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 114H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 115H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 116H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 117H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 118H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 119H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 120H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 121H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 122H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 123H	Aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
Indicación 124H	Aprobada unanimidad 5x0

Indicación 125H	Rechazada mayoría 3x1 a favor
Indicación 126H	Aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0
Indicación 127H	Aprobada con modificaciones, unanimidad 5x0
Indicación 128H	Retirada
Indicación 129H	Aprobada con modificaciones, mayoría 3x2 en contra
Indicación 130H	Aprobada con modificaciones, mayoría 3x2 en contra
Indicación 131H	Aprobada unanimidad 5x0
Indicación 132H	Aprobada unanimidad 5x0

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
consta de ciento ochenta y un artículos permanentes y de doce disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 132, 142 y 146 del proyecto de ley, deben ser aprobados como norma de rango orgánico constitucional, y el artículo 166 debe serlo como norma de quórum calificado, por cuanto los primeros inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia y el segundo crea el Registro Nacional de Extranjeros, cuya información es de carácter reservada. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 8° y 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, incisos segundo y tercero, de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: -----

VI. ORIGEN e INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de enero de 2019.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- La Constitución Política de la República.
- 2.- El decreto ley N° 1.094, que establece normas sobre extranjeros en Chile.
- 3.- La ley N° 19.581, que establece la categoría de habitantes de zonas fronterizas.
- 4.- La ley N° 20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal.
- 5.- La ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados.
- 6.- La ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.
- 7.- El decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, que establece los Estatutos

de la Universidad de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación.

8.- El Código del Trabajo.

9.- El Código Penal.

10.- La ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004.

11.- La ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen para los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

12.- El decreto con fuerza de ley N° 69, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que crea el Departamento de Inmigración y establece normas sobre la materia.

13.- El decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, que organiza las Secretarías de Estado.

14. El decreto N° 84, de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

15.- El decreto N° 873, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica".

16.- El decreto N° 747, de 1971, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

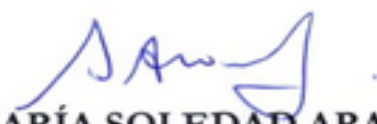
17.- El decreto N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño.

18.- El decreto N° 808, de 1988, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

19.- El decreto supremo N° 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

- - - - -

Valparaíso, 10 de agosto de 2020.


MARÍA SOLEDAD ARAVENA
 Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

	Página
Suma y asistencia	1
Normas de Quórum Especial	2
Oficios y opinión Corte Suprema	2
Artículo 124 del Reglamento del Senado	3
Sesión 12 de mayo 2020	3
Sesión 19 de mayo 2020	21
Sesión 22 de mayo 2020	21
Discusión	27
Artículo 1	29
Artículo 3	30
Artículo 5	31
(Artículo 10, nuevo)	32
Artículo 12	33
Artículo 13	34
Artículo 15	36
Artículo 16	37
Artículo 17	38
Artículo 18	42
Artículo 22	43
Artículo 28	43
Artículo 30	45
Artículo 33	46
Artículo 34	47
(Artículo 35, nuevo)	48
Artículo 36	50
Artículo 39	50
Artículo 40	51
Artículo 41	53
Artículo 44	54
Artículo 46	54
Artículo 47	55
Artículo 50	55
Artículo 51	56
(Artículo 56 bis, nuevo)	56
Artículo 57	68
Artículo 65	68
Artículo 66	69
Artículo 68	69
Artículo 69	70
Artículo 72	72
(Artículo 87, nuevo)	73
Artículo 89	73

Artículos 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123	74
Artículo 106	74
Artículo 116	75
Artículo 124	76
Artículo 127	77
Artículo 129	78
Artículo 130	84
Artículo 131	89
Artículo 132	90
Artículo 133	90
Artículo 135	96
Artículo 140	97
Artículo 141	101
Artículo 145	102
Artículo 154	103
Artículo 155	104
Artículo 156	104
Artículo 157	105
Artículo 158	106
Artículo 159	106
Artículo 160	107
Artículo 164	108
Artículo 172	109
Artículo 174	109
Artículo 178	119
Artículo 179	119
Artículo primero transitorio	119
Artículo tercero transitorio	127
Artículo cuarto transitorio	127
Artículo octavo transitorio	127
(Artículo noveno transitorio, nuevo)	130
Artículo décimo transitorio	131
Informes Financieros	131
Modificaciones	142
Texto del Proyecto	180
Acordado	258
Resumen Ejecutivo	259